

El derecho de defensa de los indios. Estudio de los alegatos presentados en unos juicios criminales celebrados en la Nueva España durante el siglo XVII

The right of defense of the indians. Study of the allegations presented in criminal trials held in New Spain during the seventeenth century

Dedicado a la memoria de mi compañera y amiga M.^a del Pilar Esteves Santamaría, profesora de Historia del Derecho

RESUMEN

El presente trabajo se ocupa del examen de unos pleitos criminales celebrados durante el s. XVII en Teposcolula (Nueva España) con el objetivo de conocer y comprender el valor de las alegaciones presentadas por los curadores ad litem y su posible influencia en el contenido final de las sentencias judiciales.

PALABRAS CLAVE

Nueva España, defensa, curador ad litem, alegato, sentencias judiciales.

ABSTRACT

This paper deals with the examination of some criminal lawsuits held during de 17th century in Teposcolula (New Spain) with the aim of knowing and understanding the

value of the allegations presented by curator ad litem and their possible influence on the final content of the court rulings.

KEY WORDS

New Spain, defending, curator ad litem, judicial argument, court decisions.

1. INTRODUCCIÓN E HIPÓTESIS DE TRABAJO

La administración de justicia en Indias ha sido objeto de estudio por un gran número de historiadores del Derecho en los últimos años, existiendo en la actualidad una amplia bibliografía sobre el tema. La mayor parte de la historiografía se ha ocupado de la organización judicial y dentro de ella del papel desempeñado por la Audiencia, quedando en ocasiones la justicia inferior relegada a un segundo plano.

Si bien cada vez hay una mayor preocupación por estudiar cómo se desarrollaba la primera instancia judicial en materia de Derecho procesal y criminal en la Nueva España, este primer nivel de acceso al conocimiento del derecho aún requiere de un mayor análisis. Los escritos de los fiscales de la Audiencia¹ y de los protectores generales de naturales nos aproximan a la aplicación práctica de la legislación. Junto a ellos, la documentación que en la actualidad se conserva de las instancias inferiores es la que en esencia nos permite comprobar si la legislación que emanaba de la autoridad competente tenía aplicación real en los conflictos que se suscitaban en la praxis, de ahí la importancia de su análisis y de incidir en su estudio.

A este fin, el objeto de la presente investigación lo ocupa el abogado, curador *ad litem* en el caso de la Nueva España, figura clave en la defensa de los acusados durante la celebración de los procesos penales. La delimitación temporal y espacial viene dada por la propia fuente consultada, en concreto, el análisis va a estar referido al contenido de sus intervenciones en los procedimientos enjuiciados durante el siglo XVII en el Juzgado de Teposcolula y su agregada Yanhuitlan, localidades pertenecientes al distrito judicial de la Mixteca Alta, en el estado de Oaxaca. En la actualidad, el Archivo Histórico y Judicial de Oaxaca alberga la documentación del Juzgado de Teposcolula, fondo de gran riqueza documental² cuyos expedientes nos permiten examinar de manera

¹ A. LEVAGGI, «Aspectos del derecho penal indiano según José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota», en *Estudios en honor de Ávila Martel. Anales de la Universidad de Chile*, n.º 20, Santiago de Chile, 1990, pp. 297-333.

² La documentación del Archivo Judicial de Teposcolula ha sido catalogada al menos en dos ocasiones durante el siglo XX. En 1952 los profesores Borah, Dahlgren y Pompa fotocopiaron y microfilmaron los primeros legajos de cada ramo completos y unos años después, en 1976, Romero y Spores realizaron un nuevo índice organizado en dos partes. En la primera se presentaba una breve síntesis de los documentos organizados por legajos y en la segunda se elaboraron tres índices: personas, asuntos y nombres geográficos, con el objetivo de facilitar y agilizar las búsquedas. Para realizar la presente investigación he utilizado una copia de los rollos de microfilm proporcio-

íntegra el iter del procedimiento criminal, incluyendo el momento procesal en el que tenía lugar el alegato, acto esencial para la defensa de los inculcados.

Partiendo de la obligación de los jueces de sentenciar conforme a lo alegado y probado durante el juicio *-alegata et probata-* la presente investigación plantea varias hipótesis cuyos términos son los siguientes: el contenido del alegato del curador ¿tenía influencia en la sentencia dictada por el juez?; las circunstancias eximentes alegadas en el acto de la defensa ¿determinaban el contenido final de las sentencias?

A este respecto debemos tener en cuenta que los alcaldes mayores de la Nueva España, como jueces legos, debían contar con la asesoría de un abogado de la Real Audiencia de México antes de concluir y sentenciar el pleito. A pesar de esta obligatoriedad, en la actualidad sabemos que fue una práctica frecuente que el juez decidiera poner fin a la causa a través de un «auto definitivo» sin contar con el parecer del asesor letrado. Ante esta circunstancia, el segundo aspecto objeto de análisis se expone de la siguiente manera: ¿influyeron los alegatos en las defensas de la misma manera en los asesores letrados que en los jueces de Teposcolula?

Sabemos que la normativa castellana prohibía expresamente a los jueces la motivación de las sentencias³ y en Indias se siguió esta práctica, si bien existieron excepciones a esta regla general⁴. A pesar de esta restricción ¿realizaban estos asesores alguna mención expresa a las circunstancias presentadas en el escrito de defensa?

La legislación y la doctrina de la época determinaban en qué momento procesal debía producirse la defensa de los inculcados, pero no explicitaban cuál debía ser la estructura de su narración y los fundamentos que debían quedar

nada por el Instituto Nacional de Antropología y también he contado con una copia del índice de 1976, lo que me ha permitido cotejar y localizar cada uno de los pleitos con su equivalente del índice. En concreto, para poder realizar este estudio se ha empleado el Rollo 4 (Criminal, siglos XVI-XVII, legajo 2); Rollo 5 (Criminal, siglos XVI-XVII, legajos 2 y 3); Rollo 6 (Criminal, siglos XVII-XVIII, legajo 3); Rollo 7 (Criminal, siglos XVII-XIX, legajo 3); Rollo 8 (Criminal, siglos XVII-XIX, legajo 3); Rollo 9 (Criminal, siglo XVII, legajo 5) y Rollo 10 (Criminal, siglo XVII, legajo 5). La letra empleada en la redacción de estos pleitos es una procesal que en algunas ocasiones se complica y empeora su trazado derivando en una procesal encadenada. La transcripción se ha realizado respetando en la medida de lo posible la grafía original, por eso se ha conservado toda la ortografía, los signos de puntuación e incluso las abreviaturas que aparecen en los autos judiciales.

³ Sobre la motivación de las sentencias véase S. GARCÍA LEÓN, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 2012, nota 1594, pp. 483-486, en concreto las siguientes referencias: M. ORTELLS RAMOS, «Origen histórico del deber de motivar las sentencias», en *Revista de Derecho Procesal Ibero-americana*, 1977, pp. 899-932; J. LOBELL TUSET, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza, 1985, pp. 40-54; F. RANIERI, «El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antigua Régimen», en *España y Europa, un pasado jurídico común*, 1996, pp. 101-118; J. A. ALEJANDRE GARCÍA, «La crítica de los ilustrados a la Administración de Justicia del Antiguo Régimen», en *Anuario jurídico y económico escorialense XXVI. Homenaje a Fr. José López Ortiz*, vol. II, 1993, pp. 427-451; C. GARRIGA y M. LORENTE, «El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla 1489-España, 1855)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 1, 1997, pp. 97-142; A. Nieto, *El arbitrio judicial*, Barcelona, 2000.

⁴ Véase A. LEVAGGI, «La fundamentación de las sentencias en el Derecho indiano», en *Revista de Historia del Derecho*, n.º 6, Buenos Aires, 1978, pp. 45-73.

expuestos en sus alegatos⁵. El análisis de esta documentación de extraordinario valor posibilitará profundizar en el conocimiento de un escrito fundamental para el amparo de los acusados, permitiéndonos reproducir quizá un modelo formulario a través de sus líneas.

Sobre los abogados indianos, sus linajes familiares y su formación contamos en la actualidad con valiosos estudios que nos permiten acercarnos al conocimiento de estos profesionales del derecho⁶. Sin embargo, sobre el contenido de los escritos y las circunstancias presentadas durante las alegaciones en los juicios celebrados en la Nueva España existe aún en la actualidad una ausencia de trabajos. Es por este motivo que el presente estudio pretende aportar el examen de una fuente que nos ayude a conocer y comprender el alcance de la labor de estos defensores en el ejercicio de su actividad, ejerciendo de curadores de sus representados.

2. LOS ABOGADOS DE LOS JUICIOS DE TEPOSCOLULA: ENTRE DEFENSORES Y CURADORES *AD LITEM*

En la actualidad podemos afirmar que el iter procesal en la Mixteca Alta tuvo algunas características propias, la mayor parte de ellas derivadas de las condiciones geográficas de la región por su lejanía respecto a la ciudad. Estas peculiaridades inherentes a muchas de las poblaciones de la Nueva España rompían con la legalidad vigente, dando lugar a la creación de una nueva práctica, de un Derecho indiano vulgar, que permitía que los alcaldes mayores pudieran terminar el proceso penal eludiendo algunos de sus requisitos esenciales⁷.

La jurisdicción de Teposcolula estaba poblada en su mayoría por indígenas, siendo muy escasa la presencia de españoles. Ateniéndonos a lo establecido por la legislación y dado que la mayor parte de los inculpados contra los que se interponía un procedimiento judicial eran indios, el juez estaba obligado a informarles de la necesidad de que nombrasen a un curador que los representa-

⁵ Para un análisis exhaustivo de la figura del abogado y sus alegaciones véase el reciente trabajo de P. ORTEGO GIL, «Escarceos sobre los abogados del s. XVIII», en *Initium*, n.º 25, 2020, pp. 231-428.

⁶ Véase a este respecto la bibliografía de A. MAYAGOITIA HAGELSTEIN. Sirva, a modo de ejemplo: «El estatuto de limpieza de sangre del Ilustre y Real Colegio de Abogados en México: algo sobre el espíritu de cuerpo entre los letrados indianos», en *XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 2, 2002, pp. 1167-1208; «Algunas consideraciones sobre la situación personal y familiar de los abogados en la Nueva España», en *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 2, 2003, pp. 159-184, *Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)*, Ars Iuris, 2004. Sobre la formación de los abogados, en este caso argentinos, puede consultarse A. LEVAGGI. «El derecho romano en la formación de los abogados argentinos del ochocientos», en *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n.º 40, 1986, pp. 17-33.

⁷ Sobre el fenómeno del Derecho indiano vulgar y su alcance véase J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «En torno al Derecho indiano vulgar», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 1, 1994, pp. 13-24.

se desde el momento de la toma de la primera declaración⁸, pues a efectos legales se les consideraba equiparados a los menores de 25 años e incapaces⁹.

En Indias era un requisito indispensable que el abogado y el curador *ad litem* fueran españoles, lo cual suponía un grave problema pues podía transcurrir un largo tiempo hasta que llegara un defensor español a la región. La consecuencia de esta realidad fue que en muchos de los procesos la estancia del inculpado en la cárcel llegó a prolongarse por más tiempo del establecido, aguardando la llegada de un español que pudiera asumir su representación¹⁰. En algunos casos el juez optó por continuar el proceso prescindiendo del acto de defensa y dictaba sentencia con la que ponía fin a la causa, a pesar de que con esta actuación vulneraba los derechos del acusado, actuando al mismo tiempo en contra de lo legalmente establecido.

Debemos tener en cuenta que los alcaldes mayores encargados de las actuaciones judiciales en la jurisdicción de Teposcolula eran jueces legos y carecían

⁸ Sobre la condición jurídica de los indios puede consultarse: M. N. OLIVEROS, «La construcción jurídica del régimen tutelar del indio», en *Revista del Instituto de Historia Del Derecho Ricardo Levene*, 18, Buenos Aires, 1967, pp. 105-128; P. CASTAÑEDA DELGADO, «La condición miserable del indio y sus privilegios», en *Anuario de Estudios Americanos*, n.º 28, Sevilla, 1971, pp. 245-335; A. GARCÍA-GAYO DE DIEGO, «La condición jurídica del indio» en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Madrid, 1982, pp. 167-177; A. LEVAGGI, «La protección de los naturales por el Estado argentino (1810-1950). El problema de la capacidad», en *Revista chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 1990-1991, pp. 445-469; M. A. SUÁREZ ROMERO, «La situación jurídica del indio durante la conquista española en América. Una visión de la incipiente doctrina, y legislación de la época tendente al reconocimiento de derechos humanos», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 54, 2002, pp. 229-260; M. A. SUÁREZ ROMERO, «La situación jurídica del indio durante la conquista española en América», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 54, 2004, pp. 229-244; E. CEBREIROS ÁLVAREZ, «La condición jurídica de los indios y el derecho común, un ejemplo de *Favor protectionis*», en *Panta rei. Studio dedicati a Manlio Bellomo*, vol. 1, 2004, pp. 469-489; B. BADORREY MARTÍN, «La condición jurídica del indio a través de los informes de los virreyes novohispanos en el siglo XVI», en *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, Berlín, 2017, vol. 1, pp. 669-694.

⁹ Véase Partida 6, 16, 13, sobre curadores. Sobre la representación de los menores en juicio la doctrina también afirma: «También está privado de parecer en juicio el menor de 25 años, aunque tenga la administración de sus bienes, y por él lo ha de hacer su Padre, Tutor, ó Curador, teniendole; y en su defecto, se le nombra por el juez, siendo varon menor de catorce años, y hembra menor de los doce; porque siendo mayores de estas edades, ellos mismos le nombran; y el juez debe confirmar, y discernir el nombramiento» (J. Juan y Colom, *op. cit.*, Lib. I, p. 2) y «el que no consta que es mayor, está en la presuncion de ser menor, cuya edad es anterior á la mayor, y así al reo le basta el asegurar en su confesion ser menor de edad: esta es mi opinion; y asi se practica de que con solo el dicho del reo de ser menor, se le nombra Curador *ad litem*, y el Oficio de Justicia ó Fiscal, si se duda de la verdad, cuida en el término de prueba (y lo contrario debe hacer el Curador) de acreditar que es mayor, ó pedir se saque la partida de Bautismo para salir de la duda» (J. ÁLVAREZ POSADILLA, *op. cit.* Parte II, p. 91).

¹⁰ Sirva a modo de ejemplo el pleito INAH. AJT. Rollo 4.º (1609) n.º 6 [índice n.º 2886]: «En el pueblo de Teposcolula, en seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y nueve años, Francisco Ruano, teniente del alcalde mayor, dixo por presencia de mí, el escribano, que por quan en este pueblo asta agora no a abido persona español a quien nombrar por defensor y curador *ad litem* del dicho Juan Costuta, para el tomar su confesion y seguir esta causa atento que es indio y no tiene quien le ayude ni favorezca y porque al presente esta en este dicho pueblo Blas Gómez de Santa María, vecino del de Tlaxco, de ofiçio de la Real Justicia le nombro por tal defensor y curador *ad litem* del dicho Juan Costuta y le mando a este haga el juramento necesario».

de una formación jurídica adecuada. Su conocimiento del derecho vigente se limitaba fundamentalmente a las diligencias esenciales que de manera sumaria recogían los formularios jurídicos empleados en el Juzgado.

Conocemos la existencia de formularios procesales redactados a mediados del siglo XVIII para la Nueva España¹¹, cuya finalidad era auxiliar la labor de los alcaldes y de los escribanos sin formación jurídica. Si bien la documentación objeto de este estudio es un siglo anterior a la fecha de los formularios mencionados, debemos partir de la presunción de que en los juicios librados en Teposculula durante el siglo XVII los jueces y escribanos del juzgado contaron con un apoyo de similares características, que les permitía conocer el momento adecuado en que debía producirse el acompañamiento y la defensa de los acusados.

En uno de los mencionados formularios destinados al mejor ejercicio de los alcaldes mayores de la Nueva España se explica que «es regla general que al reo que es menor de veinticinco años se le nombre curador, si es mayor pero yndio se le nombra, defensor, a el esclavo se le pone procurador»¹². De este modo, la presencia del curador en juicio va a ser constante, pues con independencia de la edad a la que alude el formulario, en los juicios examinados comprobamos que la figura que aparece es la de un *defensor-curador ad litem* que no sólo se va a encargar de la representación en juicio en el caso de los indígenas, sino que también va a asumir la asesoría de la parte técnica, esto es, la redacción de los escritos de réplica y súplica, la presentación de excepciones, alegaciones de bien probado y el alegato final de defensa en todos los casos.

En concreto, tras el examen de los 55 expedientes en los que se constata la presencia de un curador *ad litem* durante el proceso, comprobamos que son varias las denominaciones que recibe este profesional. La más comúnmente empleada es la de «defensor», con independencia de la edad del acusado, si bien las designaciones de «curador», «curador *ad litem*», «defensor jurado *ad litem*» y «defensor y curador *ad litem*» también aparecen mencionadas en los expedientes. Debido a la variedad de la terminología empleada, en la exposición del contenido de la documentación se ha optado por denominar a cada uno de estos representantes según aparece reflejado en el pleito original.

Debemos tener presente que para poder ser abogado era preciso tener el grado de bachiller en leyes, haber permanecido cuatro años ejerciendo de manera práctica la profesión en calidad de pasante en el estudio de un abogado ejerciente y aprobar el examen pertinente ante el Consejo Real¹³. Teniendo en cuenta estas premisas, si ya la presencia española en la región se hacía difícil, más aún lo era el que un abogado colegiado fuera quien asumiera la representación en juicio de los indígenas involucrados en delitos de naturaleza penal.

¹¹ C. R. CUTTER, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, UNAM, México, 1994 y S. GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales de la Nueva España», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º IX, UNAM, 1997.

¹² S. GARCÍA LEÓN, *Un formulario de causas criminales...* p. 131.

¹³ S. GARCÍA LEÓN, *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, 2010, p. 39.

Los curadores que aparecen en los procesos examinados tienen nacionalidad española, pero en ninguno de los expedientes consta que fueran abogados con el curriculum mencionado. De esta manera, debemos concluir que en total fueron 33 los curadores que intervinieron entre los años de 1596 y 1694, todos ellos españoles¹⁴, si bien sólo se hizo mención expresa a la nacionalidad del profesional de 16 de ellos, pues lo habitual es que en los expedientes encontremos alusiones a su lugar de residencia y no el de origen por presuponerse su procedencia española.

A pesar de la obligación legal de la representación en juicio, en el s. XVII y sobre un total de 322 pleitos criminales conservados en el Archivo Judicial de Oaxaca para ese siglo, los procedimientos en los que consta la presencia de un curador en la jurisdicción de Teposcolula y Yanhuitlan representan tan sólo un 17% del total. Como podemos comprobar, la lejanía de Teposcolula con respecto a la ciudad representó un impedimento constante a lo largo del tiempo que dificultó la presencia de un curador español en buena parte de las causas, dando lugar a una práctica *contra legem*, a un Derecho indiano vulgar.

Conocemos los momentos procesales en los que debía tener lugar el acompañamiento del curador y la intervención del defensor durante el proceso. Los mencionados formularios también recogen la presencia del curador o defensor ya desde la primera declaración indagatoria tomada al reo¹⁵, así como el acto de aceptación y juramento que debían realizar dichos representantes antes de proceder con la toma de confesión¹⁶. Sin embargo, en lo que la legislación tanto castellana como las Leyes de la Recopilación de Indias, la doctrina de la época¹⁷ e incluso los formularios guardan silencio es sobre cuál debía ser la estructura y el contenido de lo que aquí nos ocupa, el alegato de la defensa.

¹⁴ Puede consultarse un listado con el nombre de los curadores al final del trabajo.

¹⁵ S. GARCÍA LEÓN, *Un formulario de causas criminales...* p. 120: «si es menor se le nombra curador ad litem y este comparece, acepta, jura y afianza, y el juez le dicitierne el cargo. Si es negro o yndio o mayor de veinte y cinco años se le nombra defensor, quien comparece, acepta y jura. Con asistencia de uno y otro se le toma su confesión al reo por los cargos justificados en la sumaria».

¹⁶ S. GARCÍA LEÓN, *Un formulario de causas criminales...* pp. 133-134.

¹⁷ A este respecto, el práctico castellano Monterroso y Alvarado en su *Práctica civil y criminal* explicita el momento procesal en el que debía intervenir el curador ante la minoría de edad de su representado, cómo debía ser su juramento y de qué manera el juez le otorgaba su poder, sin hacer referencia a lo que debía contenerse en el escrito de defensa (G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos*, Madrid, 1603, fol. 50v y sg, por la que cito. La primera edición de esta práctica criminal es de 1563). Pradilla Barnuevo analizaba los delitos y el contenido de las penas en las que podían incurrir los abogados en el ejercicio de sus funciones, pero no abordaba el análisis de la defensa (F. PRADILLA BARNUEVO, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, fol. 102v). De igual manera, en la *Práctica para corregidores* de Castillo de Bovadilla tampoco encontramos una referencia expresa al contenido de este alegato (J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra y para Iuezes eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus Oficiales y para Regidores y Abogados y del valor de los corregimientos y Gobiernos realengos y de las Ordenes*, 1640).

3. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA

En la documentación de Teposcolula, los ilícitos en los que consta la intervención de la figura del defensor-curador *ad litem* son los referidos a los delitos contra la propiedad, los delitos contra la vida, las heridas y los malos tratos de obra, los delitos de carácter sexual y finalmente los delitos contra la administración de justicia. A este respecto, debemos tener en cuenta que debido a la falta de instrucción de los escribanos y jueces en este primer nivel de la administración de justicia existía un completo desconocimiento por parte de los jueces del lenguaje técnico y de cada una de las categorías penales, motivo por el que es frecuente que al analizar los autos del proceso aparezcan mencionados diferentes delitos como si de idénticas conductas criminales se tratase. Si bien en la transcripción de la documentación hemos optado por respetar la denominación original recogida en los expedientes, para su organización se ha optado por otorgarle al delito el significado y alcance penal que tiene en la actualidad.

Pero sin duda, lo que resulta más interesante en el análisis de las alegaciones es la alusión a las causas y circunstancias que estuvieron presentes en la comisión del delito, pues todas ellas debían ser tenidas en cuenta por el juez en el momento de determinar la pena a aplicar. Estas «cualidades modificativas de la pena»¹⁸, bien «agravantes» o bien «mitigadoras», eran el recurso empleado por los defensores en sus escritos, pues la presencia de alguna de ellas durante la comisión del crimen influía en el juez y en el empleo de su arbitrio judicial. Entre las agravantes se incluía la traición y la alevosía, los hechos cometidos de propósito, con acuerdo y consejo, la reincidencia, la calidad de la persona, el tiempo, la nocturnidad, la calidad del delito y el lugar. Entre las cualidades mitigadoras se encontraban la ignorancia, la embriaguez, la edad, la vida honrada y buena fama, la rusticidad, la calidad de la persona, el sexo, el parentesco y la amistad, la pobreza, las pruebas no vehementes, la concurrencia de culpas y la defensa propia, la complicidad, los encubridores, la larga prisión, el transcurso del tiempo entre la comisión y la sentencia y la presentación voluntaria, entre otras.

La embriaguez fue una de las cualidades a la que se aludió de manera constante durante los juicios, con la intención de descargar de responsabilidad sobre los hechos al inculpado. A este respecto, hay que tener en cuenta que, aunque no llegó a desaparecer como causa atenuante, con la promulgación de una Real Cédula para la Nueva España en 1765 la embriaguez pasó a ser considerada un delito¹⁹. Podemos presuponer que el recurso constante a esta cualidad en los pro-

¹⁸ Denominación acuñada por el profesor Pedro Ortego Gil, quien explicó la diferencia existente entre la causa y las circunstancias. En su opinión, el juez podía modificar la pena legal siempre que existiera una «causa» que lo justificara, mientras que en los casos en los que la pena fuera de carácter arbitrario los jueces debían valorar tanto las «circunstancias» que habían rodeado la comisión del delito como las personales del delincuente («El Fiscal de su Majestad pide se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y arbitrio judicial», en *Initium*, n.º 5, año 2000, pp. p. 293).

¹⁹ E. VENTURA VELEÑA, *Recopilación sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España*, México, 1787, LXXXV, p. 98: «Que la Sala del Crimen debe conocer del delito de embriaguez y demas que se cometan en las pulquerías, y también los jueces ordinarios». A este respecto, J. SÁNCHEZ-ARCILLA es de la opinión que a partir de

cesos aún después de haber sido promulgada la ley se debió a la falta de conocimientos jurídicos de los curadores encargados de la representación en juicio.

Tampoco podemos olvidar las instituciones de clemencia²⁰, en especial el perdón de la parte ofendida²¹, recurso empleado en el derecho criminal y valorado por los alcaldes mayores en el momento de dictar su auto definitivo.

El análisis de los alegatos presentados en cada uno de los delitos se va a realizar siguiendo un orden cronológico, con el fin de comprobar también una posible evolución en las circunstancias eximidas y en el contenido de las condenas. Debemos tener en cuenta que existe una amplia tipología en los hechos delictivos que van a examinarse, si bien las circunstancias tanto personales como en la comisión del delito son compartidas en algunos casos.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Comenzando por los delitos contra la propiedad, en la documentación consta la intervención de la figura del defensor-curador *ad litem* en juicios celebrados por la comisión de delitos de hurto, robo y abigeato respectivamente²².

la promulgación de la mencionada Real Cédula, en la Nueva España la embriaguez fue considerada una conducta delictiva con entidad propia (*La administración de justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición de la embriaguez...*, op. cit., p. 362).

²⁰ A. LEVAGGI, «Las instituciones de clemencia en el Derecho Penal Rioplatense», en *IV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, 1976, pp. 243-298.

²¹ F. TOMÁS Y VALIENTE, *El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano*, en AHDE, n.º 31, 1961, pp. 55-114.

²² Para un estudio de los delitos contra la propiedad referidos al Derecho indiano: A. ÁVILA MARTEL, *Esquema del Derecho penal indiano*, Santiago de Chile, 1941, pp. 87-92 y A. LEVAGGI, *Historia del Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1978, pp. 46-47; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL se ocupó del «Robo y hurto en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 8, 2001, pp. 43-10; S. GARCÍA LEÓN, *La justicia en la Nueva España...*, pp. 270-334. En las obras dedicadas al estudio de la administración de justicia pueden consultarse: F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 248-259; E. VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, pp. 185-186, pp. 186-187; DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 220-221. Desde una perspectiva histórico-jurídica contamos con unos estudios de carácter más específico, como G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», en AHDE, 32, 1962, pp. 25-111; J. PEREDA, «Famosus latro», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, n.º 16, 1962, pp. 5-21. De este mismo autor: «El hurto famélico o necesario», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, n.º 17, 1964. R. MATA Y MARTÍN, «Aproximación histórica al robo con fuerza en las cosas»; *Ius Fugit*, vol. 5-6, 1996-1997, pp. 275-307; J. SAINZ GUERRA, «Hurtadores, ladrones, descuidados y robadores», en *Actas III Jornadas de Historia del Derecho en la Universidad de Jaen. La aplicación del Derecho a lo largo de la historia*. Jaen, 19-20 diciembre, 1997, pp. 95-128. Sobre el delito de abigeato se pueden consultar los siguientes trabajos: A. LEVAGGI, «El delito de abigeato en los siglos XVII-XIX», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n.º 24, 1978, pp. 107-117; A. M.ª MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, «El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII», en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n.º 18, 1990, pp. 225-246; G. HARRIS BRUCHER, «Humanitarismo audiencial en una causa criminal por abigeato en el Reino de Chile, 1774», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Valparaíso*, n.º 19, 1997, pp. 143-152; P. ORTEGO GIL, «Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 7, 2000,

HURTO

La pena prevista para el hurto se hacía depender de la forma en la que se hubiera realizado la sustracción, bien de manera manifiesta o encubierta. En el primero de los casos consistía en la restitución del bien hurtado o su estimación junto con el abono del cuádruplo de su valor, mientras que si el delito había sido encubierto el delincuente quedaba obligado a restituir y abonar el doble del valor de lo hurtado²³. La imposición de una condena corporal se reservaba para los casos en los que el juez estimaba que el escarmiento debía tener una finalidad ejemplarizante²⁴ y la aplicación de la pena capital o la castración se aplicaba al ladrón conocido y aquellos hurtos considerados de especial gravedad debido a las circunstancias presentes en el momento de la comisión del crimen²⁵.

Por su parte, en los formularios procesales utilizados por los alcaldes mayores y ordinarios de la Nueva España, se incluyó un catálogo de definiciones de delitos penales, con el fin de servir de ayuda a los jueces en el momento de encajar el hecho delictivo cometido dentro de un concepto punible. En total, se recogieron doce definiciones de delitos dirigidos en contra la propiedad, seguidas del procedimiento que debían seguir los alcaldes durante la celebración del juicio. En concreto, se precisó el concepto de «ladrones»; «estafador»; «ladrón sacrílego»; «incendiario»; «salteadores»; «cuatreros»; «abigeos»; «receptor», «capeador»; «macutenos»; «domésticas» y por el «ganzuero»²⁶. De la

pp. 161-222; S. GARCÍA LEÓN, «Que cosas deben catar los jueces: el delito de abigeato en las reales cartas ejecutorias de la Real Audiencia de Valladolid, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2013, pp. 653-684.

²³ Part. 7, 14, 18: «Los furtadores pueden ser escarmientados en dos maneras. La una es con pena de pecho. E la otra es con escarmiento que les fazen en los cuerpos por el furto, o por el mal que fazen. E por ende dezimos que si el furto es manifiesto, que deve tornar el ladron la cosa furtada, o la estimacion della a aquel a quien la furto: maguer sea muerta, o perdida. E demas deve pechar quatro tanto, como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deve el ladron dar la cosa furtada, o la estimacion della, e pechar de mas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deve pechar aquel que le dio consejo, o essfuerço al ladron que fiziesse el furto: mas aquel que diesse ayuda, o consejo tan solamente para fazerlo, deve pechar doblado lo que se furto por su ayuda, e non mas».

²⁴ Part. 7, 14, 18: «Otro si deven los judgadores quando les fuere demandado en juyzio, escarmantar los furtadores publicamente con feridas de açotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e venguença».

²⁵ Part. 7, 14, 18: «Mas por razon de furto non deve matar, nin cortar miembro ninguno. Fuera ende si fuesse ladron conocido que manifiestamente tuviesse caminos, o que robasse otros en la mar con navios armados, a quien dizen corsarios, o si fuesen ladrones que oviesen entrado por fuerça en las casas, o en los lugares de otro para robar con armas, o ladron que furtasse de la Iglesia, o de otro lugar religioso alguna cosa santa, o sagrada, o oficial del Rey que tuviesse del algun thesoro en guarda, o que oviesse de recabdar sus pechos, o sus derechos e le furtare, o le encubriere dello a sabiendas, o el judgador que furtasse los maravedis del Rey, o de algun conceio mientras estuviere en el officio».

²⁶ Según el Formulario de causas criminales, los ladrones en general *son los que hurtan en las ciudades y pueblos y pruevan con los testigos y con hallarles lo hurtado, o parte de ello en su casa, o vendidolo por el, y que no da de quien lo hubo, o por la publica difamacion o por ser condenados por otros reos, y el cuerpo del delito es la certificación del ahujero, sogas y otros instrumentos con que se executo el robo o que se le cayera el sombrero, capa, uotra cosa conocida*

letra de estas definiciones no se desprende que existieran diferencias entre la acción de «robar» y de «hurtar», circunstancia que también se pone de manifiesto en esta documentación, pues los jueces no introdujeron ningún matiz diferenciador entre estos dos delitos²⁷.

Partiendo de todas estas premisas es como podemos abordar el análisis de las cualidades y circunstancias alegadas en juicio y la posible variación en la pena que finalmente le correspondió al acusado por el delito cometido.

En este sentido, en 1614 el «defensor» Miguel Ximénez alegó la ausencia de testigos «oculares» en la fase sumaria, la ignorancia del acusado y el no encontrarse en poder del dinero hurtado con el fin de obtener una rebaja en la condena²⁸. Visto el alegato, el asesor letrado decidió condenar al indio a vergüenza pública, 200 azotes, restitución de lo hurtado más veinticinco pesos de oro, con el apercibimiento de la venta de su servicio en el caso de no poder afrontar el pago²⁹. La condena fue ratificada en su totalidad en el auto definitivo.

Rafael de Ramales, curador *ad litem*, apeló a la honradez de María Cahui-zo, india buena y pacífica, para interceder en su defensa del delito de instigado-

en la casa o parage donde se executo. Consideraban estafador a quien pide prestada alguna cosa para volverla y se queda con ella contra la voluntad de su dueño; era ladrón sacrilego el que hurta cosa sagrada, y se prueba como los demas hurtos, y solo se distinguen en el sujeto robado; el incendiario el que quema casa monasterio &, para robar, y es el cuerpo del delito la certificación de la puerta o ventana quemada y luego provarle haver sido el agresor; el capeador el que hurta capas en la ciudad y los macutenos los que cortan bolsas, arrebatan sombreros, paños u otras cosas, es como los antecedentes. Según esta práctica eran salteadores los que roban en los caminos, yermos o despoblados, si bien cuando para robar el delincuente había tenido que cometer un homicidio pasaba a denominarse «salteador gravador». Se denominaba receptor a quien ampara ladrones en su casa, les compra o vende a sabiendas lo que hurta; domésticas a quienes hurtaban en la casa donde sirven o viven, lo que poco a poco viene a ser cresida cantidad, o entrega la casa a los ladrones para que la roben y finalmente ganzuero al ladrón que falcea las chapas y abre las puertas con ganzúas (Un formulario de causas criminales..., ed. García León, pp. 126-128).

²⁷ En el estudio *Robo y hurto en la Ciudad de México...*, op. cit. J. SÁNCHEZ-ARCILLA realiza un análisis de las dos prácticas criminales y del alcance del contenido de las definiciones relacionadas con los delitos de robo y hurto (pp. 66-71).

²⁸ INAH. AJT. Rollo 4.º (1614) n.º 50 [índice n.º 2843]: «Los testigos de la sumaria y nformacion son barias y singulares, y no dicen cosa que sea de sustancia en sus dichos, ni bieron al dicho mi parte que hurto lo que se le ynputa ni lo supo ni en su poder se allo cosa de las contenidas en la querella al tiempo que le prendieron y si el dicho mi parte confeso algo fue de temor de la justicia y como yndio ynorante lo otro es cosa ebidente que no tenia el dicho Sebastian Ximenez en su casa el dinero».

²⁹ INAH. AJT. Rollo 4.º (1614) n.º 50 [índice n.º 2843]: «En los autos y meritos de la causa criminal. Fallo atento a la judicial confesion de Andres Zama, indio del pueblo de San Andrés sujeto aste de Teposcolula, preso en la Carcel Real, del qual le debo de declarar y declaro por culpado en el delito de latrocinio del qual le fue fecha culpa y cargo de oficio de la Real Justicia, en consecuencia de lo qual mando que en la forma acostumbrada sea sacado de la prision en que esta y en la picota de la placa publica deste dicho pueblo le sean dados cien azotes y mando buelba y restituya a Sebastian Ximenez querellante beinte y cinco pesos de oro comun con que parece estar contento con el valor del hurto que alega haberle fecho el dicho reo y no los teniendo sea vendido publicamente su servicio al que los satisfaga y por esta mi sentencia definitivamente juzgando ansi lo pronuncio y mando y firmo con costas con pareser de letrado».

ra al hurto del que había sido acusada³⁰. El Abogado de la Real Audiencia de México Alonso Fernández firmó una condena de vergüenza pública y cien azotes para la mencionada india, así como la restitución del dinero sustraído, sin que las circunstancias alegadas fueran mencionadas en el contenido de la sentencia³¹. Esta sentencia obtuvo su ratificación en el auto del alcalde mayor.

Dos años después el mismo Rafael de Ramales intervino como «defensor» del indio Baltasar Cunquea, acusado de haber hurtado una carga de cacao con un valor de cuarenta pesos y un fardo valorado en diecisiete. En su defensa, expuso que el delito no había podido ser probado, tratándose de una calumnia que le había llevado a estar preso injustamente³². En esta ocasión no hubo asesoría, sino un auto definitivo por el que el alcalde mayor le condenó a pagar 30 pesos de oro en que se tasaron los bienes sustraídos, con el apercibimiento de que de no poder afrontar el pago se le condenaría a prisión, además de sufrir vergüenza pública y la pena de cincuenta azotes³³.

A la vista de estos procesos, la pena tipo estaría conformada por vergüenza pública, aplicación de entre 100 y 200 azotes, restitución de lo hurtado y apercibimiento penal para los casos más graves. El pleito en el que los hechos fueron calificados como calumniosos y no probados por el defensor la sanción se redujo al pago de 30 pesos y un apercibimiento que incluía la vergüenza pública y los azotes.

³⁰ INAH. AJT. Rollo 5.º (1622) n.º 10 [índice n.º 2838]: «La dicha mi parte esta presa sin culpa por ser como es yndia quieta y pasifica buena cristiana y no acostumbrada a cometer semejante delito como el que se le ynputa ni otros ningunos y sin necesidad porque tiene su casa y su sementera de donde coge el maiz para sustentarse y muchos magueyes de muy grande aprovechamiento casada y onrada sin necesidad de cometer como dicho tengo el delito de que se le hace cargo y culpa».

³¹ INAH. AJT. Rollo 5.º (1622) n.º 10 [índice n.º 2838]: «por la culpa que contra la dicha Maria Cahuizo a que de la carcel y prision en que esta sea sacada y desnuda de la sintura arriba subida en bestia de albarda y una soga a la garganta con bos de pregonero que manifieste su delito le sean dados cien açotes en día de tiangues y mas le condeno a que de y pague al dicho Domingo Jeronimo la cantidad de pesos que dentro de tres di En 1623 el defensor Rafael de Ramales se encargó de amparar en el proceso a Gonzalo Cunchi y Juan García tras haber sido acusados de un hurto sacrilego. Alegó a la embriaguez de los acusados durante el momento de la confesión y a la calidad de los testigos, quienes tenían intención de perjudicarles. El asesor aludió a la condición de «ladrones públicos» de los acusados antes de fallar que les condenaba a vergüenza pública, 200 azotes y al pago de 30 pesos de oro a cada uno de ellos, para cuyo abono tenían un plazo de tiempo de 3 días, apercibidos de que no afrontar el pago en tiempo se vendería su servicio. La condena también incluía las costas resultantes del proceso y obtuvo ratificación en el auto definitivo.

as de la notificacion desta sentencia aberiguare el dicho Domingo Jeronimo haberle faltado».

³² INAH. AJT. Rollo 5.º (1624) n.º 28 [índice n.º 1429]: «No se le a probado aber cometido el dicho delito de que fue acusado por el dicho Juan Lopez condenando al susodicho en costa y en la calunia que paso contra el dicho mi parte pues a estado preso injustamente y es justicia que pido... Digo que la dicha causa se rezivio a prueba con cierto termino y mi parte no tiene probanza que hazer ni mas descargo que lo que tiene dicho en su confision porque eso fue berdad y no paso otra cosa por lo qual concluyo en la dicha causa para sentenciar».

³³ INAH. AJT. Rollo 5.º (1624) n.º 28 [índice n.º 1429]: «Fallo que debo de condenar y condeno al dicho Baltasar Cunquea a que de y pague al dicho Juan Lopez treinta pesos de oro comun en que moderoy taso lo que dise en su querella aberle faltado y no los teniendo para se los pagar luego se le entregue con prisiones para que se los bata sirviendo y los quitando a razon de a doce reales de salario que le a de dar a cada mes y de comer y mas le condeno en cinquenta azotes que se le den en el Rollo de la plaça deste pueblo y en las costas procesales cuya tasacion en mi reservo».

De esta manera, los jueces en Teposcolula buscaron con la sanción la vertiente ejemplarizante del castigo corporal, acompañando la restitución de lo hurtado con una pena de azotes, como estaba previsto en la mencionada ley 7, 14, 18 de Partidas.

ROBO

La comisión de un delito de robo llevaba aparejada una pena pecuniaria y otra de carácter corporal. La pena de «pecho» consistía en la restitución de la cosa robada y el abono del triple de su valor, mientras que la pena corporal se reservaba para hombres de mala fama que hubieran cometido el delito en lugares especialmente protegidos³⁴.

La pragmática de 1552 se ocupó de los «ladrones» en general y abordó los «hurtos calificados y robos», junto con los «salteamientos en caminos, ó en campos, y fuerças, y otros delitos semejantes»³⁵. La pena prevista en estos casos era la de azotes, cuya cantidad se hacía depender de la edad del ladrón, del lugar en el que se hubiera cometido el hecho delictivo y de una posible reincidencia. También se preveía una estancia en galeras, que podía consistir en un servicio por 4 años o transformarse en una pena de carácter perpetuo. Tan sólo cuatro años después se promulgó otra Pragmática que aumentaba el tiempo de estancia en galeras y que hacía extensiva la condena a los encubridores y al resto de los participantes en el delito³⁶.

³⁴ Part. 7, 13, 3: «Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es pecho ca el que roba es tenuto de la tornar con tres tanto, de mas de quanto podria valer la cosa robada. E esta pena deve ser demandada fasta un año e desde el día que el robo fue fecho: e en esse año non se deven contar los días que non judgan los judgadores nin los otros en que aquel a quien fue fecho el robo, fue embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiesse fazer la demanda. Mas después que el año pasase non podria fazer demanda en razon de la pena como quier que la cosa robada con los frutos della, o la estimacion pueden siempre demandar al robador, o a sus hereberos, assi como de suxo diximos. La otra manera de pena es en razon de escarmiento, e esta ha lugar contra los omes de mala fama que roban los caminos, o las cosas, o lugares agenos como ladrones, e desto fablaremos delante en el titulo de los furtos que se sigue empos de aqueste».

³⁵ N. R. 8, 11, 7: «Mandamos á todas las justicias de nuestros Reynos, que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros Reynos deven ser condenados en pena de açotes, de aquí adelante la pena sea que los traygan a la verguença; y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veynte años: y por la segunda le den cien açotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien açotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad: y por la segunda vez le sean dados docientos açotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos, ó en campos, y fuerças, y otros delitos semejantes, o mayores, los delinquentes sean castigados conforme a las leyes de nuestros Reynos. Y mandamos que los ladrones y vagamundos y holgazanes menores de la dicha edad de veynte años, y las mugeres vagamundas, y ladronas, y los esclavos de qualquier edad que sean los susodichos, siendo presos por lo susodicho, no sean echados a las galeras, sino que sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros Reynos» (Pragmática de 25 de noviembre de 1552).

³⁶ N. R. 8, 11, 9: «Por quanto en la prematica hecha a veynte y cinco de Noviembre del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, de que en algunas leyes deste titulo se haze mencion, se ordena y manda, que los ladrones que conforme a las leyes destes Reynos avian de ser condenados en pena de açotes, por la primera vez fuessen condenados en quatro años de galeras y

En cuanto a los «robos» perpetrados en los caminos, la Recopilación acumulaba a las penas previstas con anterioridad el abono de una cantidad de dinero que ascendía hasta los seis mil maravedíes³⁷. Para el delincuente que hubiera «robado, o hurtado» en yermo o despoblado, la cuantía de la pena económica y la posibilidad de aplicar una pena infamatoria, de azotes, una castración e incluso la pena capital, se hacía depender de la cantidad que se hubiese apropiado³⁸.

Calificado como robo nos ha llegado la defensa del curador *ad litem* Diego Isazy en un proceso seguido por un delito de robo en 1689. Si bien la causa aparece incompleta merece la pena reseñar que dicho curador aludió a la no amistad del acusado con el resto de implicados, a testimonios maliciosos de los querellantes y a la enfermedad de su parte para influir en el contenido de la sentencia final³⁹.

vergüenza publica, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho: Mandamos que los quatro años sean y se entiendan seys, y los dichos ocho, diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras: lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no ayan la edad de los veynte años, como en la dicha prematuca se dize, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y aviendo alomenos diez y siete años: y como quiera que conforme al uso y estilo que los Luezes tienen en estos Reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto en la dicha pena de açotes: Ordenamos y queremos que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas; y que otrosi en lo dispuesto por la dicha prematuca cerca de los dichos ladrones, y en lo que en esta se añade y declara, se entienda y estienda a los encubridores y recetadores y partícipes en los hurtos, para que en estos aya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones» (Pragmática de 3 de mayo de 1556).

³⁷ N. R. 8, 12, 1: «Los caminos caudales, assi los que van a Santiago, como de una Ciudad á otra, y de una villa a otra, y los mercados y ferias deven ser guardados y amparados. Por ende defendemos, que persona alguna no sea osado de hazer en los dichos caminos fuerças, ni robos: y qualquier que las hiziere, allende las penas en que se deve proceder por derecho, caya e incurra en pena de seys mil maravedis para nuestra Camara».

³⁸ N. R. 8, 13, 3: «Mandamos que los delinquentes que hubieren robado, o hurtado en yermo, o en despoblado, sean punidos y castigados en esta manera: si el robo, o hurto fuere de valor de ciento y cinquenta maravedis, y dende abaxo, que sea desterrado, y le den pena de açotes, y pague mas lo que asi robó con el dos tanto a la parte, y con el quatro tanto para los gastos de la Hermandad; y si fuere de ciento y cinquenta maravedis arriba hasta quinientos maravedis, que le sean cortadas las orejas, y le den cien açotes; y si fuere de quinientos maravedis arriba hasta cinco mil maravedis, que le corten el pie, y que sea condenado a que nunca cavalgue a cavallo, ni en mula, so pena de muerte de saeta; y si el dicho robo fuere de cinco mil maravedis arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de saeta. Pero en todos los demás casos de Hermandad, excepto en los contenidos en la ley antes desta, mandamos que los jueces de la Hermandad den a los malhechores la pena, o penas, que según la calidad, o gravedad de los delitos ovieren merecido, o devrian merecer, según derecho y leyes de nuestros Reynos, con tanto que los que fueren condenados a pena de muerte, sufran y les sea dada muerte de saeta».

³⁹ INAH. AJT. Rollo 9.º (1689) n.º 38 [índice n.º 889]: «digo que se a de servir V. md. de absolver a mi parte de la ynstancia de esta causa por lo que de ellos y su confesion resulta favorable que reprodugo y por los articulos siguientes: lo primero que por la dicha confeçion fecha por Diego Carrillo consta el que el dicho Juan Alexo se apease en casa de dicho mi parte y le entregare cierta ropa sin saber la causa o motibo que presediase... es verdad le entrego al dicho Juan Alexo dos pares de calsones y dos camisas prendas equibales al valor de tres pesos que le abia prestado los quales le trujo el dia miercoles çitado en su confesion de donde se deja entender quel dicho mi parte no thenia estreches ni amistad con el dicho Juan Alexo... se colije no thener amistad ni aliansa con dichos reos... lo otro que para que se conosca el buen obrar de mi parte aviendo

Los dos pleitos que siguen a continuación, a pesar de haberlos enmarcado en el apartado dedicado a los robos, lo cierto es que en la documentación lo que figura es que el reo había sido acusado de «haber salteado». Como ya mencionamos anteriormente, las prácticas procesales incluyeron en su catálogo de delitos a los «salteadores», definiéndolos como *los que roban en los caminos, yermos o despoblados*, si bien también especificaron que cuando para robar el delincuente había tenido que cometer un homicidio pasaban a denominarse «salteador gravador».

En 1608 el indio menor de edad Domingo García Cahuiçu fue acusado de haber «salteado» al criado de la querellante, Inés López, arrebatándole una mula⁴⁰. El curador Cristóbal Romero intervino como «defensor jurado *ad litem*» del indio menor de edad. Entre las circunstancias mitigadoras de la condena aludió a la ausencia de culpa en los hechos, al largo tiempo padecido en prisión, la pobreza, el término de la prueba ya pasado y la ausencia de testigos que pudieran declarar a su favor⁴¹. A pesar de todas estas circunstancias, en su asesoría letrada el abogado de la Real Audiencia de México Dr. Arboleda impuso para el menor la grave condena de vergüenza pública y 200 azotes junto a la restitución de lo hurtado, con la advertencia de que de no hacerlo en forma y tiempo debería pagar 40 pesos de oro y servir con prisión a la persona que por él los abonase⁴². Esta sentencia fue ratificada por auto del alcalde mayor en todo su contenido, no siendo mencionadas las circunstancias alegadas para rebajar la condena ni por el asesor ni por el alcalde.

Entre la documentación estudiada consta la defensa en 1638 de un «delito sobre delito», pues los indios enjuiciados habían sido acusados de salteamiento,

llegado el dicho Juan Monje en busca del dicho Juan Alexo a casa de mi parte enterado de su mala opinion, credito y forma tome por pretexto para no ospedarle el que se hallaba su cada enbarasada en concurrencio de difunta y que se fuesen a ospedar a la comunidad razon a que se deve estar y no a la singular y maliçiosa deposision de Diego Carrillo quien por exonerarse de su delito y como compañero de los dichos reos y a quien cojieron con el robo en las manos de las bestias que en los autos se expresan quiere cargar del dicho mi parte... se halla de proximo sumamente enfermo con accidentes ocultos de que se necesita curacion y reparo y en la prision en que se halla ymposibilitado de ella».

⁴⁰ INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 1 [índice n.º 2881].

⁴¹ INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 1 [índice n.º 2881]: «El dicho mi menor padece sin culpa en la dicha prision en donde a muchos dias que esta pasando mucho trabajo y hambre y otras necesidades por ser pobre y por lo qual y porque el termino de la prueba es pasado y no tiene testigos que presentar en esta causa».

⁴² INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 1 [índice n.º 2881]: Fallo attento los autos y meritos siguientes proceso por la culpa que del resulta contra el dicho Domingo Garcia Cahuiçu que le debo condenar y condeno a que de la carcel y prision en que esta sea sacado desnudo de la cintura para arriba y en una bestia de albarda sea traydo alrededor de la plaza publica deste pueblo y con trompeta y boz de pregonero que manifieste su delito, le sean dados doscientos açotes y mas le condeno a que buelva y restituya a la dicha Ines Lopez, india, la mula y los dos costales de harina que quito a su criado, dentro de tres dias primeros siguientes y por defecto de no bolberseles, le pague cuarenta pesos de oro comun en que tasa y modero la dicha mula y harina. Y no pagandolos dentro del dicho termino, sirva la dicha cantidad y lo que montare en las costas deste proceso con prisiones a la persona que por el los pagare por el tiempo y precio que se concertaren; y porque mi Sentencia definitiva, juzgando ansi lo pronuncio y mando con costas».

homicidio y violación, concurso de crímenes cercano a la figura del mencionado «salteador gravador», al que me referiré con más detalle en el apartado dedicado a los delitos sexuales. El «defensor» Diego Díaz de los Cobos asistió al indio Pablo de la Cruz, a quien se acusaba de cómplice y ayudante de los siete indios salteadores. En el alegato se aludió a ser indio simple y sin malicia y al no haber podido estar presente en el momento en que se cometieron los hechos⁴³, circunstancias que debió tener presente el abogado de la Real Audiencia Agustín Guerrero quien absolvió al acusado tras el abono de una fianza y el pago de las costas del proceso⁴⁴.

De esta manera, vergüenza pública, pena corporal de 200 azotes, restitución de lo sustraído y apercibimiento penal para el caso en el que el delito pudo ser probado, siguiendo la normativa examinada y prevista en Partidas. Se reservó la absolución tras el pago de una fianza y costas procesales para el caso del salteamiento agravado, pues tras las pruebas presentadas no pudo probarse su participación en los hechos⁴⁵.

ABIGEATO

Si atendemos a lo que establecía la legislación, al delito de abigeato le correspondía una condena que oscilaba entre la pena capital y la obligación de labrar las tierras del rey⁴⁶, haciéndola depender de la posible reincidencia del

⁴³ INAH. AJT. Rollo 7.º (1638) n.º 50 [índice n.º 1335]: «Diego Dias de los Cobos defensor de Pablo de la Cruz yndio preso en la carsel publica deste pueblo por dezir fue ayudante y complice en las muertes de Francisca Hernandez, Jusepe Destrada y en los robos que se les yzieron y a Juan de Montoya y fuerza de Juana Lopez y los demas delitos cometidos por siete yndios salteadores entre el pueblo de San Francisco Petlaystlaquola y San Pedro ... debe ser dado por libre del delito y delictos que se le acumulan por no aberlos cometido como consta de su conficion judicialmente echa.. mi parte el muchacho simple y sin malisia... Lo otro y a que se debe atender el dicho mi parte el muchacho simple y sin malisia como consta de la dicha declaracion pues caso llegado que ubiese cometido los dichos delitos siendo persona [ilegible] y de entendimiento no los declara y ilegible] lo echo fue mas de temor que no porque lo ubiese echo y porque las diligencias que se yzieron con el quando le llevaron deste pueblo al pareja que llaman Chuzanday y a otras partes pues con azotarle y amedrentarle no supo atinar ni dar rason donde estavan los salteadores y delinquentes...Lo otro el dicho biernes doce de febrero el dicho mi parte estaba arando todo el dia hasta que se paso el sol en su pueblo de Santa Maria Añoima donde es natural que dista de la parte y lugar donde se cometieron las muertes y delictos mas de seys leguas y aquella noche estubo durmiendo toda ella en su casa de su madre en el dicho su pueblo asta amanecer el sabado siguiente que se contaron trece del dicho mes que tambien este dia se ocupo en orar en el dicho pueblo».

⁴⁴ INAH. AJT. Rollo 7.º (1638) n.º 50 [índice n.º 1335]: «fallo atento los autos y meritos del proceso que devo de absolver y absuelvo de la instancia deste juicio al dicho Pablo de la Cruz y mando que el susodicho sea suelto de la prision con una fiança de la haz y por las causas justas que resultan de los autos le condeno en las costas procesales cuya tasacion en mi reservo».

⁴⁵ Para profundizar en el análisis de las penas de los delitos contra la propiedad véase J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Robo y hurto en la Ciudad de México...* pp. 43-109.

⁴⁶ Part. 7, 14, 19: «Abiger, son llamados en latin una manera de ladrones que se trabajan mas de hurtar bestias, o ganados: que otras cosas. E por ende dezimos que si contra alguno fuesse provado tal yerro como este, si fuere ome que lo aya usado de fazer deve morir porende. Mas si non

acusado y de la cantidad de ganado hurtado⁴⁷. Como hemos visto, la Nueva Recopilación recogió en las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y de 3 de mayo de 1566 la pena que correspondía a quienes cometían delito en los caminos y en el campo, siendo también aplicables para el hurto de ganado⁴⁸.

Por su parte, en los formularios procesales mencionados, se establece un matiz diferenciador entre los «cuatreros» y los «abigeos», siendo el tipo de ganado hurtado y el momento del día en el que se había perpetrado el delito lo que diferenciaba estas conductas. En este sentido, los cuatreros eran «los que hurtan mulas y cavallos»⁴⁹; mientras que consideraba abigeos «los que hurtan bueyes o bacas y becerros de noche»⁵⁰.

Podemos afirmar que los dos elementos fundamentales que calificaban el delito de abigeato y que a su vez lo distinguían del simple hurto eran el número de cabezas de ganado hurtadas y la reincidencia del delincuente en la comisión de este tipo de delitos⁵¹.

Entrando en el análisis, en 1608 se celebró un juicio contra el español Francisco Hernández y el indio Diego Mexía por la comisión un delito de abigeato al haber sustraído cinco caballos⁵². El «defensor y curador *ad litem*» Cristóbal Romero alegó en su petición de puesta en libertad la no reincidencia, menor

lo avia usado de fazer, maguer lo fallasen que oviesse furtado alguna bestia non lo deven matar: mas puedenlo poner por algun tiempo a labrar en las lavores del rey».

⁴⁷ Part. 7, 14, 19: «E si acaeçiese que uno hurtasse diez ovejas, o dende arriba, o cinco puercos, o quatro yeguas, o otras tantas bestias, o ganados de los que nascen destas, porque de tanto cuento como sobredicho es, cada una destas cosas fazen grey: cualquier que tal furto faga, deve morir porende maguer non oviesse usado de fazerlo otras vegadas. Mas los otros que furtassen menos del cuento sobredicho, deven rescebir pena por ende en otra manera según diximos de los otros furtadores», refiriéndose a lo establecido en la Part. 7, 14, 18, se establece «que si el furto es manifiesto, que deve tornar el ladron la cosa furtada, o la estimacion della a aquel a quien la furto: maguer sea muerta, o perdidada. E demas deve pechar quatro tanto, como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deve el ladron dar la cosa furtada, o la estimacion della, e pechar de mas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deve pechar aquel que le dio consejo, o essfuerzo al ladron que fiziesse el furto».

⁴⁸ A. Levaggi explicaba que «tratándose de animales mayores, como ser caballos, mulas, vacas o bueyes, bastaba el robo de uno de su especie para hacer incurrir al autor en esa calificación grave, si el robo era de un solo animal menor, esto es, de una oveja, un cerdo, un pato o una gallina, no se consideraba abigeo a quien lo había cometido, sino simple ladrón sujeto a las penas generales previstas contra los *furtadores*» (A. LEVAGGI, *El delito de abigeato...*, *op. cit.*, pp. 107-108).

⁴⁹ La definición prosigue «y estas causas comúnmente se hacen por querrela y a mas de la prueba de testigos, esta el cuerpo del delito, si es la noticia infraganti en la certificación del rastro y en las marcas que las bestias cogidas tienen cotejadas en el fierro con que marca el dueño, y justificar la existencia y falta hallada la bestia se prende el que la tiene para que dé de quien la hubo o afiance el darlo y dado se prende el que dio, y vi hasta que caiga el que la hurto que este no puede dar de quien la hubo» (*Un formulario de causas criminales...*, ed. GARCÍA LEÓN, p. 127).

⁵⁰ *Un formulario de causas criminales...*, ed. GARCÍA LEÓN, p. 127; y *Libro de los principales rudimentos...*, ed. Cutter, p. 36.

⁵¹ P. ORTEGO GIL lo explica de la siguiente manera: «La diferencia se estableció en Partida 7, 14, 19 sobre dos elementos: la costumbre del delincuente y el número de cabezas que constituían rebaño. Si concurrían una u otra se castigaba al reo con la muerte; pero aquellos en quienes no concurría la costumbre o la cantidad señalada, eran castigados a las labores del rey» (*Abigeatos y otros robos de ganado, op. cit.*, pp. 218-219).

⁵² INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 3 [índice n.º 2883].

edad e ignorancia de sus representados⁵³. En este caso, el alcalde mayor Juan de Cerbantes Carbajal decidió otorgar auto definitivo sin contar con el previo dictamen del asesor letrado, concluyendo que condenaba a los acusados en cuatro años de destierro del pueblo de Teposcolula y diez leguas a la redonda añadiendo una cláusula de quebrantamiento, si bien no incluyó pena pecuniaria según consta en el documento: «teniendo consideracion a que son muchachos pobres y miserables». Estas dos circunstancias no aparecen reseñadas expresamente en el alegato, pero quedaron patentes en lo «alegado y probado» durante el juicio, motivo por las que el alcalde aludió expresamente a ellas.

Durante el curso de 1623 el «defensor» Beltrán de Cetina intervino en la causa celebrada contra el indio menor de edad Diego Pérez, por hurto de una mula y un macho⁵⁴. En su escrito de defensa alegó la inocencia de su defendido, su menor edad, la vida honrada y el no ser ladrón conocido y sí hombre de buenas costumbres, cristiano y temeroso de Dios⁵⁵. El hecho de que no nos haya llegado el expediente completo nos impide saber el peso que tuvieron estas cualidades mitigadoras en la sentencia final.

En 1631 Bartolomé Aguilar representó a Rafael de Rojas y Diego Hernández en un procedimiento celebrado por la sustracción de un macho y un caballo⁵⁶. La pobreza, ausencia de parientes que pudieran aportar testigos y el largo tiempo transcurrido en prisión desde que fue detenido hasta ser juzgado⁵⁷, operaron como razones eximentes en el alegato presentado. La condena impuesta por el alcalde mayor Gaspar Calderón de Boloria incluyó el pago de quince pesos por el valor del macho, ocho por el del caballo, las costas y la mención a que la larga prisión sirviera como castigo. En este caso comprobamos una conexión en la alusión a la larga prisión como cualidad mitigadora tanto en el alegato⁵⁸ como en el auto definitivo⁵⁹.

⁵³ INAH. AJT. Rollo 4.º (1608) n.º 3 [índice n.º 2883]: «Los susodichos no son ni an sido ladrones y el caso porque estan presos fue mui contingente y tomaran los caballos que refieren sus confisiones necesitadas por no yr su viaje a pie, y dejando los suyos causados en su lugar con animo de debolverlos a la parte donde los tomaron quando bolbiesen del pueblo de Ysucar donde yban y tomar los suyos... los susodichos son muchachos de quinse años ynorantes y como tales no advirtieron que cometian delitos, por todo lo qual y porque si alguna culpa los susodichos presos an purgado con quarenta dias de prision donde an padecido y padesen grave necesidad y con las prisiones mucha falta de salud como a vuestra merced consta».

⁵⁴ INAH. AJT. Rollo 5.º (1623) n.º 18 [índice n.º 1423].

⁵⁵ INAH. AJT. Rollo 5.º (1623) n.º 18 [índice n.º 1423]: «Ser el dicho mi menor hombre onrado, travaxador y no ladron y no aver cometido el dicho delito porque como dicho es, es hombre de buena vida y costumbres, xristiano y temeroso de dios».

⁵⁶ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 35 [índice n.º 1392].

⁵⁷ Sobre la estancia en prisión como forma de conmutar parte de la pena véase: «La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, T. LIV, Madrid, 2003, pp. 43-70.

⁵⁸ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 35 [índice n.º 1392]: «Quel dicho mi parte por cer probe y no tener deudos ni parientes que le ayuden para traer y buscar testigos para su descargo, y atento a que pide [ilegible] necesidad en la pricion que esta y a estado tanto tiempo».

⁵⁹ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 35 [índice n.º 1392]: «Condenaba y condeno al dicho Rafael de Rojas a que pague al dicho Juan Garcia quinse pesos por el balor del dicho macho, y al

A este mismo alcalde mayor correspondió enjuiciar ese año de 1631 una causa contra el indio Juan García por el hurto de dos yeguas⁶⁰. El «defensor» Bartolomé Sánchez de la Vega centró su escrito en la cristiandad, larga prisión y pobreza del acusado⁶¹, circunstancias a las que no se aludió en el auto definitivo del alcalde quien impuso una condena de cien azotes dados en plaza pública, un año de destierro, así como una condena por quebrantamiento y las costas derivadas del proceso⁶².

También en 1631 el «defensor» Esteban Camacho intervino en un juicio de abigeato por la sustracción de 52 cabezas de ganado. No nos ha llegado ni la asesoría letrada ni el auto definitivo, pero sabemos que en el alegato se presentó la cristiandad, la no reincidencia y la buena fama como causas para tener en cuenta en la valoración del juez⁶³.

En 1683 el «defensor» Bartolomé Francisco de Ayala se encargó de la representación de los indios Raimundo de la Cruz y Juan del Huerto, acusados de un delito de abigeato, sosteniendo en su escrito de defensa que la acusación era calumniosa⁶⁴. En el auto definitivo el alcalde mayor aludió a la proximidad tiempo de Pascua y «lo pedido por Bartolomé Francisco de Ayala defensor» para poner en libertad bajo fianza a los acusados. En este caso el alcalde si

dicho Diego Hernandez pague ocho pesos que es el balor del caballo que asimismo le hurto y asimismo le condeno en las costas desta causa y que a pricion que a tenido el dicho Rafael de Rojas le sea castigo, y por este su auto difinitibo asi lo pronuncio y mando y firmo».

⁶⁰ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 32 [índice n.º 1389].

⁶¹ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 32 [índice n.º 1389]: «Cristiano temeroso de Dios a confesado y declarado la verdad, por lo qual debe ser castigado con menos rigor de lo que fuere si no lo dijera, y aber dias que esta en la prision, que siendo V. md. servido, se le podia dar por pena, y ser pobre y necesitado».

⁶² INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 32 [índice n.º 1389]: «Fallo que devo de condenar y condeno al dicho Juan Garcia a que sea sacado de la prision en que este, desnudo de la cintura arriba, en forma de justicia con boz de pregonero, que manifieste su delito y sea llebado al rollo donde le sean dadas cien açotes mas le condeno en un año de destierro preciso del dicho pueblo de Tamazulapa, y que no lo quebrante, pena de que se entienda cumplirlo doblado, mas le condeno en las costas procesales y personales cuya tasacion reservo en mi y dejo el derecho a [ilegible] a Diego Martin, yndios del pueblo de Santiago Andeto, a quien el susodicho bendio las dichas yeguas para que pidan lo que dieron por ellos, y por esta mi sentencia difinitiva juzgando asi lo pronuncio y mando y los açotes dichos se entienda le sean dados [ilegible] en una bestia de albarda con sog a la garganta a la redonda del tiangues para que le sea de castigo y a otros exemplo».

⁶³ INAH. AJT. Rollo 6.º (1631) n.º 33 [índice n.º 1463]: «Mi parte es yndio cristiano temeroso de Dios y que no a echo ni cometido hurto en toda su vida porque siempre a bivido bien y de su trabajo... de mas de lo qual nunca a estado preso por semejantes delitos porque como dicho tiene es muy buen yndio cristiano temeroso de Dios, muy trabajador».

⁶⁴ INAH. AJT. Rollo 9.º (1683) n.º 1: «presos en la carsel pueblica del por la calunia que les puso Felipe Gatica harriero sobre desir hurtaron los dichos siertas mulas y lo mas que los autos contienen... se a de servir V. Md. de mandar se me den los autos que contra ellos estan fulminados devajo del termino que por auto de V. md. se nos hizo comun y que si el dicho Felipe Gatica presentase nuevos testigos a mas de los ya presentados sea yo sitado para ponerles tachas que por derecho mejor hallare en defenser mis partes y que dellas se aga careo en casa conbeniente por todo lo qual y lo mas que protesto alegar».

aludió concretamente a la petición del curador del pleito, decidiendo poner en libertad bajo fianza a los indios juzgados⁶⁵.

En 1684 el «defensor» Lorenzo de Rivera intervino en la causa seguida contra Francisco Ortiz por haber hurtado unas «bestias» a Diego de la Cruz y José de Mendoza. En el escrito de defensa se aludía a que las acusaciones eran calumniosas⁶⁶, a pesar de lo cual y después de haber sido probados los hechos, el asesor de la Real Audiencia Gaspar Calderón de Mendoza impuso una pena de vergüenza pública, 200 azotes y dos años de destierro al menos a 30 leguas del pueblo, con el apercibimiento de que de no hacerlo lo cumpliría por el doble de tiempo en un obraje. La condena también incluía el pago de las costas⁶⁷.

A la vista de lo expuesto en estos procesos, la pena tipo para el delito de abigeato en el Juzgado de Teposcolula consistió en vergüenza pública con la aplicación de entre 100 y 200 azotes, restitución de lo hurtado, destierro por un periodo de entre 1 y 2 años junto con una cláusula de quebrantamiento. La condena más leve se corresponde con el proceso en el que la larga prisión padecida por el acusado en la cárcel, así como la entrega de una cantidad de dinero en concepto del valor de lo sustraído sirvió como castigo.

Esta condena tipo se asemeja a lo que se establecía en las Partidas para los casos en los que el juez estimaba que la condena debía tener un valor ejemplarizante, incluyendo de este modo los azotes y la vergüenza asociada a este daño

⁶⁵ INAH. AJT. Rollo 9.º (1683) n.º 1: «aviendo visto estos autos dixo que en atencion al tiempo santo de la Semana Santa y Pascua y lo pedido por Bartolome Francisco de Ayala defensor de Raimundo de la Cruz y Juan del Huerto contenidos en estos autos mandava y mando que sin perjuicio del estado desta causa dando fianza los susodichos de estar a derecho a lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado sean sueltos de la prision en que estan y dicha fianza se haga al pie de este auto por ante mi el presente escribano».

⁶⁶ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 12 [índice n.º 901]: «se a de servir V. md. hablando debajo de el devido respeto de absolver y dar por libre en el todo a mi parte declarando por calumniosos denunciantes a Diego de la Crus y Joseph de Mendosa... porque en echo de verdad no pasa tal según que en la confesion de mi parte se contiene que desde luego opongo por perentoria y legitima exepcion de su defensa pues quando mi parte hubiese coxido una mula seri acon intencion de debolverla por ser enfermo y no poder pasar a pie ni aber donde socorriese sus necesidades; lo otro porque la declararon los denunciantes de la sumaria y unos y otros pueden faltar a la berdad, como tambien carenen de ella los testigos que disen encontraron a mi parte con dose bestias hurtadas... se frustra lo malisioso de sus declaraciones pues quando paso por dicho rio fue a pie por averle quitado el caballo y silla quando dichos coroneles le soltaron para que se fuese con que se conose lo malicioso de unos y otros testigos».

⁶⁷ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 12 [índice n.º 901]: «Fallo atento los autos y la culpa que de ellos resulta contra dicho Francisco Ortiz que le debo de condenar y condeno en pena de dosientos asotes y la justicia que mando haser es que el susodicho sea sacado de la carsel donde esta preso caballero en bestia de albarda atados pies y manos con sogas de esparto a la garganta desnudo de la sintura para arriba y a vos de pregonero que manifieste su delito por las calles publicas y acostumbradas de este pueblo se le den los dichos azotes y mas le condeno en dos años de destierro precisos treinta leguas en contorno de este pueblo, los cuales cumpla y no quebrante pena de cumplirlos doblados en el servicio de un obraje y mas le condeno en las costas de este proseso que a mi justa tasacion reservo para cuyo efecto mando se venda el caballo ensillado y enfrenado que esta en poder del Alcalde Mayor de Cuasolotitlan y por esta mi sentencia definitiva juzgando asi lo pronuncio y mando con pareser de asesor».

infamante. También recogen la restitución de lo hurtado o la entrega de la estimación de su valor, siendo de aplicación lo establecido por la legislación.

Atendiendo al contenido de los autos examinados, la representación de las causas comúnmente alegadas por los defensores en los delitos contra la propiedad queda de la siguiente manera:



DELITOS CONTRA LA VIDA

En la documentación se conservan alegatos presentados en juicios celebrados por la comisión de delitos contra la vida, tales como el homicidio, parricidio y el envenenamiento⁶⁸. Teniendo en cuenta la distinción de las Partidas

⁶⁸ Del análisis de estos ilícitos se han ocupado algunos manuales de Historia del Derecho (A. DU BOYS, *Historia del Derecho penal de España*, versión al castellano anotada y adicionada con apéndices por J. VICENTE CARAVANTES, Madrid, 1872, pp. 262-266; J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1978, pp. 642-644; R. MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Tomo I, Madrid, 2002; J. SÁINZ GUERRA, *La evolución del Derecho penal en España*, Jaen, 2004, pp. 607-662). Por lo que se refiere al derecho en Indias: A. ÁVILA MARTEL, *Esquema del Derecho penal indiano*, Santiago de Chile, 1941, pp. 77-82; A. LEVAGGI, *Historia del Derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1978, pp. 44-45; S. GARCÍA LEÓN, *La justicia en la Nueva España...*, pp. 161-218; S. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «El arbitrio judicial en la Nueva España. Los delitos contra la vida en las cuerdas de reos», en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVII)*, Madrid, 2013, pp. 435-512; A. LÓPEZ LEDESMA, «El arbitrio judicial y la determinación de las penas en el delito de homicidio: legalidad o justicia en la Alcaldía mayor de San Luis Potosí, 1695-1765», en *El arbitrio judicial en el Antiguo*

entre los homicidios dolosos, los culposos, la legítima defensa y los homicidios imprudentes, también es posible distinguir esta variada tipología delictiva en los homicidios perpetrados durante el s. xvii en la jurisdicción de Tepeyacolula, correspondiendo la pena del homicida, pena capital, prevista por la legislación⁶⁹. Esta misma pena estaba prevista en el Ordenamiento de Alcalá, tanto cuando se había producido una conspiración⁷⁰ como en las muertes acaecidas durante el transcurso de una discusión o pelea⁷¹. Estas dos disposiciones de

Régimen (España e Indias, siglos xvi-xvii), Madrid, 2013, pp. 263-326. En obras dedicadas a la administración de justicia (F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, op. cit.; E. VILLALBA PÉREZ en *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo xvii*, Madrid, 1993, pp. 185-186; J. L. DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 217-220; P. ORTEGO GIL en *El arbitrio judicial en la práctica criminal de la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos xvi-xviii)*, trabajo inédito, sin numerar. Estudios más específicos sobre el delito de homicidio y el asesinato a lo largo del derecho histórico español se puede consultar: R. RIAZA, «El Derecho penal de las Partidas», en *Trabajos del seminario de Derecho Penal, dirigidos por Luis Jiménez de Asua*, t. I, Curso 1916-1917, Madrid, 1922, pp. 21-49. El estudio de los «Delitos contra la vida e integridad corporal» se encuentra en las pp. 33-36; E. FERRI, *Homicidio-suicidio*, Madrid, 1934; B. DíEZ, «El homicidio y su teología en los clásicos agustinos españoles del siglo xvi», *Anuario de Derecho Penal*, n.º 6, 1953, pp. 24-46; A. FERNÁNDEZ ALBOR, *Homicidio y asesinato*, Madrid, 1964; A. M.^a ROMERO COLOMA, «Aspectos históricos y jurídicos del homicidio», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 89, 1984, pp. 765-788. J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Notas para el estudio del homicidio», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 72 (1986), pp. 513-571, reproducido en *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 197-256; E. GÁCTO FERNÁNDEZ, «Los principios penales de las Partidas» en *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, Jaén, n.º 3, 2001, pp. 21-42, así como A. DUÑAITURRIA LAGUARDA, «Muertes violentas en la capital de la Monarquía. Siglo xviii», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 14, 2007, pp. 285-327. Al respecto del delito de parricidio, sirvan como muestra la monografía de TORRES AGUILAR, *El parricidio: Del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Notas para el estudio del parricidio en el derecho histórico español», en *Orlandis 70: estudios de derecho privado y penal romano, feudal y burgués en el Boletín semestral de derecho privado especial, histórico y comparado de la Biblioteca Ferrán Valls i Taberner*, Barcelona, 1988, pp. 381-398, reproducido en *Estudios de historia...*, op. cit., pp. 180-196; P. ORTEGO GIL, «El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia», en *Dereito*, vol. 5, n.º 1, 1996, pp. 245-273; I. M. DíEZ-SALAZAR FERNÁNDEZ, «La poena cullei, una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo xvi», en *AHDE*, 559, 1989 pp. 581-595. Para el envenenamiento, J. CERDEIRAS, *El delito de envenenamiento*, Madrid, 1925; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Estudios de historia...*, op. cit., pp. 222.

⁶⁹ Part. 7, 8, 2: «Matando algun ome, o alguna muger a otro a sabiendas deve aver pena de omicida, quier sea libre, o siervo el que fuesse muerto».

⁷⁰ Ordenamiento de Alcalá, 22, 1: «Acaee muchas vezes que algunos omes estan açechando para ferir, o fazer fabla, ó consejo para ferir ó matar á otros, é fieren á aquellos a quien estan açechando é entendiendo para ferir, ó matar; et siempre que fue fecho consejo ó fabla, estos atales deben aver pena mayor, que los que fieren en pelea. Et porque los derechos mandan, que estos atales sean tenudos á pena de muerte, asi como si mataren, é fasta aquí en algunos logares por fuero, ó por costumbre non se usaba así, é por esto atrebianse muchos á fazer estos yerros; por ende establecemos que cualquier, ó cualesquier que sobre açechanças, ó sobre consejo ó fabla firiere á alguno, que muera por ello, maguer aquel á quien firiere non muera de la ferida».

⁷¹ Ordenamiento de Alcalá, 22, 2: «En algunas Ciudades, Villas é logares de nuestros Regnos es fuero, é costumbre, que aquel, que matare á otro en pelea, que le den por enemigo de los parientes, é peche el Omecillo, é que non aya pena de muerte; por esto se atrevian los omes a matar. Por

Alfonso XI se incluyeron en la Nueva Recopilación⁷², que castigaba con pena de muerte tanto a quien mataba a sabiendas⁷³ como a quien cometía el delito a traición⁷⁴. La novedad más importante introducida por la Recopilación se refería al empleo de armas de fuego pues, en este caso, el homicida incurría en pena de muerte⁷⁵, el reo perdía la totalidad de sus bienes en beneficio de la cámara del rey y del herido, o en beneficio de los herederos de la víctima en el caso de que le hubiera sobrevenido la muerte⁷⁶. A este respecto, la Recopilación de las leyes de Indias prohibió el uso de armas, tales como espadas o estoques, cuya largura superara cinco cuartas de vara, bajo pena de diez ducados y diez días de cárcel y en caso de reincidencia y un año de destierro⁷⁷.

Los formularios procesales para la Nueva España recogieron las definiciones correspondientes a los delitos contra la vida. El *Formulario* incluyó el «homicida», «patricida», «fratricida», «uxoricida», «asecino», «alevoso» y el «hecho penzado». Se consideraba homicida «el matador de otro» y las explicaciones ofrecidas iban encaminadas a mostrar al juez la manera en la que debía proceder con la identificación del cuerpo del delito⁷⁸. Ninguno de los dos formularios incluyó las definiciones de envenenamiento, delito por el que vamos a comenzar el análisis.

ende establecemos, que cualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiendose, ó oviese por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte». En opinión de Montanos Ferrín, el contenido de esta ley del Ordenamiento era muy importante ya que se estaban derogando todos aquellos textos forales que no sancionaban con la pena capital las muertes resultado de una pelea (*op. cit.*, p. 237).

⁷² N. R. 8, 23, 2, cuyo enunciado es: «Que los que hirieren sobre assechanças, mueran por ello»; y N. R. 8, 23, 3: «Del que matare a otro, que muera por ello, aunque sea en pelea, salvo si fuere defendiéndose».

⁷³ N. R. 8, 23, 4: «Todo hombre que matare a otro a sabiendas, que muera por ello».

⁷⁴ N. R. 8, 23, 7: «El que matare á otro á traycion dada y otorgada tregua y seguro, o por assechanças, ó en otro cualquier caso porque deva ser condenado á muerte, si después que fuere condenado entrare en nuestra Corte con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara».

⁷⁵ En concreto, las leyes referidas al empleo de armas son: N. R. 8, 23, 14, cuyo enunciado es: «Que tirando con tiro de polvora, aunque no mate en pelea, muera por ello: y el que sacare a ruydo, y tirare con ballesta, en que pena incurre»; N. R. 8, 23, 15: «Que el que hiriere, o matare con arcabuz, es alevoso, y pierda todos sus bienes»; N. R. 8, 23, 16: «Que no se puedan traer, ni tener pistoletes, fuera ni dentro de casa, ni los oficiales labrarlos, ni adereçarlos, y en que penas se incurre por la contravencion»; y N. R. 8, 23, 17: «Que manda guardar la ley precedente, y las demas que prohiben los pistoletes, y que su observancia comprehenda a los cavalleros de las Ordenes Militares, Soldados, y Familiares, y se acrecienten las penas».

⁷⁶ N. R. 8, 23, 15: «Mandamos, que qualquiera persona que matare, o hiriere a otro con arcabuz, o pistolette, por el mismo caso sea avido por alevoso, y pierda todos sus bienes, la mitad para nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para el herido, o herederos del muerto: y no entendemos en ningun caso remitir la dicha pena».

⁷⁷ Recopilación de las Leyes de Indias, 7, 8, 9: «Mandamos que ninguna persona, de cualquier calidad, y condicion que sea, pueda traer, ni trayga estoque, verdugo, ó espada de mas de cinco cuartas de vara, de cuchilla; y el que lo traxere, incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Cárcel, y perdido el estoque, verdugo, ó espada: y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vecino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al Juez, ó Alguacil que las aprenhendiere».

⁷⁸ *Un formulario de causas criminales...*, ed. García León, p. 124: «Se llama al matador de otro, este delito se prueba con la identificasion de la persona del agresor, con prueba de testigos de

ENVENENAMIENTO

En 1596 el «defensor y curador *ad litem*» Juan Alonso Díaz se encargó de la defensa de Sebastián Gómez, acusado de un delito de envenenamiento al tratar de provocar un aborto⁷⁹. El delito de envenenamiento era considerado muy grave, motivo por el que la legislación castigaba con pena de muerte tanto a quien vendía como a quien compraba el veneno⁸⁰.

En su escrito, el curador alegó que la querrela había sido interpuesta por parte no legítima, además de que los testigos presentados eran «varios y singulares», pidiendo de este modo que sus testimonios fueran declarados nulos. Los autos resultantes de la causa no fueron enviados a la Audiencia de México, sino que fue el propio alcalde mayor quien haciendo uso de su arbitrio judicial dictó auto definitivo⁸¹, condenando al acusado a cinco años de servicio con el apercibimiento de no quebrantarlo bajo pena de cumplirlos doblados y otros cinco años de servicio en el muelle de San Juan, sin sueldo y no a la pena de muerte prevista por la ley para quien administrase este tipo de sustancias. La rebaja en la condena, dando de este modo entrada al arbitrio judicial, pudo deberse a la ausencia de intención de matar, así como a las circunstancias alegadas en la defensa, pues la ley era rotunda al respecto en cualquier situación en la que se administrase el veneno.

PARRICIDIO

El parricidio se castigaba en las Partidas con la cruel pena del *culleum*⁸², atemperada con el paso del tiempo, si es que alguna vez llegó a aplicarse, por la muerte en la horca y con el destierro en el caso de que no hubiera habido intención de matar.

vista noticias y presunciones muy vehementes de haver sido su unico declarado enemigo, haver tenido dependencia con el, y el cuerpo de este delito lo face la fee del cuerpo muerto y declaracion de dos cirujanos que declaren haver sido las heridas las que le quitaron la vida». El Formulario define patricida como «el que mata a su padre»; fratricida, «el que mata a su hermano»; uxoricida, «el que mata a su mujer»; asesino, «el que mata a otro por paga, paga que recibió para ello» y alevoso, «es el que mata o hace otra acción cogiendo al pariente dormido por detrás con arma corta o de fuego, de suerte que no se pudiera defer der, o lo saca de su casa con capa de amistad o engaño», *Un formulario de causas criminales...*, ed. García León, p.125-126.

⁷⁹ INAH. AJT. Rollo 4.º (1596) n.º 35 [índice n.º 2837].

⁸⁰ Part. 7, 8, 7: «Físico, o especiero, u otro ome cualquier que vendiere a sabiendas yervas, o ponzoñas a algun ome, que las compre con intencion de matar a otro con ellas, e gelas mostrare a conocer, o a destemplar, o a dar porque mate a otro con ellas, tambien el comprador como el vendedor, o el que las mostro como el que las diesse, deve aver pena de omicida por ende, maguer el que las compro non pueda cumplir lo que cuydava porque se le non guiso. E si por aventura matare con ellas, estonce el matador, deve morir deshonorradamente echandolo a los leones, o a canes, o a bestias bravas que lo maten».

⁸¹ Para un análisis exhaustivo del arbitrio judicial veáse la obra de conjunto *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012.

⁸² Part. 7, 8, 12: «cualquier dellos que mate a otro atuerto con armas, o con yervas paladinamente, o encubierto, mandaron los Emperadores, e los sabios antiguos que este a tal que fizo esta enemiga que sea açotado públicamente ante todos, desi que lo metan en un saco de cuero, e que encierren con el un can, e un gallo, e una culebra, e un ximio, e después que fuere en el saco con

Siguiendo un orden cronológico, en 1625 el alcalde mayor Francisco Ramírez se encargó de los autos de la causa seguida contra el indio Mateo por «homicidio y heridas» cometidos sobre su mujer y su hija⁸³. Atendiendo a las definiciones que nos proporcionan los formularios, se trataría de un parricidio y de un uxoricidio, pues a la muerte de la hija se unió la de la mujer del inculpado. En su escrito el «defensor» Juan García Gutiérrez sólo hizo alusión a la ausencia de testigos, algo que dificultaba la defensa, preocupándole que pudiera considerarse como una mala praxis⁸⁴. En la asesoría letrada, ratificada en el auto definitivo, al acusado no se le aplicó el rigor de la pena capital, sino la vergüenza pública, 200 azotes y la venta de su servicio durante un periodo de dos años, con el apercibimiento de que los cumpliría doblados en caso de huida⁸⁵.

Nos ha llegado la asesoría del abogado de la Real Audiencia Gonzalo del Castillo en una causa de 1637 en la que Francisco Delgado asumió la defensa de Diego Silva, acusado de haber cometido un delito de parricidio⁸⁶. La embriaguez fue el eximente que centró el acto de defensa⁸⁷, siendo la condena dada en asesoría similar a la anteriormente explicada: vergüenza, azotes, venta del servicio y apercibimiento⁸⁸, conformándose como la pena tipo para esta clase de delitos.

estas quatro bestias, cosas la boca del saco, e lancen los en la mar, o en el rio que fuere mas a cerca de aquel lugar do acaesciere».

⁸³ INAH. AJT. Rollo 6.º (1625) n.º 2 [índice n.º 1445].

⁸⁴ INAH. AJT. Rollo 6.º (1625) n.º 2 [índice n.º 1445]: «Queriendo yo hazer su descargo le e preguntado muchas y diversas veces si tiene algunos testigos de que poderse aprovechar para su descargo y siempre a respondido no tiene ninguno que poder dar en su abono por tanto... suplico le mande requerir una, dos y tres veces que si tiene algunos testigos de quien se puede aprovechar, los declare porque yo no corra algun riesgo extendiendome e descuydado en procurar defenderle de lo que se le imputa en esta causa y en las demas que contra el se hizieren».

⁸⁵ INAH. AJT. Rollo 6.º (1625) n.º 2 [índice n.º 1445]: «le debo de condenar y condeno de que un día en feria publica en este pueblo sea sacado de la prision en que esta en una vestia de albarda en forma de justicia y trayendola por las calles publicas de el le sean dadas doscientos azotes, mas le condeno a que su servicio se venda en almoneda publica con que no sea para obraje para tiempo y espacio de dos años que los sirva con prisiones y su procedido aplico para la camara y fisco de su Magestad y mando al dicho Matheo yndio que durante el tiempo de los dichos dos años no se huia ni ausente de el poder y servicio de la persona en quien se rematare so pena que los cumplira doblados».

⁸⁶ INAH. AJT. Rollo 7.º (1636) n.º 44 [índice n.º 1345].

⁸⁷ INAH. AJT. Rollo 7.º (1636) n.º 44 [índice n.º 1345]: «Comenso a beber pulque de raiz al dicho Juan Perez mi parte en casa de Francisco Hernandez y Mateo Cachi en tanta abundancia que se embriago y perdido el juicio de todo punto y estubo en si embriagado y perdido el juicio desde ora de las animas asta otro dia biernes dos del dicho mes de maioo que se allo en su casa syn saber lo que hiço ni paso en la muerte de su muger... Lo otro caso negado que estubiera en su juicio el jueves a la media noche que es quando dicen mato a su muger has de creer que se ausentara fuera mui lejos donde no le allaran y no amaneciera en su casa como amanecio donde le prendieron [ilegible] prender como persona inocente».

⁸⁸ «Fallo atento los autos y meritos del proceso que por la culpa que resulta contra el dicho Jhoan Perez yndio lo debo de condenar y condeno a que de la carcel en que esta sea sacado en bestia de albarda desnudo de la cinta arriba en forma de justicia y llebado por las calles y partes acostumbradas de este pueblo y le sean dados dosientos azotes y en dies años de destierro presiso de dicho pueblo de Pipiltepec y sinco leguas en contorno y no lo quebrante pena de muerte en que

Voy a incluir en este apartado el parricidio cometido en 1684 por Pedro de Caravantes, acusado de haber matado a su mujer. Como ya hemos dicho con anterioridad, en los formularios esta figura encajaría en el uxoricidio, si bien en el expediente de la causa es de homicidio de lo que se habla. El motivo alegado en juicio para dicha muerte fue el amancebamiento de su mujer, María Montiel, con Domingo de la Cruz. El «defensor» Lorenzo de Rivera alegó que su defendido tenía buena relación con el mencionado Domingo de la Cruz, circunstancia que, unida a la variabilidad de los testigos⁸⁹, sirvió para aliviar el contenido de la asesoría letrada de Gaspar Caderón de Mendoza, quien «atento los autos y méritos deste proceso» decidió absolver de la instancia al acusado y dejarle en libertad una vez pagadas las costas del proceso.

Como hemos podido comprobar, en ninguno de los casos se aplicó la pena de muerte prevista por la legislación, haciendo uso el juzgador del margen que le otorgaba el arbitrio judicial para atemperar la sanción, transformándola en vergüenza pública, azotes, venta del servicio y apercibimiento penal. Cuando los hechos no pudieron ser probados debido a la variabilidad de los testigos, el asesor letrado optó por la absolución del acusado, siendo fundamental en esta decisión el contenido del alegato.

HOMICIDIO

En 1623 Francisco de Ruano se encargó de la representación de Francisco, indio mexicano acusado del homicidio de Melchor de los Reyes. La embriaguez de ambas partes, el ser el acusado indio quieto y pacífico, menor, incapaz y pobre, no haber tenido malicia y no haber testigos de los hechos fueron expuestas como causas eximentes de la culpa⁹⁰. A la vista de todos los autos del proceso, la condena impuesta en la asesoría letrada y confirmada por auto defi-

desde luego le doy por condenado lo contrario haziendo y por esta mi sentencia difinitiba juzgando asi lo pronuncio y mando con costas cuya tasacion en mi reservo con pareser de asesor».

⁸⁹ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 16 [índice n.º 907]: «preso en la carsel publica de el por la alebosa muerte que executo Pedro de Caravantes en Maria Montiel su mujer por desir estaba mal amistada con mi parte... V. md. se a de servir de absolver y dar por libre en el todo a mi parte por lo que del proceso resulta favorable que reprodugo porque lo que tiene dicho es la berdad que opongo por perentoria y lexitima exepcion de su defensa y porque quando el dicho omisida executo la muerte no seria por causa de mi parte pues ya abia sierto tiempo que abia dexado la mala amistad de la dicha difunta como lo declara su muxer Juana de la Crus como ynteresada en ello... los testigos de que se compone la causa son bariables y singulares en sus deposisiones y no ai ninguno de bista pues quando fuese sierto lo que el dicho omisida escribio debia aber buscado ocasion para coxer a mi parte y matarlos anbos y pues esto no hiso se justra lo malisioso de su obrar».

⁹⁰ INAH. AJT. Rollo 5.º (1623) n.º 21 [índice n.º 1424]: «Como los unos y los otros estaban borrachos, el dicho Melchor de los Reyes moriria de la embriaguez que tenia del pulque que abia bebido y esta claro que si maliciosamente ubiera cometido el delito de que es acusado no se fuera al ganano y estubiere quieto y pasifico, sino que huyera y se fuera a Tepeaca donde tiene su meger y tambien se eche bien deber su inosenzia y ninguna malicia en la conficion tan llana que hizo no habiendo testigos que le condenaran, demas de lo qual el dicho mi parte es un yndio menor, por serlo yncapaz, y tan pobre que no puede hazer ningun descargo».

nitivo fue de muerte en la horca, de manera que las causas mencionadas no operaron como mitigadoras de la grave condena prevista para este caso⁹¹.

En 1625 el «defensor» Diego García Marcos representó al indio Jacinto Castañeda, acusado de haber causado la muerte de Sebastián Cuma, natural del pueblo de Izcatlan⁹². En este caso, la embriaguez y la defensa propia, pues fue en casa del acusado donde se cometieron los hechos, operaron como eje de la defensa. A pesar de ello, el asesor letrado determinó que debido a la gravedad del delito merecía pena de vergüenza pública, 200 azotes, venta de su servicio en almoneda durante 3 años, con abono de las costas del proceso, desoyendo los argumentos de la defensa.

Un año después, Francisco de Ruano defendió a Zacarías Vázquez y a Mateo Caqua por el homicidio de dos Gaspar Hernández y Mateo Cuncu, naturales del pueblo de Santiago⁹³. Tras alegar en su escrito que los testigos eran varios y singulares⁹⁴ y a la vista de las circunstancias presentes durante el juicio, los asesores de la Real Audiencia de México Juan de Ceballos y Castrovalle y Juan Cano decidieron absolver a los acusados y dejarlos en libertad bajo fianza, condenándoles a las costas resultantes, personales y procesales, con el apercibimiento de penas «gravísimas», sin posterior ratificación de auto definitivo. En este caso los asesores sí tuvieron en cuenta los argumentos de la defensa, influyendo de manera directa en el contenido de la sentencia.

Se conserva una causa de 1627 sin finalizar, en la que Juan García Gutiérrez, actuando como curador, intervino en un procedimiento seguido contra un indio por haber cometido un delito de homicidio. Desconocemos cual pudo ser el final del procedimiento, pero sabemos que en las alegaciones aludió al largo tiempo padecido en prisión sin tener culpa y a la ausencia de testigos, como circunstancias que debían ser tenidas en cuenta por el juez a los efectos de una rebaja de la condena.

También se encuentra inconclusa la causa seguida contra el indio Jacinto de la Cueva en 1635 por haber causado unas heridas a la india Inés Sánchez que le produjeron la muerte⁹⁵. Las causas alegadas fueron abundantes y variadas: el cargo no se puso en tiempo, testigos que no lograron tener valor probatorio,

⁹¹ INAH. AJT. Rollo 5.º (1623) n.º 21 [índice n.º 1424]: «Fallo que por la culpa que resulta contra el dicho yndio Francisco mexicano le debo de condenar y condeno [ilegible] de la carcel y prision en que esta sea sacado con trompeta y voz de pregonero que manifieste su delito y llevado en una bestia alvarda por las calles acostumbradas a la horca que esta en la plaça publica para hacer justicia y ahí ser colgado del pescuesso con una sogá de exparto asta que muera naturalmente y ninguna persona sea osado a quitarla sin licencia so la misma pena y mas le condeno en costas cuia tasacion en mi reservo. Y juzgando definitivamente por esta mi sentencia assi lo pronuncio y mando».

⁹² INAH. AJT. Rollo 5.º (1625) n.º 33 [índice n.º 1433].

⁹³ INAH. AJT. Rollo 5.º (1626) n.º 43 [índice n.º 1443].

⁹⁴ INAH. AJT. Rollo 5.º (1626) n.º 43 [índice n.º 1443]: «porque los testigos que contra los dichos mis partes deponen son barios y singulares y no ay ninguno que diga de bista ni afirmativamente».

⁹⁵ INAH. AJT. Rollo 7.º (1635) n.º 38 [índice n.º 1339].

confesión de un acusado incapaz, bruto y sin instrucción, además de la embriaguez en el momento de suceder los hechos⁹⁶.

En 1637 el «defensor» Bartolomé Sánchez de la Vega redactó el alegato en la causa seguida contra el indio Juan de Silva por el homicidio del también indio Juan de Barrios. La casualidad, la amistad entre las partes, el que después de la contienda no hubieran sido visibles heridas de ningún tipo y la embriaguez quedaron expuestas en el alegato⁹⁷, circunstancias que debieron ser tenidas en cuenta por el asesor de la Real Audiencia de México, pues la condena se redujo al pago de 20 pesos y de las costas del proceso. La asesoría puso final al pleito, sin que nos haya llegado el auto definitivo del alcalde.

Siguiendo con el orden cronológico tenemos un documento de 1640 inconcluso en el que el «defensor» Joanes de Berraondo se encargó del acto de defensa de Juan Hernández y Juan García, acusados de homicidio. De nuevo fue la variedad y singularidad de los testigos, así como las cualidades cristianas de los acusados las que centraron el acto de la defensa⁹⁸.

Embriaguez, pobreza y ausencia de testigos fue lo que se alegó en el escrito de defensa presentado por Pedro Carrillo en 1644 en la causa seguida contra

⁹⁶ INAH. AJT. Rollo 7.º (1635) n.º 38 [índice n.º 1339]: «el dicho mi parte a de ser absuelto y dado por libre porque el dicho cargo no se a puesto por parte ni contra ninguna culpada en tiempo ni forma carese de las solemnidades del derecho y de relacion verdadera y por lo general y siguiente... Lo otro la sumaria de esta causa no daña ni perjudica a mi parte pues los testigos de ella se allara que no indagan prueba contra el ni plena ni semiplena probansa porque siendo disposision de derecho que para rason suficiente del dicho a de deponer el testigo de acto, tiempo, lugar, delito y persona que lo cometio caresiendo como los de esta causa caresen de todos estos requisitos tan ensenciales debe ser dado por libre el dicho Jacinto de la Cueba... es ebidente la poca o ninguna concordancia de estos testigos y que [ilegible] y apasionadamente... se considera que la confesion que a fecho a sido consideradamente como indio incapas de [ilegible] por ser como es bruto e conocido en parte donde no a sido instruido en las cosas que pueden o no dañarle pues si estaba borracho no pudo acordarse de ninguna de las cosas que confeso como se aha visto en otros que estando se privan de todo sentido y no tienen conosimiento ni memoria de lo que hacen».

⁹⁷ INAH. AJT. Rollo 7.º (1637) n.º 47 [índice n.º 1338]: «debe ser dado por libre de lo que se le ynputa por lo general y siguiente lo primero por ser cosa y caso casual el aber tenido palabras con el dicho Juan de Barrios sobre el recoger los diezmos que haran a cargo de los dos quando fueron alcaldes y como estavan a cavallo ambos llegarse el uno al otro a asirle de las riendas de los cavallos y enpinarse y derrivarlos como en efeto cayeron ambos dellos y my parte por ser el dicho Juan de Barrios mas biejo acudir mas presto ayundandole a levantar como lo hizo sin darle de moxicones ni coces ni con piedra como lo afirman Maria de Castellanos solamente le bio con un guijarro en las manos al dicho Juan de Silva con decir dio con el al diho Juan de Barrios y testificar que luego bolvieron a subir a caballo y se fueron echos amigos... Lo otro el dicho Juan de Barrios barios dias despues de lo sucedido y andaba bueno y sin herida en la caveça ni en el cuerpo y caso negado que tuviera [ilegible] que al caer del cavallo se lastimase con alguna piedra y en la boca le saliese [ilegible] y el dia antes que murio se que fue miercoles le vieron borracho perdido [ilegible] lo qual avia un año poco mas o poco menos que andava malo y algunas beces estava en la cama algunos dias y que traya mal color».

⁹⁸ INAH. AJT. Rollo 8.º (1640) n.º 5 [índice n.º 1334]: «digo que justicia mediante deven ser absueltos y dados por libres por lo deducido y por los dichos de los testigos asi por no contestar en ellos como por ser barios y singulares y el dicho Juan Hernandez acudir a exercer su oficio cristianamente ebitando el pecado publico y escandaloso en que estaban los dichos Miguel Cunuxi y Juana Perez de mas de quatro años a esta parte».

Francisco Nicolás por homicidio⁹⁹. La sentencia del asesor le condenó a la conabida vergüenza, 200 azotes y costas, condena nuevamente pronunciada por el alcalde en su auto definitivo.

El «defensor» Juan de Baena se ocupó de la representación de Sebastián Hernández durante 1645 sin que el pleito haya llegado completo a nuestros días. Lo que nos interesa son las causas mitigadoras alegadas durante el procedimiento en aras a la defensa del acusado, como fue que se trató de una calumnia y no estaba en el lugar de los hechos cuando se cometió el delito¹⁰⁰.

En 1693 José de Valdés asumió la defensa de Juan Ruiz, acusado de homicidio. Si bien no nos ha llegado asesoría letrada ni auto definitivo, si disponemos del alegato del «defensor» en el que se apelaba a la ausencia de testigos, confesión por embriaguez y defensa del agravio sufrido para aligerar el rigor de la posible condena¹⁰¹.

La última de las causas que nos ha llegado completa por homicidio es la seguida en 1694 contra el indio Antonio López de Velasco, acusado de haber dado muerte con una piedra al indio Juan de Salazar. El «defensor» Francisco Tomás Trepín se apoyó en la minoría de edad del acusado, el largo tiempo transcurrido en prisión, la ausencia de testigos y en la defensa de la honra de su defendido, pues su intención fue defender a su mujer del intento de violación que estaba siendo víctima¹⁰². Atento a ello, el alcalde mayor dicto auto definiti-

⁹⁹ INAH. AJT. Rollo 8.º (1644) n.º 19 [índice n.º 1320]: «Pedro Carrillo defensor de Francisco Nicolas alegando por el en la causa de muerte que se acumula digo que mi parte esta libre de lo que se le acumula por estar borracho sin juicio ninguno como consta de su confision y echos de los testigos de la sumaria a que me remito y aunque le pedido a mi parte que me diese testigos para su descargo no los a tenido y por haberse hido con la hacienda de ovexas del capitan Machorro donde sirve mi parte y ser muy pobre y sin caudal ninguno a V. md. le consta no a sido posible traerlos nio sacar resetoria para que alla se examinasen atento a lo qual a lo que mas hase en favor de mi parte y consta de la causa su ynosenzia».

¹⁰⁰ INAH. AJT. Rollo 8.º (1645) n.º 20 [índice n.º 1319]: «el dicho mi parte debe ser absuelto y dado por libre de la calumnia y delito que se le acumula por la ynocencia que de su parte consta y por lo general y siguiente. Lo otro dicho Sebastian Hernandez la ora y el dia que dicen mato al dicho Francisco de Montoya que fue once de junio deste presente año se estuvo hacia por la mañana domingo asia el lunes siguiente doce del dicho mes en el rancho de Mateo Ortiz quien se avia [ilegible] en compañía de Luis Hernandez y su muxer y de otros yndios muy malo de calentura y dolor de caveça en tanta manera que no pudo [ilegible] las manadas de cabras y ovexas que tenia a su cargo».

¹⁰¹ INAH. AJT. Rollo 10 (1693) n.º 23: «La primera que azentado aver sido el hecho ynpen-sado y que del no consta mas depozizion ni de testigos que la suma bondad y verdad con que mi parte confieza aver sido executor de dicha muerte que esta puede ser ydeada y aprehendida y lo provable a la ydea mayormente cuando azienta el que se allava tan sumamente benido y privado de sus sentidos por la ocazion de las heridas que en la caveza y sien le yzo dicho difunto como de la herida de Maria la del pulque en que no puede afirmativamente declarar que de los pequeñas de aquellas heridas pudiere aver muerto y es mas contingente y factible el que de la caisa que dio en dicha barranca ubieze muerto dandoze el golpe en una sien y otra parte delicada que estaria de su privazion y embriagues y no de pequeñas heridas mayormente no aviendo sido en la caveza o sentidos y cazo negado que dicha muerte sucedida con efecto la ubiere hecho dicho mi parte fue prezedieno la defensa natural del agravio que le azia a su persona».

¹⁰² INAH. AJT. Rollo 10.º (1694) n.º 32 [índice n.º 935]: «Lo primero que siendo como es el dicho mi parte un yndio tan muchacho que su edad carese de pena ordinaria en caso que lealmente se allara conbitto en delito tal, lo segundo que es derecho natural al defender su honrra y mas sien-

vo en el que declaró libre de la instancia al acusado, con una condena de destierro de diez leguas a la redonda junto con el pago de 5 pesos para el alma del difunto¹⁰³.

En definitiva, doce procesos por homicidio con intervención de un defensor-curador *ad litem*, de los cuales cinco de ellos están incompletos, en dos hemos comprobado que el acusado obtuvo la absolución y en el resto fue la condena de vergüenza pública y 200 azotes con la venta del servicio en obraje o con el pago de las costas resultantes del proceso para los casos más graves, la que se consagró como pena tipo. El abono de una cantidad de dinero junto con las costas del proceso y el destierro también aparecen en estos procedimientos, reservando la muerte en la horca para un único pleito. El contenido de estas sanciones vuelve a mostrar que el arbitrio judicial operaba a favor del reo, prefiriendo el juez imponer una condena menos rigurosa que la prevista por la legislación en aquellos casos en los que las causas que rodearon la comisión del delito así lo aconsejaron¹⁰⁴.

do tan resien casado que es a subita el dicho casique con tanta desberguenza forsarle a su mujer propria ultrajandole con ynomiosas palabras y asiendole savidor de la fragilidad de la su dicha mujer que quisas ygnoraba lo otro que del mesmo hecho se persive la senseridad con que obro el dicho mi parte pues su yntencion no fue el de matarle si el de apartarle de su mal yntento con la resolucion de aporrealle por ver si por este medio le desuadia y fue lealmente castigo merecido a la gravedad de tan desvergonsada culpa pues se infiere que solo enviado de la poderosa mano de Dios pudo con tan atenuado golpe de una piedra despedida de la pusilanimidad de un muchacho asertandole a dar en tal prinsipal sentido y de su sencillo proceder en yr al dicho pueblo de la parte difunta y en [ilegible] el echo executado que acava de haser para que fuesen a socorrer a dicho casique se califica pues si prosediera con malicia ni entrave en el nimenos lo contara pues estava secreto entre su mujer y el y no avia testigos de una ni otra parte que pudiesen deponer de aver sido el dicho mi parte el malhechor... su confecion de mi parte a que corrovora la declaracion de Marta Lopez mujer de dicho difunto en que declara el dicho su marido tubo ylisita amistad con la mujer de mi parte tiempo largo que se impone fue antes que tomase estado declararle por libre del delicto acumulado mandandolo soltar de dicha prisión».

¹⁰³ INAH. AJT. Rollo 10.º (1694) n.º 32 [índice n.º 935]: «aviendo visto estos autos que de oficio de la Real Justicia se an seguido contra Antonio Lopez de Velasco yndio sobre aver muerto de una pedrada a Dn. Juan de Salazar yndio prinsipal del pueblo de Almolayas sobre querer quitarle a su mujer Maria Lopez y lo dicho y alegado por Francisco Thomas Tripin su procurador en razon de la mucha razon que le asistio para dicha muerte y mas que ver combino en dichos autos. Fallo que devo declarar y declaro por libre de la yntancia al dicho Antonio de Velasco por aver executado dicha muerte en defensa natural de su honor y le condenava y condeno en que salga desterrado de toda aquella jurisdiccion de Almolayas diez leguas en su contorno y exiva cinco pesos para que se le diga un nobenario de misas por el alma del dicho D. Juan de Salazar difunto».

¹⁰⁴ A este respecto y referido a los delitos contra la vida consultar S. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *El arbitrio judicial en la Nueva España...* pp. 435-512, y A. LÓPEZ LEDESMA, *El arbitrio judicial y la determinación de las penas en el delito de homicidio...* pp. 263-326.

De esta manera, atendiendo a las causas y circunstancias alegadas por los curadores *ad litem* en el conjunto de los delitos contra la vida, los porcentajes quedarían de la siguiente manera:



HERIDAS Y MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA

Los malos tratamientos de obra ocasionados por las heridas y lesiones de diverso alcance fueron objeto de regulación en las Partidas bajo la denominación de «deshonras»¹⁰⁵. Las Partidas establecieron un criterio diferenciador entre las deshonras graves o atroces y las denominadas deshonras leves o livianas, cuyo castigo se hacía depender de las consecuencias y de las circunstancias en las que se hubiera producido el delito, así como de la condición del ofendido.

¹⁰⁵ Referido al estudio del Derecho indiano, A. ÁVILA MARTEL, *op. cit.*, p. 81, examina la legislación aplicable al delito de lesiones y al más específico de castración y A. LEVAGGI, *Historia de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 45-46, se detiene muy brevemente en el delito de heridas. Únicamente contamos con el estudio específico de Morales Payán sobre el delito de lesiones, en el que se analiza su evolución desde el Derecho romano hasta los códigos penales del siglo XX. También presta una especial atención a la «tipificación» de las lesiones a lo largo del derecho histórico, así como a las penas y sanciones que le correspondieron en cada uno de los cuerpos legislativos (M. A. MORALES PAYÁN, *La configuración legislativa del delito de lesiones en el Derecho Histórico Español*, Madrid, 1997).

Este criterio dificultaba la imposición de una pena concreta¹⁰⁶, que en última instancia se dejaba al arbitrio del propio juzgador¹⁰⁷.

Los malos tratamientos de obra también fueron objeto de regulación en la Nueva Recopilación, en donde se mantuvo la denominación de injurias «de hecho». En concreto, se incluyeron las injurias de los siervos hacia sus señores, para las que la pena se veía agravada por la relación de fidelidad que debía existir entre el agresor y la víctima¹⁰⁸, así como las heridas inferidas a las justicias o a sus oficiales¹⁰⁹, en los que la dureza de la pena se hacía depender de la gravedad del hecho delictivo y de la condición social del agresor¹¹⁰. En el caso de

¹⁰⁶ Part. 7, 9, 20: «Entre las deshonras que los homes reciben unos de otros ha muy grant repartimiento; ca tales hay dellas á que dicen en latin *atroces*, que quiere tanto decir en romance como deshonras crueles et graves: et otras hay que son lieves. Et las que son graves pueden seer conocidas en quatro maneras: la primera es quando la deshonra es mala et fuerte en sí por razon del fecho tan solamente, asi como quando aquel que recibió la deshonra, es ferido de cuchillo o de otra arma cualquier de manera que de la ferida salga sangre ó finque lisiado de algunt miembro; ó si es apaleado ó ferido de mano ó de pie en su cuerpo aviltadamente. La segunda manera porque puede seer conocida la deshonra por grave, es por razon del lugar del cuerpo, asi como si lo firiesen en el ojo, ó en la cara, ó por razon del lugar do es fecha la deshonra, asi como quando alguno deshonra de palabra ó de fecho á otro ante el rey o ante alguno de aquellos que han poder de judgar por él, ó en concejo, ó en iglesia ó en otro lugar públicamente ante muchos. La tercera manera es por razon de la persona que recibe la deshonra, asi como si el padre recibe deshonra de su fijo, ó el abuelo de su nieto, ó el señor de su vasallo, ó de su rapaz ó de aquel que aforró ó crió, ó el judgador de alguno de aquellos que él ha poder de apremiar porque son de su jurisdicción. La quarta es por cántigas, ó por rimas ó por famoso libelo que home face por deshonra de otro. Et todas las otras deshonras que los homes facen unos á otros de fecho ó de palabras, que non son tan graves por razon del fecho tan solamente como desuso diximos, ó por razon del lugar, ó por razon de aquellos que las reciben, son contadas por livianas: et por ende mandamos que los judgadores que hobieren á judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el repartimiento sobredicho en esta ley á judgarlas de manera que las emiendas de las graves deshonras sean mayores, et de las mas leves sean menores: asi que cada uno reciba la pena segunt que merece e segunt que fuere grave ó ligera la deshonra que fizo á otro ó dixo».

¹⁰⁷ Part. 7, 9, 21: «Porque cierta pena non podemos poner á cada una de las otras desonrras por las razones de suso dichas, tenemos por bien, e mandamos que qualquier que reciba tuerto, o desonrra, que pueda demandar emienda della en una destas dos maneras, qual mas quisiere. La primera que faga el que lo desonrra emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusacion, pidiendo quel que fizo el tuerto que sea escarmentado por ello, segun alvedrio del judgador».

¹⁰⁸ N. R. 6, 20, 3: «Mandamos, que el criado, ó persona que sirviere, de qualquier calidad, ó condicion que sea, en qualquier servicio, o ministerio que sirva, que injuriare a su señor, y amo, si esto fuere de hecho, poniendo las manos en el, que demas de las otras penas en que caen, é incurren, el semejante caso, y delito sea avido por aleve, como persona que quebranta la seguridad, y fidelidad que devia. Pero que sino pusiere las manos en el, y echare mano a la espada, o tomare armas contra el, si el dicho criado fuere hombre hijodalgo, demas de las otras penas, esté preso en la carcel treynta dias, y sea desterrado por dos años, y sino fuere hombre hijodalgo, demas de las dichas penas sea traydo a la verguença, y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquello nuestros juezes, y justicias procedan, según la calidad del caso, y de las personas».

¹⁰⁹ N. R. 8, 22, 1: «Defendemos, que ninguno sea osado de matar, ni herir, ni de prender a cualquier de los sobredichos: y cualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo mate por justicia doquier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Camara: y si lo hiciere, o prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que oviere».

¹¹⁰ N. R. 8, 22, 4: «Mandamos, que si algunos acometieren a los oficiales contenidos en las leyes antes desta, o a cualquier dellos para herir, o matar, o deshonrar con armas, o sin armas,

que hubiera uintervenido asechanza o consejo, la Recopilación incluyó una ley de Cortes de 1385 en la que se establecía la pena de muerte¹¹¹.

Los formularios procesales no definieron el delito de injurias o los malos tratamientos de obra. La única ocasión en la que hacen referencia a las heridas corporales es al referirse al hecho pensado, pues se refieren al caso de «cuando después de pasado el agravio o la pendencia se venga hiriendo o matando a su contrario»¹¹².

Contamos con un temprano proceso enjuiciado en 1612 en el que Francisco de Torres actuó como «defensor y curador *ad litem*» de Pedro Hernández, acusado de un delito de «heridas». En el acto de defensa, la embriaguez y la defensa de su mujer ante una posible violación se presentaron como posibles atenuantes de la querrela, si bien la causa no necesitó incluir la asesoría ni el auto definitivo debido a un apartamiento de la querrela¹¹³.

En 1613 el «defensor» Melchor de la Plaza se encargó del acto de defensa de Clemente de Andrada, acusado de haber dado una cuchillada al gobernador de Tamazulapa Juan de Velasco. Una vez aportada la prueba, el asesor letrado y abogado de la Real Audiencia de México Pedro Zamorano dio por no probados los hechos y le absolvió de la pena. A pesar de ello, en la sentencia argumentó que debido a que no se apartó a tiempo de la pelea y «por otras causas que le mueven» le condenaba al pago de los gastos de la curación de las heridas y a las costas procesales¹¹⁴.

aunque no acabe el hecho que acometiere, que por la osadia, si fuere hombre hijodalgo, ó otro hombre honrado, que sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorío, y peche seys mil maravedis desta moneda; y si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga un año en la cadena, y después salga de nuestro señorío por los dichos dos años: y si fuere hombre valdío que no aya casa, que le den cincuenta açotes, y yaga un año en la cadena: con que mandamos, que las nuestras justicias puedan por el dicho delito poner mayor pena, conforme a la calidad del hecho, y de las personas: y encargamos a las nuestras justicias que castiguen lo susodicho con mucho cuydado».

¹¹¹ N. R. 8, 23, 2: «Por ende, establecemos, que cualquier que por assechanças, o sobre consejo, o habla hecha, hiciere a alguno, que muera por ello, maguer aquel á quien hirió, no muera de la herida».

¹¹² *Un formulario de causas criminales...*, ed. García León, p. 126. Semejante definición la encontramos en el *Libro de los principales rudimentos...*, ed. Cutter, p. 35. En el caso del *Libro de los principales rudimentos*, también se alude a este delito en la definición de «aleboso»: «el que mata, v, hiere a traición (P. 35).

¹¹³ INAH. AJT. Rollo 4.º (1612) n.º 25 [índice n.º 2878]: «él no tiene culpa en las heridas que dio a Melchor Lopez por tenerlas el susodicho por aver ydo a su casa a forzar a Angela de Velasco su mujer y asimismo por averse bajado el dicho Melchor Lopez de la querrela».

¹¹⁴ INAH. AJT. Rollo 4.º (1613) n.º 12 [índice n.º 2892]: «Fallo atento los autos y meritos deste proceso, que la probança fecha por el dicho don Juan no fue equivalente a la que el dicho reo hizo y asi no probó su intencion y querrela. Doyla y pronunçiola por no probada y que el dicho Clemente de Andrada probó bien y cumplidamente sus defensiones, doylas y pronunçiolas por bien probadas en quanto al delito de la cuchillada, en cuya consecuencia le debo de absolver y absuelbo de la pena que por el merecia y por el que cometio en entrar a tales oras en tal casa poniendose a obras ilícitas y a peligro de cometer tales delitos y otros mayores que en tales casos suceden y por no aberse apartado con tiempo de la buya y pesadumbre que con su asistencia se recivio y por otras causas que me mueven, condeno al dicho Clemente de Andrada a veinte y quatro pesos, los veinte para la cura de la cuchillada del dicho don Juan que por [ilegible] y asistencia

No nos ha llegado íntegro el proceso en el que Francisco de Ruano, curador *ad litem* de Alonso de Escobar y Juan de Zayas, asumió en 1615 la defensa de estos acusados de haber cometido un delito de heridas. En el escrito de defensa se alegó el carácter pacífico de los acusados y el *ánimo* inquieto del querellante como posible atenuante en la condena definitiva¹¹⁵.

Hasta aquí los delitos calificados como heridas, pues el resto de ilícitos de este tipo recibieron la calificación genérica de «maltrato». En varios de estos procesos comprobamos que la línea divisoria entre lo que se consideraría un maltrato y el abuso de autoridad es muy leve, siendo la calidad de la persona que comete el ilícito lo que calificó los hechos en alguno de ellos.

Tal fue lo que ocurrió en 1628 cuando el gobernador de Cuextlavaca fue puesto en prisión acusado de maltrato por los religiosos y mandones de la misma ciudad. Su «defensor», Bartolomé González, alegó la necesidad perentoria de que se llevase a cabo el cobro de los tributos que le correspondía, así como la pérdida irreparable de las sementeras por no tener quien las recogiera¹¹⁶. Desconocemos cómo finalizó el juicio y si estas circunstancias fueron realmente tenidas en cuenta.

En la próxima causa no disponemos de la sentencia definitiva, pero sí nos consta que el «defensor» Juan García Gutiérrez asumió la defensa de José Bibas, acusado de maltratar de obra a Francisca Rodríguez, en cuyo alegato aludió al padecimiento de su parte en la prisión y al hecho de que en su confesión había dicho la verdad de lo sucedido, motivo suficiente para solicitar que se le pusiera en libertad o al menos bajo fianza hasta la conclusión de la causa¹¹⁷.

El siguiente proceso contó con la mediación del curador Juan de Sosa, encargado de la defensa de varias indias y del alcaide de Teposcolula Juan Bautista Hernán, acusados de maltrato de obra de la también india Cecilia

se causo y los quatro pesos para la camara y fisco de su Magestad y mas en las costas procesales recerbando como le recerbo su derecho a salbo al dicho reo para que pueda querellarse del dicho Juan quando y ante quien viere que le convenga de la agresion y mal tratamiento que de obra y palabra le hizo en la carcel y cepo della y mando que de oficio de la Real Justica se proceda contra los pulqueros dueños de la casa donde la dicha pendencia sucedió».

¹¹⁵ INAH. AJT. Rollo 5.º (1615) n.º 3 [índice n.º 2846]: «Los dichos mis partes estan presos sin culpa por aber sido el dicho Gaspar de Alcocer el agresor en la dicha pendencia como lo a sido en otras que este pueblo a abido por ser persona ynquieta y de mal proceder y los dichos mis partes hombres quietos y pacificos que con su trabajo sustentan a una pobre madre biuda y a una hermana doncella que tienen con ellos».

¹¹⁶ INAH. AJT. Rollo 6.º (1628) n.º 10 [índice n.º 1464]: «El dicho mi parte como tal governador tiene a su cargo la cobranza de los tributos y real servicio a lo qual no puede acudir y estan en riesgo de se perder y el proximo la fiesta del Santisimo Sacramento de San Juan [ilegible] del dicho pueblo la qual no se celebrase con la decencia y respeto devido, ni los naturales acudiran con el fervor y diligencia conbiniente a adornar las partes y lugares por donde passa la procesion demas de que si es sementeras de mi parte estan en riesgo de se perder por no tener a quien los guarde y cultive».

¹¹⁷ INAH. AJT. Rollo 5.º (1625) n.º 37 [índice n.º 1437]: «respondiendo al cargo y culpa que se ase a mis partes digo que los susodichos en las confesiones que se les an tomado en la dicha causa an dicho la verdad y el dicho Jusepe Bibas este padeciendo en la dicha prision, por tanto. A V. md. pido y suplico le mande soltar libremente o en fiado hasta la conclusion de la causa que resibire bien y merced con justicia, la qual pido y en lo necesario».

Rodríguez. En su alegato apeló al amancebamiento público de la querellante y al agravio que suponía esta situación para una de las indias implicadas, llamada Inés. También alegó que el resto de las acusadas estaban en sus casas a la hora que se produjeron los hechos, a estar pasando mucha necesidad en la cárcel y al hecho de que una de ellas se encontraba en un avanzado estado de gestación, además de la curación de las heridas de la víctima¹¹⁸. El proceso finalizó con un auto definitivo en el que el alcaide impuso una pena de entre diez pesos y cinco pesos de oro común para cada uno de los implicados, incluyendo condena en costas¹¹⁹.

Bernabé de Aguilar actuó como «defensor» en la causa seguida en 1631 contra el cacique de Cuquila Pablo de la Cruz, acusado de maltrato de obra en la persona de Felipe Gómez. En este caso, la justificación fue la falta de respeto del querellante, motivo por el que se solicitaba fuera absuelto y puesto en libertad¹²⁰. El alcalde mayor Gaspar Calderón de Boloria conmutó la pena por el tiempo que ya había pasado en prisión y le condenó al pago de 10 pesos y a las costas del proceso¹²¹.

Contamos con dos causas celebradas en Teposcolula en 1632 cuyos expedientes no nos han llegado íntegros. Se trata de dos procedimientos en los que también intervino Bernabé de Aguilar, encargado de representar a Diego Hernández y de Juan Martín respectivamente. En el primero de los procedimientos

¹¹⁸ INAH. AJT. Rollo 6.º (1629) n.º 20 [índice n.º 1377]: «Esta mansebedo publicamente con la dicha Cicilia, comiendo y durmiendo juntos y aunque a pedido muchas beces justicia a los señores alcaldes maiores no se a querido apartar y es sierto que sola la dicha Ines fue aquella noche y Petronilla apartar a la dicha Ines, la qual esta libre por el justo dolor de aber muchos años quel dicho su mar fue aquella noche y Petronilla [ilegible] con el alcalde y otro alguacil Domingo, a prender al dicho Dionisio, y abiendo llegado los allaron juntos en una cama desnudos y abrasados y a la dicha Cicilia; añadiendo delito al delito enbistio a esta dicha Ines a darle de mojicones y rompiendole el quipil, sin que mi parte le hiciese daño... por donde consta claro el aser ofensa a la dicha Ines y las dichas Maria, Úrsula e Isabel, no tener culpa pues estaban a la ora que sucedió el caos en sus casas sin saber cosa alguna dello... A V. md. pido y suplico mande soltar a los dichos mis partes libremente o al menos en fiado, pues consta ser inosentes y atento a que la dicha Cicilia Rodriguez esta buena y sana y mis partes no tienen quien acudan sus cavesas y padecen mucha necesidad, y en particular la dicha Úrsula por estar preñada y en dias de parir y pido justicia».

¹¹⁹ INAH. AJT. Rollo 6.º (1629) n.º 20 [índice n.º 1377]: «dixo que condenava y condeno a las dichas Ynes y Petronilla hermanos en diez pesos de oro comun a cada una y a las dicha Maria, Hursula, Ysabel y Juan Bautista en cinco pesos del dicho oro a cada una, que todos montan quarenta pesos que aplico en esta manera, los doce pesos para la Camara de su Magestad, y las Reales deste dicho pueblo de puertas, bentanes, en cerradas y cerrojos, mas le condeno en las costas procesales y pesonales, y por este su auto difinitivo, asi lo proveyo y mando».

¹²⁰ INAH. AJT. Rollo 5.º (1631) n.º 23 [índice n.º 1454]: «Culpa... la tiene el dicho Felipe Gomez por aberle perdido respeto diciendole como es su gobernador a lo qual debe poner remedio... A V. Md. pido y suplico mande absolver de la instancia al dicho mi parte, castigando al dicho Felipe Gomez».

¹²¹ INAH. AJT. Rollo 5.º (1631) n.º 23 [índice n.º 1454]: «dixo, que dada y dio la prison en que a estado el dicho don Pablo por pena y castigo y que se le notifique no haga maltrato ni al dicho Felipe Gomez ni de obra ni de palabra pena de dies pesos en que desde luego le da por condenado, aplicado la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para gastos de justicia y asi mismo haga buenos tratamientos a los naturales del dicho pueblo de Ququila so la dicha pena y mas le condeno en las costas destes autos cuya tasacion en si reserba y por este su auto diffinitivo asi lo probeyo, mando y firmo».

alegó el apartamiento de la querella, la curación de las heridas, la relación de amistad reanudada con el querellante, así como la falta de salud y la necesidad sufrida en la cárcel¹²², de manera similar al segundo de los procedimientos pues fue el apartamiento de la querella, la ausencia de culpa y la sanación de las heridas derivadas del maltrato lo que centró el acto de defensa¹²³.

En 1635 Francisco de Salazar se encargó de la representación de Lázaro Hernández por un delito de maltrato de obra. La grave necesidad sufrida en la prisión, la ausencia de culpa, así como el apartamiento de la querella se alegaron como causas mitigadoras de la condena¹²⁴. En este sentido, el alcalde mayor ordenó en auto definitivo su puesta en libertad previo pago de fianza, siendo el motivo principal la curación de las heridas del querellante¹²⁵.

Transcurridos unos años, Jacinto Ortiz de la Vega se ocupó de la defensa del indio Sebastián de la Cruz, acusado del maltrato realizado sobre el indio Diego de las Casas en su propia casa. En su alegato aludió a la defensa propia y al castigo cruel que el acusado había sufrido en la cárcel, pues la cantidad de azotes que le infringieron estuvo a punto de costarle la vida. Esta circunstancia, unida al largo tiempo sufrido en prisión, se presentaron como eximentes que el juez debía valorar con el fin de que la condena se aminorase¹²⁶. En este sentido,

¹²² INAH. AJT. Rollo 7.º (1632) n.º 3 [índice n.º 1399]: «digo quel dicho Diego Montañó esta apartado de la dicha querella y este hecho amigo con el dicho mi parte como consta de los autos y mi parte esta preso y con poca salud y pasa mucha necesidad atento a lo qual y qual dicho Diego Montoya esta bueno y sano de la herida».

¹²³ INAH. AJT. Rollo 7.º (1632) n.º 7 [índice n.º 1403]: «mi parte esta en la dicha carcel padeciendo çin culpa como consta de su confecion y la parte querellante esta ya buena y bajada de la querella que contra mi parte dio, y no hay culpa contra mi parte».

¹²⁴ INAH. AJT. Rollo 7.º (1635) n.º 40 [índice n.º 1341]: «debe ser suelto de la prision en que esta padesiendo necesidad y como consta de la confesion que iso el dicho mi parte no tiene culpa por aberle dado el dicho Laçaro Hernandez bastante causa porque con el enoxo y cabeza le aporreara y por esta causa le mobio al dicho Marcos Bautista a baxarse de la querella que tenia dada».

¹²⁵ INAH. AJT. Rollo 7.º (1635) n.º 40 [índice n.º 1341]: ««Auto. Vista por el dicho teniente dixo que se le traygan los autos y abiendolos bisto y que por ellos consta estar el dicho Marcos Bautista bueno y sano de las heridas mando que dando el dicho Lazaro Hernandez fiança de estar a derecho y pagar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado salga de la prision en que esta asi lo proveyo y firmo».

¹²⁶ INAH. AJT. Rollo 8.º (1682) n.º 54 [índice n.º 921]: «Jacinto Ortiz de la Vega defensor nombrado de Sebastian de la Cruz yndio preso en la carcel publica deste pueblo por decir aber descalabrado a Diego de las Casas con un palo por defenderse... se a de servir V. md. de declarar por libre de la prision en que esta el dicho mi parte por lo que de los autos resulta favorable y por el injusto i temerario castigo de crueles açotes que le iço Jeronimo Rodriguez Alcalde del dicho pueblo de Santiago Tillo avia cantidad aunque quiera dar a entender no fueron mas que seis se conoce lo anexo de verdad por la fe que de ellos y los de Juana Gutierrez consta en estos autos cuiu cantidad pasa de mas de sin cuenta i la cantidad de ellos fueron a fin de matarle pues asustados a las once horas de la noche el dia que se refiere en ellos fuera de toda orden judicial sin justificacion de causa ni presedido autos i echadole la cantidad de cantaros de agua en el seno donde puso al dicho mi parte de pie las espaldas heridas i asentaderas sobre dicha agua quitandole el sustento corporal de todo un día hasta que su teniente de V. Md. le fue a sacar de donde lo tenia puesto dicho alcalde con animo deliberado de matarle cruelmente por enemiga y mala voluntad que tiene a dicho mi parte por causas que save y en caso necesario lo tiene protestado de declarar en su conficcion estaban las llagas i heridas... que el derecho natural le tiene purgado vastantemente con la cantidad de asotes; sepo; agua y ambre y con la dilatada prision que a padecido, por tanto; a V. Md. pido y

el alcalde mayor Diego Vallés le condenó al acusado al pago de 10 pesos y las costas procesales, operando como sentencia definitiva para el caso.

El último de los procedimientos por maltrato de obra también acumulaba el maltrato de palabra, siendo el representante de los indios Diego Gutiérrez y Diego de Espinosa el «defensor» Lorenzo de Rivera. El origen calumnioso de la querrela, el contenido de las confesiones realizadas por las partes en las que quedó demostrado que las acusaciones eran injuriosas, la alusión al caso fortuito, la enemistad pública y declarada que les tenía el querellante fueron puestas de relieve en el alegato de la defensa¹²⁷. En este sentido, el asesor letrado Gaspar Calderón de Mendoza hizo mención expresa a lo «alegado y provado por Lorenzo de Rivera su defensor», para a continuación imponer una condena pecuniaria a los acusados de 5 pesos, más un apercibimiento penal con un montante económico de otros 10 pesos, además de la prohibición de no cruzarse ni de obra ni de palabra¹²⁸.

Como vimos al inicio de este epígrafe, para el delito de heridas la legislación preveía el empleo del arbitrio judicial, haciendo depender la condena de

suplico se sirva de dar a mi parte por libre de la pricion en que esta prosediendo contra dicho alcalde con todo rigor de derecho pues es justicia».

¹²⁷ INAH. AJT. Rollo 9.º (1683) n.º 6 [índice n.º 903]: «sobre desir le maltrataron de obra y palabra y le asotaron digo que sin embargo se a de servir V. md. de absolver y dar por libres en el todo a mis partes declarando por calumnioso querellante al dicho Juan Matias y en su consecuencia condenarle en todas las costas, daños y menoscabos que a causado a mis partes porque en echo de berdad no pasa tal según que en las confeciones se contiene que desde luego opongo por perentoria y lejitima excepcion de sus defensas y porque el defender mis partes lo que les toca con buenas rassones no se hallara disposicion que tal declare por delito pues en todo su contexto no se halla palabra de las que el derecho reconosio ynjuriosos y llamar mayores que era el caso en que a dicho Juan Matias competiera accion de ynjuria pero abiendo sido un caso fortuito y que nada de lo referido contiene no se persibe (quando lo fuera) especie de delito y asi no lo pudo dicho Juan Matias querellante pues de xemenxante echo no le nacio accion que para ello tubiese antes si hablando debajo de el devido respeto debe ser punido y castigado pues sin tocarle posesion ni negocio alguno asintio dicho dia solo a insitarlos por la particular enemiga que les tiene pues teniendo ajustado dicho Diego de Espinosa el que mandasen el rancho con quien le tocaba solo lo alboroto el dicho Juan Matias quando en fe de Christiano debia patrosinar la pas que por mis partes tenian ajustada y mas quando los depositores contra mis partes son enemigos suios por algunos letijios que an tenido pues se ve en Lasaro Joseph testigo contra mi parte que sin aberse allado en el letixio jura contra mis partes por donde se reconose ser perjuro y falso lo que depone que repreoduzgo como tambien Juan de Salazar hermano de Lazaro Joseph...suios por algunos letijios que an tenido pues se ve en Lasaro Joseph testigo contra mi parte que sin aberse allado en el letixio jura contra mis partes por donde se reconose ser perjuro y falso lo que depone que reproduzgo como tambien Juan de Salazar hermano de Lazaro Joseph».

¹²⁸ INAH. AJT. Rollo 9.º (1683) n.º 6 [índice n.º 903]: «digo que debo condenar y condena a cada uno de dichos reos en la pena pecuniaria de cinco pesos los quales tambien se le saquen por via de multa al reo ausente cuya cantidad aplico por mitad para la Real Camara de su Magestad y costas deste proceso y mando se le notifique no procedan en lo adelante a castigar de su authoridad a nungun reo si no fuere a prenderlo y darme parte para que yo le fulmine la causa o causas que tubiere y la determine en justicia, pena de diez pessos aplicados a la Real Camara y un mes de carzel en que desde luego les doy por condenados y a unos y o otros el que no se atraviesen de obra ni de palabra de aber la misma pena y con apercibimiento que prozedera contra ellos a lo mas que hubiere lugar de derecho y asi lo proveyo y mando por ante mi como jues receptor a falta de escribano con los testigos de mi asistencia y pareser de asesor».

que el *daño* hubiera sido grave o leve, así como de las causas y circunstancias presentes en la comisión del crimen. Lo que nos ha mostrado el examen de estas asesorías y sus sentencias correspondientes es que la pena tipo para este delito en la Nueva España consistió en el pago de 10 pesos como compensación por las heridas causadas y el abono de las costas procesales, siendo este modelo de sentencia una constante a lo largo del tiempo. La puesta en libertad bajo fianza atendiendo a las circunstancias presentes también se aplicó en los casos en los que hubo un apartamiento de la querella.

Las causas mitigadoras de la pena más comúnmente alegadas fueron las que aparecen reflejadas en la siguiente tabla:

HERIDAS. MALTRATO DE OBRA



DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dentro de los delitos contra la administración de Justicia contamos con un primer grupo que podemos clasificar como «desacato y resistencia a la justicia», incluido en las Partidas dentro del título dedicado a las deshonras. La inferida a los jueces pertenecía al grupo de las «deshonras crueles et graves»¹²⁹

¹²⁹ Part. 7, 9, 20: «Entre las desonrras que los omes reciben unos de otros ay muy gran departimiento. Ca tales y ha dellas a que dizen en latin atroces, que quiere tanto dezir en romance, como crueles, e graves. E otras y ha que son leves. E las que son graves pueden ser conocidas en quatro maneras... La tercera manera es por razon de la persona que recibe la desonrra, ansi como si es fecha a padre de su fijo, ó al avuelo, de su nieto, o al Señor de su vasallo, o de su rapaz: o de aquel que el aforro, o de aquel que el crio, o al judgador de alguno de aquellos que el ha poder de apremiar, porque son de su juridiccion».

y su castigo quedaba al arbitrio del juez¹³⁰, si bien era la propia víctima quien debía optar por exigir el pago de una indemnización económica o la interposición de una acusación formal¹³¹.

El Ordenamiento de Alcalá¹³² también reguló los delitos cometidos en contra de la justicia en su título XX. En el caso de producirse la muerte violenta de algún oficial de justicia el delincuente era declarado alevoso, siendo de aplicación la pena de muerte y la pérdida de la totalidad de sus bienes. En caso de maltrato físico o prendimiento, el acusado quedaba sujeto a la aplicación de la pena capital y a la entrega de la mitad de sus bienes, salvo que en el momento de producirse la disputa los ministros agredidos no hubieran estado desempeñando su oficio.

¹³⁰ Part. 7, 9, 20: «Et por ende mandamos que los judgadores que hobieren á judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el repartimiento sobredicho en esta ley á judgarlas de manera que las emiendas de las graves deshonras sean mayores, et de las mas leves sean menores: asi que cada uno reciba la pena segunt que merece e segunt que fuere grave ó ligera la deshonra que fizo á otro ó dixo».

¹³¹ Part. 7, 9, 21: «Cierta pena, nin cierta emienda non podemos establecer en razon de las emiendas que deven fazer los unos a los otros por los tuertos, e las desonrras que son fechas entre ellos: porque en una desonrra mesma non puede venir yqual pena, nin yqual emienda, por razon del departimiento que diximos en la ley ante desta que avian: porque las personas, e los fechos dellas non son contados por yguales. E comoquier que las pusimos a los que fazen malas cantigas, o rymas, o dictados malos: o a quien desonrra los enfermos, o los muertos: porque cierta pena non podemos poner á cada una de las otras desonrras por la razones de suso dichas, tenemos por bien, e mandamos que qualquier que reciba tuerto, o desonrra, que pueda demandar emienda della en una destas dos maneras, qual mas quisiere. La primera que faga el que lo desonrra emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusacion, pidiendo quel que fizo el tuerto que sea escarmentado por ello, segun alvedrio del judgador. E la una destas maneras se tuelle por la otra: porque de un yerro non deve ome recibir dos penas por ende. E desde que oviere escogido la una, non la puede dexar, e pedir la otra. E si pidiere el que recibe la desonrra quel sea fecha la emienda de dineros, e provare lo que dixo, o querello: deve estonce preguntar el judgador al querello, por quanto non querria aver recebido aquella desonrra: e desde que la oviere estimado, el deve mirar qual fue el fecho de la desonrra, e el lugar en que fue fecha, e qual es aquel que la recibio, e el que la fizo. E catadas todas estas cosas, si entendiere que la estimo derechamente, devel mandar que jure, que por tanto quanto estimo la desonrra, que la non querria aver recibido: e desde que mla oviere jurado, deve la judgar, e mandar al otro que le peche la estimacion. E si el judgador entendiere que la aprecio a demas, deve gela templar segun su alvedrio, ante que le otorgue la jura. E si aquel que recibio la injuria faze acusacion de aquel que lo desonrra, e demanda que sea fecho escarmiento, e vengança del: estonce el judgador catando todas las cosas que de suso diximos, e seyendo provado el tuerto, puede escarmentar, o dar pena de pecho a aquel que fizo la desonrra. E si por aventura pena de pecho le pusiere, deve ser estonce de la camara del Rey. Otrosi lo puede escarmentar en otra manera, segund lo que fuere la persona».

¹³² Ordenamiento de Alcalá 20, 10: «La cosa, que mas puede embargar el Consejo del Rey, é los juicios de los Judgadores, es el temor, ó el recelo, quando lo an de algunas personas, porque temen de aconsejar al Rey lo que deben, é los Judgadores de fazer Justicia. Et porque los nuestros Consejeros, é los Alcaldes de la nuestra Corte, ó el nuestro Alguacil mayor, é los nuestros Adelantados de la frontera, é del Regno de Murcia, é los Merinos Mayores de Castiella, é de Leon, e de Galicia deben ser mas sin recelo, é la onrra dellos debe ser mas guardada por la fianza que ponemos en ellos, por que tienen nuestro logar en la justicia, defendemos, que ninguno non sea osado de matar, nin de ferir, nin de prender á qualquier de los sobre dichos; et qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, é lo maten por Justicia, do quier que fuere fallado, é pierda lo que oviere: et si lo firiere, ó prendiere, que le maten por ello por justicia, é pierda la meytad de lo que oviere; pero si qualquier de los officales sobre dichos cometiere pelea non usando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos, segunt fuere el yerro».

Cuando lo que se había producido era una «tentativa de delito», la sanción se hacía depender de la condición social del delincuente¹³³. También se penalizaba el «denostar» a los ministros y oficiales de justicia con pena de «dos meses en la cadena» y en el abono de una cantidad que ascendía a los dos mil maravedis¹³⁴. Cuando el delito se había cometido contra los oficiales de justicia inferior las sanciones oscilaban entre la imposición de la pena capital, la pérdida de la mitad de los bienes y el destierro durante un espacio de tiempo de diez años¹³⁵.

¹³³ Ordenamiento de Alcalá 20, 13: «Mandamos que si alguno, ó algunos cometieren á los oficiales sobre dichos contenidos en la ley dies, y onçe de este titulo; ó qualquier dellos, para ferir, ó matar, ó deshonnar, con armas, ó sin ellas, aunque non se acabe el fecho, que así cometiere, que por la osadia que fiço, que si fuere ome fijo dalgo, ó otro ome onrrado que sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio, é que peche seis mill maravedis desta moneda; et si fuere ome de menor guisa, que mantenga casa, que yaga un anno en la cadena, é despues salga fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos: et si fuere ome baldo, que non aya casa, quel den cincuenta açotes, é yaga un anno en la cadena».

¹³⁴ Ordenamiento de Alcalá 20, 12: «Et si denostare á qualquier de los sobre dichos, que pechen dos mill maravedis desta moneda, é yaga dos meses en la cadena».

¹³⁵ Ordenamiento de Alcalá 20, 14: «Porque los Alcalles, é Jueçes, é Justicias, é Merinos, é Alguaciles, é otros Oficiales qualesquier de las Cibdades, é Villas, é logares de nuestro Sennorio, que han de oir é librar los pleytos, é comprir la justicia por si, ó por otro, puedan mejor usar de sus officios, é sin recelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar, nin ferir nin prender á qualquier de los sobredichos, nin de tomar armas, nin de fazer ayuntamientos, nin alborço contra ellos, nin defender, nin embargar de prender á aquel, ó aquellos, que prendieren, ó mandaren prender; et qualquier que matare, ó prendiere á alguno destos Oficiales sobre dichos, que le maten por ello, é pierda la meytat de los vienes, é sea desterrado por dies annos fuera del Regno, é de nuestro Sennorio; et si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, é viniere con ellas contra los Oficiales sobre dichos, que pechen seis mill maravedis desta monera, é que sea desterrado por un anno fuera de nuestro Sennorio, alli dó Nos tovieremos por bien. Et si le tomare el preso, ó embargare, en qualquier manera que sea, porque non lo pueda prender, é comprirse en el la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la Justicia, merecia pena de sangre, que aquel, que tomó el preso, ó embargó la justicia, que resciba esa mesma pena, que el otro avia de aver: et si non mereciere pena de sangre, tenemos por bien, é mandamos, que por la osadia que fiço contra la justicia, que si fuere Ome fijodalgo, que yaga medio anno en la cadena, é ande fuera de nuestro Sennorio por dos annos; et si non fuere Ome fijodalgo, que yaga un anno en la cadena, é ande fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos; et si ovriere contia de veinte mill maravedis, ó dende arriba, que peche seis mill maravedis; é si menos ovriere de veinte mill maravedis, que pierda la quarta parte de sus vienes, é si non ovriere vienes ningunos que yaga un anno en la cadena, é salga fuera de nuestro Sennorio por quatro annos, et si aquel, ó aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son, entraren en el nuestro Sennorio sin nuestro mandamiento antes del tiempo comprido des desterramiento, é si porfiare, la vez tercera que le maten por ello. Et si alguno matare á los Alcalles, ó á los Alguaciles, ó á los Merinos que andovieren por los Mayores en las Villas, ó á los Alcalles, ó á los Jurados de las Aldeas, que le maten por ello, é peche seiscientos maravedis desta moneda. Et si firiere, ó prendiere á los Alcalles, ó Alguaciles, ó Merinos, que estovieren por los mayores en las Villas, que peche mill maravedis é sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio; et si non tovriere de que pechar la pena, que yaga un anno en la cadena, é despues sea desterrado por dos annos, como dicho es. Et si firiere ó prendare á alguno de los Alcalles, ó Jurados de las Aldeas, que sea desterrado por un anno fuera del nuestro Sennorio, é que peche seiscientos maravedis demas de la pena que el fuero manda. Et si non ovriere de que lo pechar, que yaga medio anno en la cadena é despues sea desterrado por un anno como dicho es; Et la pena de los vienes, é de los dineros sobredichos en esta ley é en las leyes antes desta, en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytad para la nuestra Camara, é la otra meytad para los querellosos; pero si qualquier destos sobredichos cometiere pelea non usando de su officio, que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro, segunt dice en la ley quarta antes desta».

La Nueva Recopilación también reguló el desacato y su sanción, siguiendo en este delito lo dispuesto por el Ordenamiento de Alcalá. De manera que el contenido de la pena se hacía depender de la autoridad del sujeto que hubiera sufrido la agresión y de la posibilidad de que la víctima se hubiera encontrado en el ejercicio de sus funciones en el momento de cometerse el crimen¹³⁶.

Una vez comprobado que los formularios procesales no aludieron a este delito, comenzamos con el análisis de la documentación referida a este ilícito. En 1612 Juan Sánchez de Tobar actuó como «defensor y curador *ad litem*» de seis indios acusados de no obedecer los preceptos de la real justicia y de haber puesto unas derramas ilegales. En su escrito el defensor se apoyó en el largo tiempo transcurrido en la cárcel, con el añadido del padecimiento que les suponía no tener quien les mantuviera durante su cautiverio, el no haber cometido el delito del que se les acusaba, siendo además el querellante una persona con tendencia a no obedecer los mandatos de la justicia y en este caso haber puesto su querrela sin guardar las solemnidades debidas. Con respecto a las derramas, argumentó que las mismas tenían carácter voluntario, sin que mediara ningún tipo de violencia en esta contribución¹³⁷. Al tratarse de un pleito inconcluso no nos ha permitido conocer el alcance de la sentencia que debió dar el juez.

Ese mismo año, cinco indios del pueblo de Santiago Nuyo fueron acusados de resistencia a la justicia, asumiendo su entera defensa Juan de Tobar. En su escrito se limitó a negar la participación en el delito, sin incluir excepciones o eximentes¹³⁸. El alcalde mayor Pedro Maldonado Zapata determinó que se les condenase al abono de las costas del proceso, poniéndose de este modo fin a la causa.

En 1613 el defensor y curador *ad litem* Miguel Ximénez participó en la causa seguida contra el regidor y varios indios principales del pueblo de Santia-

¹³⁶ N. R. 8, 22, 7: «Mandamos, que los que cometieren delito de resistencia a las nuestras justicias, o les hirieren en caso que segun la calidad del delito, y de las personas les avia de ser puesta pena corporal, aquella se comute en verguença, y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan calificada, que para el exemplo de la justicia se deva, y convenga hazer mayor castigo».

¹³⁷ INAH. AJT. Rollo 4.º (1612) n.º 28 [índice n.º 2875]: «presos en la carsel publica deste pueblo los quales a muchos días que padesen en ella y no tener quien les de de comer, por ser su pueblo muy lejos de este y distar mas de quince leguas y ser los dichos mis partes pobres y padeser injustamente y no aber cometido delito que deban estar presos tanto tiempo pues claro se be que abiendo V. Md. mandado a don Pedro de Sotomayor biniese a este pueblo no lo a querido aber por ser como es pleitista y belicoso pues no obedece los mandatos de la justicia todo a fin de que los dichos mis partes padescan necesidad... la dicha acusación...no es puesta por parte ni contraparte legitima en el tiempo ni en forma ni guardando las solemnidades del derecho que en tal caso se requiere y ansi lo niego en todo y por todo afirmandome en las conficiones hechas por los dichos mis partes. Lo otro porque la ynobidiencia de que el dicho actor querellante acusa a los dichos mis partes es fríbola y carese de verdad... cacique que es generalmente a sus feligreses biolentandoles a que le den y contribuyan contra su boluntad y para las mismas que los echan ques contra las ordenanzas proybitaria de las dichas derramas que se deban de entender que es esto lo que proyben y no la contribucion de que a los dichos mis partes avisan pues no fue con biolencia sino voluntaria».

¹³⁸ INAH. AJT. Rollo 4.º (1612) n.º 29: «mis partes tienen dado descargo bastante de cómo no cometieron tal delito».

go Nuyo por resistencia a la justicia. Para su descargo, el defensor alegó que los testigos habían sido varios y singulares, los hechos no se habían podido probar durante la sumaria y que sus partes no tenían culpa ya que en el momento del delito se encontraban a gran distancia. Además, según consta en el alegato, se trataba de indios ignorantes, que no sabían leer¹³⁹. En el auto definitivo el teniente de alcalde Álvaro de Fuentes decidió condenar a todos los acusados a una pena económica de diez y seis pesos de oro común, dos meses de destierro con apercibimiento penal de no quebrantarlo. A un grupo de maceguals también acusados del desacato se les impuso una pena corporal de cincuenta azotes con vergüenza pública, además de las costas del proceso¹⁴⁰.

Dentro de este grupo de delitos contra la administración de justicia también nos ha llegado una causa formada por incitación a la no obediencia. De este modo, en 1633 el defensor Bernabé de Aguilar actuó como «defensor» de Juana de Mendoza y Madalena de Alvarado, acusadas de haber «incitado a la no obediencia» a ciertos indios de Teposcolula. En el acto de defensa Bernabé de Aguilar alegó que sus partes habían sido engañadas por el alcaide de la cárcel de Teposcolula Juan de Santiago y por ello debían ser puestas en libertad, pues además parte de la condena ya la habían «purgado en prisión»¹⁴¹. El alcalde

¹³⁹ INAH. AJT. Rollo 4.º (1613) n.º 30 [índice n.º 2874]: «lo primero porque los testigos de la sumaria ynformacion son barios y singulares y en sus dichos no culpan a los dichos mis partes ni a ninguno dellos antes... los dichos mis partes son los culpados en no obedecer el dicho mandamiento y no consta de ningun dicho de la sumaria aberse desacato ni alborotado particularmente ningun yndio de los de los dichos mis partes antes consta aberlos preso sin culpa pues si la tubieron no sestubieran quietos y sosegados... no tener culpa los dichos yndios mis partes pues siempre repunaron a los maceguals y les aconsejaron obedeciesen a la Real Justicia y ellos como gente de poca capacidad y [ilegible] y no acostumbrados aber justicia sino [ilegible] por estar como esta el dicho pueblo de noche mas de catorce leguas desta cabecera [ilegible] que por los dichos mis partes an sido muchas beces aconsejados y por sus [ilegible] obedezcan lo que se les manda, ... Lo otro por ser como son yndios ignorantes y no saber lo quel dicho mandamiento contenia ni los ynterpretes aberselo dado a entender lo que contenia el dicho mandamiento ni saber los interpretes la lengua por ser muy distinta de la que se usa en esta provincia».

¹⁴⁰ INAH. AJT. Rollo 4.º (1613) n.º 30 [índice n.º 2874]: Fallo que debo de condenar y condeno al dicho don Tomas de Rojas en diez pesos de oro comun y al dicho Gonzalo Lopez y Juan de Guzman principales y mandones a cada seis pesos del dicho oro y mas les condeno en dos meses de destierro el uno preciso y el otro boluntario lo qual cumplan en este pueblo y no lo quebranten so pena de lo cumplir doblado y ansi mismo condeno a los dichos maceguals en cinquenta azotes los quales les sean dados en la plaça publica deste pueblo amarrados al rollo desnudos de la cintura para riba y mas les condeno a todos juntos rata por cantidad en las costas que los guardas que los trajeron y en las procesales cuya tasacion en mi reservo y que se le notifique a los dichos principales y maceguals que de aquí adelante sean muy obidientes a los mandatos de la Real Justicia ya que ante sus Ministros nos se [ilegible] de ocho años al fuerte de San Juan de Sua de mas de oficio procedera contra ellos como sestallare por derecho y que desde luego reconozcan y obedezcan por cacique pues consta por sus recaudos que lo es al dicho don Pedro de Sotomayor y le acudan con la tasacion que a su padre don Juan de Sotomayor con apercivimiento que se les hace que sobre el casso seran echados a un obraje y que si tubieran que pedir al dicho don Pedro de cosas que les deba lo hagan que yo les oire y guardare su Justicia y por esta mi sentencia difinitiva juzgando ansi lo pronuncio y mando y aplico los dichos pesos de la dicha condenacion la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para gastos de justicia».

¹⁴¹ INAH. AJT. Rollo 7.º (1633) n.º 21 [índice n.º 1453]: «digo que las dichas mis partes como mujeres flacas y de poco saber çe dexaron engañar de Lorenzo de la Cruz yndio del dicho

mayor Alonso de Arriaga y de la Cueva, habiendo examinado los autos de la causa, decidió actuar contra el alcaide y le impuso una pena de vergüenza pública, 100 azotes, privación de su oficio en lo restante del año, así como el pago de las costas procesales¹⁴².

En 1679 los «defensores» Bartolomé Francisco de Ayala y Tomás de Vargas actuaron en la causa seguida contra Juan Ruiz y Juan de Velasco acusados de «faltar el respeto a la justicia». En su alegato se limitaron a solicitar que sus partes fueran declaradas libres, sin costas y en el caso de llevar aparejada alguna sanción que esta fuera una libertad con fianza, si bien al no conservarse íntegro el pleito desconocemos cual fue el contenido final de la sentencia¹⁴³.

En 1684 varios indios de los pueblos de San Mateo y San Andrés Sinastla fueron acusados de un delito de hurto y desacato a la justicia por desobediencia a un juez superior. En su alegato el «defensor» Jacinto Ortiz de la Vega aludió a la falta de respeto del querellante hacia su defendido, a los insultos y graves ofensas que había recibido, a la circunstancia de que los testigos conocían los hechos de oídas, a lo calumnioso de los hechos que se le imputaban, a su buena fama y ser un «ombre honrado quieto pasífico temeroso de Dios de su conciencia no acostumbrado a embriagarse ni a tener pleitos sediciones ni ocasionárseles a su pueblo»¹⁴⁴. En el auto el alcalde

pueblo de San Juan como lo declaran en sus confesiones y si alguna culpa tubieron fue persuadidas del susodicho y la an purgado en la pricion, por lo qual a A V. Md. pido y suplico que usando con las dichas yndias de bienenidad las mande soltar libremente a lo menos en fiado asta la conclusion de la causa en que çe les ara buena obra y administrara justicia la qual pido».

¹⁴² INAH. AJT. Rollo 7.º (1633) n.º 21 [índice n.º 1453]: «abiendo bisto estos autos y lo que por ellos resulta contra Juan de Santiago yndio alcaide de la carcel por aber dexado salir della a Lorenzo de la Cruz, preso por causa criminal y dandole lugar a que hiciese fuga como la hiso, dixo que mandaba y mando que el dicho Juan de Santiago sea sacado de la carcel donde esta desnudo de la sinta para arriba en forma de justicia y en una bestia de enjalma le den cien azotes por las calles publicas deste dicho pueblo en bos de pregonero que manifieste su delito y le pribaba y pribo de oficio de alcaide por el resto deste año y executando esta pena y pagando las costas procesales por su parte causadas sea suelto, asi lo probeyo y firmo».

¹⁴³ INAH. AJT. Rollo 8.º (1679) n.º 34 [índice n.º 946]: «parezco ante V. md. en la mejor forma que de derecho aya lugar y a mis partes convenga y digo que en las [ilegible] del santo nacimiento libres y sin costas y en su defecto al menos debajo de fianzas de juzgados y sentenciados sobre que resiviere bien y [ilegible] con justicia y en lo necesario».

¹⁴⁴ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 13 [índice n.º 925]: «lo primero que aviendo interpuesto querella mi parte contra el dicho por haberle ido a hurtar el alguamiel de sus magueies o de su comunidad pues aunque el obro allí no fue como mi parte sino como juez i del hecho se deja bastante entender... le mando poner como a detenido en la carsel y luego ynstantaneamente iso sacar para reprexenderle con buena urbanidad a que el dicho con toda desberguenza le ultraxo de palabras generales i maiores en descredito de su persona buena opinion fama de mi pare y con inominio lo desacato a la bara de la Real Justicia i oficio que exerce de Alcalde imputandole de ladron borracho matalote y otras palabras inominiosas solo asen de provocarle a ira ienas y que por ellos le mandose dar mas asotes que no le pesieron ni fueron cosa de inportancia lo qual el ordinario entre naturales que no se ase dolor con ello ni se tiene por afrenta sino que se dexa como cosa de poco fundamento... ninguno depone en contra de mi parte sino tansolamente de oídas... se deve declarar por nula i de ningun efecto la dicha informacion y dar a mi parte por libre de la calumnia que le imputan en atencion a que ombre honrado quieto pasífico temeroso de Dios de su conciencia no acostumbrado a embriagarse ni a tener pleitos sediciones ni ocasionarseles a su pue-

mayor Diego Vallés determinó que «vistos los autos» no constaba delito, motivo por el que dejó libre al acusado sin costas¹⁴⁵.

De esta manera, la entrada del arbitrio judicial permitido por la legislación se manifestó de forma mayoritaria en vergüenza pública, azotes y abono de las costas del proceso en aquellos casos en los que la culpa pudo ser probada.

ABUSO DE AUTORIDAD

La legislación castellana no recoge una norma expresa que regule el comportamiento delictivo cometido por los oficiales y ministros de justicia en el ejercicio de su oficio, si bien quedaban sometidos a un control a posteriori con el juicio de residencia. Lo que las Partidas se encargaron de precisar era el contenido del código de conducta que estaban obligados a seguir durante el tiempo en que durase su mandato: mostrar lealtad, tener buena fama, no ser codiciosos y obrar sabiamente durante los juicios¹⁴⁶.

En 1689 Lorenzo de Rivera intervino como curador *ad litem* en un proceso contra los alcaldes del pueblo de Santiago Tiyuu Pedro Martir y Juan Domingo, acusados de abuso de autoridad al haber azotado a varios naturales de su pueblo y del de San Pedro Topiltepeque. El defensor alegó que la querrela interpuesta era «maquinosa», que el número de azotes que habían infringido estaba dentro de lo que les permitía su jurisdicción, además del odio que los querellantes tenían a sus representados cuyo origen se encontraba en la disputa por unas tierras¹⁴⁷. En su sentencia el alcalde mayor Diego Vallés, «visto lo alegado y

blo ni a otros y que si acaso le azoto a el dicho Agustin Gomes seria por lo mal que le trato de palabras en desacato de la Vara de la Real Justicia que administra».

¹⁴⁵ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 13 [índice n.º 925]: «Auto. En el pueblo de Yanhuítlan en dicho día mes y año Don Diego Valles Alcalde Mayor por su Majestad desta provincia aviendo visto estos autos y declaraciones fechas y de ellas no constar delito contra el dicho Agustin Gomes mando su merced sea suelto de la prision en que esta detenido libre y sin costas y que si tiene que pedir en rason de sus asotes lo aga como le conbenga que lo oyra y guardara justicia asi lo proveio, mando y firmo».

¹⁴⁶ Part. 3, 4, 3: «Pero si tales en todo non los pudieren fallar, que ayan en si alomenos estas cosas que sean leales. E de buena fama. E sin mala cobdicia. E que ayan sabiduria, para judgar los pleytos, derechamente, por su saber, o por su uso de luengo tiempo. E que sean mansos. E de buena palabra, a los que vinieren, ante ellos, a juyzio, E sobre todo, que teman a Dios. E aquien los y pone. Ca si Dios temieren, guardar se han de fazer pecado, e avran en si piedad, e justicia. E si al señor ovieren miedo, recelar se an, de fazer cosa, por do les venga mal del, viniendo seles a miente, como tienen su lugar, quanto para judgar derecho».

¹⁴⁷ INAH. AJT. Rollo 10.º (1689) n.º 1 [índice n.º 890]: «V. md. a de absolver y dar por libres en el a todo a mis partes por lo que del proceso resulta favorable que reprodugo y por lo que tienen dicho en sus confeciones es la verdad que opongo por perentoria y lexitima [tachado: defenxa] exsesion de sus defensas...no fue equivalente castigo sino que heran dignos de mayor y exemplar porque a su ynquietasion otros no tengan otro dia duplicadas demasias con que se frustra lo maquinoso de sus pedimentos y querella; lo otro que mis partes estendieran su jurisdiccion hasta donde el derecho le permite pues no pasaron de los asotes de seis numero que pudieron dar como a sus sujetos y domesticos porque no se ympongan en acostumbrar semejantes delitos como [ilegible] e yncapz...mas cuando se reconoze el odio y mala voluntad que los actores tienen a mis partes pues por aver castigado tan levemente a tan grave delito se suponen parte lexitima los Alcaldes de San-

provado» por los acusados, les apercibió para que no volvieran a castigar a los querellantes, salvo que cometieran algún delito, así como de no tener con ellos nuevamente pleito pues en caso contrario serían privados de su oficio. Este apercibimiento fue acompañado del abono de doce pesos, tras lo cual fueron puestos en libertad¹⁴⁸.

FUGA DE LA CÁRCEL

Las Partidas regularon la sanción que correspondía a los carceleros para el caso de que se produjera una fuga de presos, bien por un comportamiento doloso o negligente del propio carcelero, en cuyo caso le correspondía una condena idéntica a la que había sido puesta a los presos¹⁴⁹; o bien sin que hubiera mediado culpa, en los que quedaba eximido de cualquier tipo de sanción¹⁵⁰.

tiago Tiyuu haziendolo pleyto en comun y quieren seguir el pleyto por vengarse del que tan ageno de razon siguen contra mis partes de siertas tierras de donde nase el odio que les tienen».

¹⁴⁸ INAH. AJT. Rollo 10.º (1689) n.º 1 [índice n.º 890]: «aviendo visto los autos y causa criminal fulminada por querrela de Geronimo Rodriguez y Juan Lorenzo de Medina Alcaldes del pueblo de Santiago Tiyuu contra Pedro Martir y Juan Domingo Alcaldes del pueblo de San Pedro Topiltepeque presos en la carcel publica deste pueblo por aver preso y azotado a Juan Nicolas y a Pascual de Santiago y asimismo a Domingo de Velasco de cuyas señales de azotes consta en los autos y no aberlos dado causa alguna a dichos reos para semejante castigo y visto asimesmo lo alegado y provado por parte de dichos Pedro Martir y Juan Domingo, digo que devo mandar y mando se notifique a los dichos Pedro Martir y Juan Domingo no tengan osadia para aprender a los naturales ni castigarlos sino que si cometiesen algun delito o les perdieren el respeto como alcaldes ocurran ante mi y no ynquieten ni perturben a los dichos Juan Nicolas, Pascual de Santiago ni a Domingo de Velasco ni a otros de los naturales de los dichos pueblos de Santiago Tiyuu y San Pedro Topiltepeque ni tengan con ellos disgustos pena de que luego que conste de la contravenzion deste auto seran privados de oficio de la Republica y castigados severamente y pagando dose pesos que aplico a los dichos Juan Nicolas, Pascual de Santiago y Domingo de Velasco a quienes azotaron y las costas, sean sueltos de la prision y asi lo provey mande y firme con pareser de asesor actuando ante mi como juez receptor con los testigos de mis asistencia».

¹⁴⁹ Part. 7, 29, 12: «En cinco maneras podria acaecer que los presos se yrían de la carcel, porque se embargaria la justicia que se no podria cumplir en ellos. La primera es quando fuyessen por muy gran culpa, o por engaño de los que oviesen en guarda. Ca en tal caso como este deven recibir los guardadores aquella mesma pena que devian sufrir los presos. La segunda es, quando fuyen los presos por negligencia delos guardadores, en que no ay mezclado engaño ninguno. Esto seria si los guardassen a buena fe, mas non con tan gran acucia como devense en tal caso como este deven ser tollidos del officio los guardadores, e castigados de feridas, de guisa que non pierdan los cuerpos nin miembro ninguno, porque los otros que pusieren en su lugar sean escarmentados porende, e metan mayor acucia en guardar los otros presos que tuvieren en guarda... La quarta es quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda, por piedad que han ellos: e en tal caso como este si el preso que se fuere, fuere ome vil, o era pariente, o cercano de aquel que lo dexa yr: estonce el carcelero deve ser tollido del officio, e castigado de feridas, segun diximos de suso. Mas si tal ome non fuesse, deve aver pena segun alvedrio del juez... E si por aventura el guardador matasse al preso que tuviesse en guarda, o le diesse a sabiendas brevaje, o otra cosa con que se matasse el mismo, el que esto fiziesse deve morir por ende».

¹⁵⁰ Part. 7, 29, 12: «La tercera es quando fuyen los presos por ocasion, e no por culpa, nin por engaño de los guardadores: e en tal caso como este non deven recibir pena ninguna, si provaren la ocasion, e que non avino por su culpa».

Nos ha llegado tan sólo un proceso de estas características en el que el defensor Joanes de Berraondo actuó como «defensor» de Melchor Hernández y Sebastián Vázquez, alcaides acusados de haber permitido la fuga de varios presos de la cárcel de Teposcolula. En su defensa el curador alegó como circunstancias eximentes la fragilidad de las puertas y el hecho de que los acusados no recibieran un salario por su trabajo¹⁵¹. La pena impuesta en el auto definitivo por el alcalde mayor Antonio de Feria Céspedes consistió en la aplicación de 50 azotes, suspensión del oficio, 12 pesos de oro común y otros ocho a invertir en candados y llaves para la cárcel, además de las costas derivadas del procedimiento¹⁵².

DELITO COMETIDO AL CONTRAVENIR UNA ORDENANZA

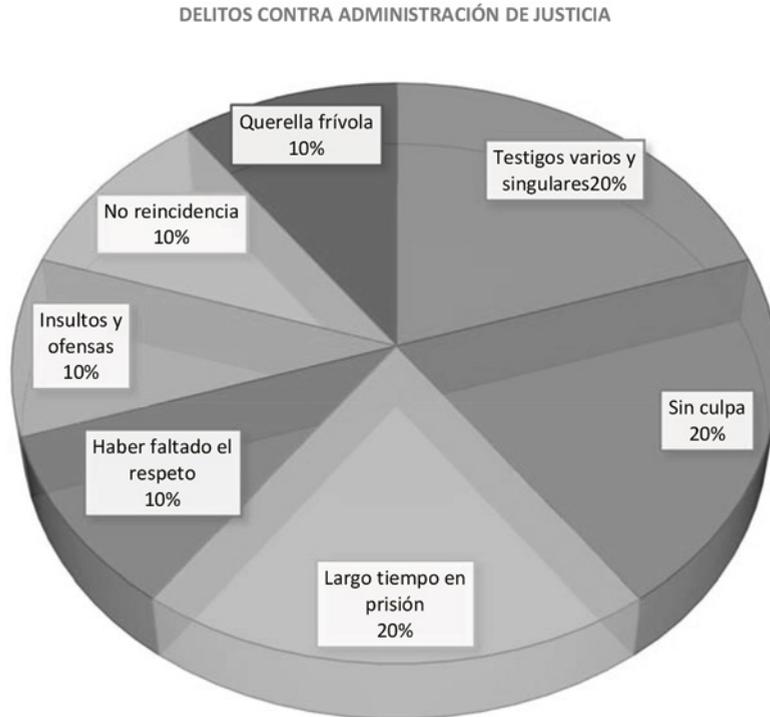
En este caso nos ha llegado una causa incompleta de 1691 en la que Lorenzo de Rivera intervino como «defensor» tras haber sido acusado su parte de haber trasherrado ganado ajeno. La enfermedad y malas condiciones de vida en la cárcel ocuparon el centro de la defensa¹⁵³.

¹⁵¹ INAH. AJT. Rollo 7.º (1639) n.º 53 [índice n.º 1465]: «por ser la carsel flacas las puertas y llaves della faciles de abrir como lo an echo otros muchos presos que se han huydo della... mas que mis partes no tienen salario ni estipendio ninguno para poder apremiarlas ni ser su cargo ni se debe entender con ellos aver yncurrido en delito».

¹⁵² INAH. AJT. Rollo 7.º (1639) n.º 53 [índice n.º 1465]: «condenaba y condeno a los dichos Melchor Hernandez y Sebastián Vazquez en cincuenta açotes a cada uno y en suspensión de sus oficios de alcaldes de la carcel por el tiempo restante deste presente años y en doce pesos de oro comun que paguen por mitad los cuatro pesos para la Camara de su magestad y los ocho para llaves y candados de la carcel publica y puesta del corral della las quales se entreguen a los alcaldes para que les pasten con quenta y raçon en el dicho efeto y en las costas procesales y carcelaje».

¹⁵³ INAH. AJT. Rollo 10.º (1691) n.º 7: «mi parte a caido enfermo repentinamente y que en la carsel no tiene posibilidad de poderse curar por lo yncomodo que tiene, y para que su vida no peligre se a de servir V. Md. de mandarlo soltar de dicha prision con una fianza que el dicho ofrese y dar a de estar a derecho y de juzgado y sentenciado... juro a Dios y a la crus en el anima de mi parte no ser de malisia sino con rason y justisia en lo necesario».

Para este conjunto de delitos contra la administración estas fueron las causas que se alegaron más comúnmente:



DELITOS SEXUALES

Dentro de los delitos sexuales¹⁵⁴ se conserva un expediente de 1638 en el que se juzgaba un delito de violación y la asesoría íntegra de un proceso en el que se juzgaba un delito de «estupro con violencia» acacido en 1684.

¹⁵⁴ Para el estudio de los delitos sexuales y por lo que se refiere al estudio del Derecho indiano: A. ÁVILA MARTEL, *op. cit.* pp. 101-106, y A. LEVAGGI, *Historia de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 50-51; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL: «Violación y estupro. Un ensayo para la Historia de los tipos del Derecho Penal», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. XXII, 2010, pp. 485-562. También puede consultarse: E. VAELO ESQUERDO, *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Barcelona, 1976; M. J. MACHADO CARRILLO, *El adulterio en el Derecho Penal. Pasado, presente y futuro*, Valencia, 1977; F. TOMÁS Y VALIENTE, «El crimen y el pecado contra natura», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 33-55; en esta misma obra B. CLAVERO, «Delito y pecado. Noción y escalada de transgresiones», pp. 57-89; y E. GACTO, «El delito de bigamia y la Inquisición española», pp. 127-152; V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997, de esta misma autora es la obra: *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, 2003; P. PÉREZ GARCÍA, «Sexo, violencia y marginación en las ciudades de la Edad Moderna», Santander,

El «estupro» al que aquí se hace referencia no posee el contenido actual de dicha calificación penal¹⁵⁵, sino que se trató de un delito de violación a una menor. La sanción prevista para el autor de un delito estas características era la pena de muerte y pérdida de la totalidad de sus bienes en beneficio de la mujer forzada, salvo en el caso de que posteriormente la víctima y el violador hubieran contraído matrimonio, pues en ese caso quedaba aminorada la condena¹⁵⁶.

La Nueva Recopilación incluía entre los casos de Hermandad la «fuerça de qualesquier mugeres que no sean mundarias publicas, haziendose lo susodicho en yerros, ó en despoblados, o en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salie-

1999; J. COBOS RUIZ DE ADANA, «Matrimonio, amancebamiento y bigamia en el Reino de Córdoba en el siglo XVII», en *El Barroco en Andalucía*, Córdoba, 1993, t. II; M.ª J. TORQUEMADA, «Esposas y amantes en el ámbito de la Inquisición» en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 2, 1995, pp. 253-266; A. L. MOLINA MOLINA, *Mujeres públicas, mujeres secretas. La prostitución en Murcia (siglos XV-XVII)*, Murcia, 1998; M. MADRID CRUZ, «El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 9, 2000, pp. 121-159; I. RAMOS VÁZQUEZ, *De meretricia turpitudine. Una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Málaga, 2005. Los manuales de Historia del Derecho y las obras dedicadas a la administración de justicia penal también se han ocupado de estos delitos, aunque desde una óptica más general. En este sentido, pueden consultarse: A. DU BOYS, *Historia del Derecho penal de España*, op. cit., pp. 289-298; J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica...*, op. cit., pp. 646-648; E. VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal...*, op. cit., pp. 191-189; R. MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho...*, op. cit. pp. 445-447 y J. SÁINZ GUERRA, *La evolución del Derecho...*, op. cit., pp. 663-751; así como F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, op. cit., pp. 70 y sg y p. 395; y DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal...*, op. cit. pp. 224-229.

¹⁵⁵ J. SÁNCHEZ-ARCILLA ya puso de manifiesto que «uno de los problemas de la documentación criminal de la Edad Moderna radica en la imprecisión que se refleja en los pleitos a la hora de calificar las conductas delictivas», motivo por el cual entre los Libros de Reos que consultó para poder realizar su estudio encontró los siguientes términos: «incontinencia»; «tratos ilícitos»; «trato con mujer»; «trato deshonesto»; «acto torpe»; «acto carnal»; «acto venéreo»; «amistad ilícita»; «estupro»; «adulterio»; «acostados juntos»; «abrazados con ánimo de mezclarse»; «comercio ilícito»; «amancebamiento»; «prostitución»; «acudir a un prostíbulo»; «forzar una señora»; «encontrados en un cuarto»; «desnudo en una asesoria» y «solicitudión» (*Violación y estupro...*, op. cit., pp. 491-492).

¹⁵⁶ Part. 7, 20, 3: «Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere provado en juyzio deve morir por ende, e demas deven ser todos sus bienes de la muger, que assi oviesse robada o forçada. Fuera ende si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forço, non aviendo otro marido. Ca estonce, los bienes del forçador deven ser del padre, e de la madre de la muger forçada, si ellos non consintiessen en la fuerça, nin en el casamiento. Ca si provado les fuesse que avian consentido en ello: estonce deven ser todos los bienes del forçador de la camara del Rey. Pero destos bienes deven ser sacadas las dotes, e las arras de la muger del que fizo la fuerça. E otrosi los debdos que avian fecho fasta aquel dia, en que fue dado juycio contra el. E si la muger que oviesse seydo, robada, o forçada feusse monja o religiosa, estonce todos los bienes del forçador deven ser del monesterio donde la saco. E a tanto tuvieron los sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron que si alguno robasse, o llevasse su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que oviesse aquella mesma pena, que de suso diximos, que devia aver el que forçasse a otra muger, con quien non oviesse debdo. E la pena que diximos de suso que deve aver el que forçasse alguna de las mugeres sobre dichas, essa misma deven aver los que le ayudaron a sabiendas a robarla, o a forçarla: mas si alguno forçasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sobredichas, deve aver pena porende segun alvedrio del judgador, catando quien es aquel que fizo la fuerça, e la muger que forço, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo».

ren al campo con los tales bienes que ovieren sacado por fuerça»¹⁵⁷, siendo el lugar en el que se había perpetrado el crimen determinante en orden a su calificación.

Los formularios criminales de la Nueva España empleados en este estudio recogieron entre sus definiciones varias conductas criminales de naturaleza sexual¹⁵⁸ y definieron el delito de raptó como «cuando se viola con violencia o se hurta mujer agena, o se le hace fuerza sea de cualquier estado y si es en el campo, con arma, tiene pena de la vida»¹⁵⁹.

Entrando en el análisis de los procesos, en el mes de septiembre de 1638 se juzgo un concurso de delitos, mencionado anteriormente en el apartado dedicado a los salteamientos. Se trata de una causa en la que junto a la violación también se cometió un robo, se propinaron golpes a las víctimas e, incluso, una de ellas falleció a consecuencia de la gravedad de las heridas. Por lo que se refiere a la violación, los agresores tomaron por la fuerza a la víctima y la llevaron a un lugar apartado en el que cometieron el delito mientras la amenazaban con cuchillo al tiempo que la intimidaban verbalmente. El «defensor» Diego Díaz de los Cobos centró su alegato en el hecho de que su representado era un indio «simple y sin malicia», al tiempo que no se encontraba en el lugar del crimen en el momento en que se produjeron los hechos¹⁶⁰. A lo largo del proceso los delinquentes no pudieron ser hallados, y tan

¹⁵⁷ N. R. 8, 13, 2: «Otro sí ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante la junta general, ó los de nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, y los Iuzes Comissarios en nuestro nombre por ellos dados: y otrosí, los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las Ciudades, villa, lugares, valles, sesmos y merindades destos nuestros Reynos y señoríos, ayán de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crimines y delitos que aquí seran declarados, y no en otros algunos: conviene a saber, en robos, hurtos, y fuerças de bienes muebles y semovientes, ó en robo, o en fuerça de qualesquier mugeres que no sean mundarias publicas, haziendose lo susodicho en yermos, ó en despoblados, o en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que ovieren sacado por fuerça».

¹⁵⁸ J. SÁNCHEZ-ARCILLA también analizó las definiciones incorporadas en estos formularios novohispanos en su trabajo *Violación y estupro...*, *op. cit.*, pp. 508 y sg.

¹⁵⁹ La definición concluía: «pues dice la ley que aunque el hombre hubiera sido galán mucho años de alguna mujer, y ya apartados en el campo contra su voluntad la gozara con violencia y a fuerza de armas tiene pena de la vida y puesta la cabeza donde cometió el delito. Esta causa se prueba como la otra y que en el careo se lo diga, y que se pruebe el rapo por la gravedad y así con cuidado» (*Un formulario de causas criminales...*, ed. García León, p. 129, también en el *Libro de los principales rudimentos...*, ed. Cutter, p. 38).

¹⁶⁰ INAH. AJT. Rollo 7.º (1638) n.º 50 [índice n.º 1335]: «Diego Dias de los Cobos defensor de Pablo de la Cruz yndio preso en la carsel publica deste pueblo por dezir fue ayudante y complice en las muertes de Francisca Ernandez, Jusepe Destrada y en los robos que se les yzieron y a Juan de Montoya y fuerza de Juana Lopez y los demas delitos cometidos por siete yndios salteadores entre el pueblo de San Francisco Petlaystlaquola y San Pedro... debe ser dado por libre del delito y delictos que se le acumulan por no aberlos cometido como consta de su conficion judicialmente echa.. mi parte el muchacho simple y sin malisia... Lo otro y a que se debe atender el dicho mi parte el muchacho simple y sin malisia como consta de la dicha declaracion pues caso llegado que ubiese cometido los dichos delitos siendo persona [ilegible] y de entendimiento no los declara y ilegible] lo echo fue mas de temor que no porque lo ubiese echo y porque las diligencias que se yzieron con el quando le llevaron deste pueblo al pareja que llaman Chuzanday y a otras partes pues con azotarle y amedrentarle no supo atinar ni dar rason donde estaban los salteadores y delinquentes... Lo otro el dicho biernes doce de febrero el dicho mi parte estaba arando todo el dia hasta que se paso el sol en su pueblo de Santa Maria Añoma donde es natural que dista de la parte y lugar donde se cometieron las muertes y delictos mas de seys leguas y aquella noche estubo

sólo se apresó a un posible cómplice a quien, después de aplicarle tormento, se decidió dejar en libertad bajo fianza tras abonar las costas procesales.

El defensor-curador *ad litem* Lorenzo de Rivera fue el encargado de representar a Domingo García, acusado de un delito de «estupro con violencia». Los hechos se sucedieron cuando la india de ocho años Angelina García fue agredida en el campo por un hombre que, tras arrastrarla a unos matorrales, consumó la violación. La variedad y singularidad de los testigos, su enemistad declarada, el no haber dado razón concluyente sobre los hechos, el grado de parentesco con la víctima y el ser el acusado un indio desmemoriado y acostumbrado a embriagarse fueron las excepciones alegadas en el acto de defensa¹⁶¹. La entidad de los hechos y la gravedad de las heridas sufridas por la víctima hicieron que el asesor letrado Gaspar Calderón de Mendoza decidiera aplicar la pena prevista para la violación con todo su rigor e impuso pena de muerte al indio Domingo de Silva según se establecía en las leyes¹⁶², siendo ratificada en auto definitivo.

durmiendo toda ella en su casa de su madre en el dicho su pueblo asta amanecer el sabado siguiente que se contaron trece del dicho mes que tambien este dia se ocupo en orar en el dicho pueblo».

¹⁶¹ INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 11: «opongo por primera y perentoria excepción de su defensa y por los defectos que se advertiran pues los testigos de que se compone la causa fuera de ser barios y singulares en sus deposiciones son enemigos de mi parte y no dan rason ni disen concluyentemente y Maria Hernandez y Nicolas de Aquino son parientes y paniaguados del dicho querellante y tambien porque el dicho Domingo de Silva mi parte es un yndio simple des memoriado y en extremo acostumbrado a embriagarse y caso negado que ubiere cometido tal delito se debe mirar como a simple y con piedad».

¹⁶² INAH. AJT. Rollo 9.º (1684) n.º 11: «Fallo atento los autos y meritos de este proceso y la culpa que de el resulta contra el dicho Domingo de Silva que le devo de condenar y condeno en pena de muerte y la Justicia que de el mande hacer, es que de la carcel publica donde esta preso sea sacado cavallero en vestia de albarda atado pies y manos con sogas de esparto a la garganta a y vos de pregonero que manifieste su delito, sea llevado por las calles publicas y acostumbradas hasta volverlo a la plaza publica donde sea colgado y ahorcado hasta que muera naturalmente y de alli no lo quite persona alguna sin mi liçencia so la misma pena y por esta mi sentencia definitiva juzgando, la qual no se execute sin que primero se decuenta y haga relacion de estos autos, a los señores de la Real Sala del Crimen de esta Nueva España, assi lo pronuncio y mando con parecer de asesor».

Los datos quedan representados de la siguiente manera:



4. RESULTADOS

Después de haber analizado el contenido de los alegatos presentados por los curadores *ad litem* que estuvieron presentes en la región de Teposcolula durante el s. XVII hemos obtenido unos importantes resultados referidos a las cualidades modificativas de la pena alegadas en juicio, así como al tipo de condena impuesta para cada delito, que nos permitirán extraer unas conclusiones finales.

Los gráficos nos han ido mostrando cuáles fueron las causas alegadas de manera más frecuente en cada uno de los ilícitos. Algunas de ellas se expusieron repetidamente en los escritos de defensa: la vida honrada, buena fama y cristiandad (33%) en el caso de los delitos contra la propiedad; la nulidad de los testigos presentados (43%) y el estado de embriaguez (35%) en los delitos contra la vida; el no poder haber sido probada la culpa (25%), la curación de las heridas de la víctima (13%) la ausencia de testigos (12%) y la embriaguez (13%) en las heridas y maltratos de obra; la nulidad de los testigos (33%) y la embriaguez (33%) en los delitos sexuales, así como el largo tiempo transcurrido en prisión (20%), la ausencia de culpa (20%) y la nulidad de los testigos presentados (20%) en los delitos de desacato y desobediencia a la administración de justicia.

La alegación de estas cualidades modificativas de la pena nos ha ido guiando por la existencia, quizá no tanto de un formulario para abogados o representantes de las partes en juicio, sino de unas pautas, un criterio semejante a la hora de seleccionar cuáles de ellas iban a ser expuestas en el escrito de defensa en orden a la obtención de la completa absolución del acusado o al menos de la mayor reducción posible de la condena.

En relación con estas causas, hemos constatado que las penas que se recogen en los autos definitivos y en las asesorías letradas son de naturaleza muy variada, como variados son los delitos cometidos, la calidad y cantidad del bien sustraído, las circunstancias en la que se produjeron las muertes, los abusos cometidos y la calidad de las personas acusadas. Partiendo de esto, hemos podido constatar que dependiendo de la gravedad del delito los jueces preveían una pena tipo para los delitos simples, que se podía agravar en los casos en que los delitos hubieran revestido un alto grado de peligrosidad, siendo estas penas una constante a lo largo del tiempo, con independencia del momento más o menos avanzado del S. XVII en que fueran dictadas las sentencias.

Hemos comprobado que en los delitos contra la propiedad la pena tipo era la vergüenza pública, imposición de 100 azotes y restitución de los bienes sustraídos y cuando durante el proceso se evidenciaba que habían estado presentes determinadas circunstancias que agravaban los hechos, los azotes se elevaban hasta 200 y se añadía una pena de destierro. En este sentido, el delito de abigeato se equiparó al robo agravado, consistiendo las condenas en la mencionada vergüenza pública, 200 azotes y restitución de los animales sustraídos, añadiéndose una pena de destierro en los casos más graves.

En los delitos contra la vida se reitera como pena tipo la vergüenza pública y la aplicación de 200 azotes, incluyendo la agravada de la venta del servicio en un obraje y el pago de las costas del proceso. Por su parte, en las heridas y malos tratos de obra la pena estándar consistió en el pago de 10 pesos como compensación por las heridas causadas y el abono de las costas procesales. La puesta en libertad bajo fianza atendiendo a las circunstancias presentes en el procedimiento también se repite en los casos en los que hubo un apartamiento de la querrela. En los delitos contra la administración de justicia, la posibilidad permitida por la ley de la aplicación del arbitrio judicial se plasmó en una pena de vergüenza pública, azotes y pago de las costas del proceso, siempre que el delito pudo ser probado. Finalmente, en los delitos sexuales, para el caso probado de violación se aplicó con todo su rigor la pena de muerte establecida por la legislación.

Estas penas las encontramos en 36 procesos de los 55 pleitos examinados que se han podido conservar de manera íntegra. En el 58% fueron pronunciadas por un abogado de la Real Audiencia de México en su asesoría letrada y en el 41% de los procesos fue el alcalde mayor quien se encargó de hacerlo a través de su auto definitivo.

5. CONCLUSIONES

Una vez concluido el análisis del contenido los alegatos presentados en este conjunto de procesos celebrados en Teposcolula durante el s. xvii llega el momento de retomar las preguntas planteadas al comienzo de este estudio para tratar de dar una respuesta concluyente.

Por lo que se refiere a si el contenido del alegato de defensa tenía influencia en las sentencias dictadas por los jueces, es decir, si las cualidades mitigadoras expuestas en el acto de defensa influían en el contenido final de las sentencias, la respuesta debe ser afirmativa. Debemos tener en cuenta que las causas y circunstancias alegadas en este acto también habían sido puestas de manifiesto a lo largo del proceso, constituían lo «probado y alegado» durante el juicio, algo que el juez estaba obligado a tomar en consideración para la conformación de la sentencia. La defensa es el momento procesal en el que todas estas cualidades se aúnan para tratar de descargar de toda responsabilidad al acusado o al menos obtener una rebaja en su condena.

En el caso concreto de estos procesos, la documentación examinada ha puesto de manifiesto que la presencia de ciertas causas lograba rebajar el contenido de la sanción penal e incluso, en ocasiones, se alcanzaba la puesta en libertad del acusado. En el contenido de los autos definitivos de los alcaldes mayores hemos encontrado una pauta de comportamiento similar a la de los abogados de la Real Audiencia de México en sus asesorías letradas, que pondrían de manifiesto el empleo del arbitrio judicial a favor del reo¹⁶³. Cuando a lo largo del juicio se alegaban ciertas causas, especialmente la embriaguez, la nulidad de los testigos, la ausencia de pruebas y la buena fama y cristiandad del acusado, tanto los asesores letrados como los alcaldes tendían a aminorar la condena. Este comportamiento similar en ambas instancias se debió a que los alcaldes mayores conocían el contenido de las asesorías letradas de la Audiencia, cuyo texto podía servirles como punto de referencia en la resolución de casos similares, contribuyendo a crear un estilo propio de actuación y de resolución de los casos.

Sobre si los asesores letrados y los alcaldes mayores realizaban alguna mención expresa en sus sentencias a las causas expuestas en el escrito de defensa la respuesta es negativa. Partíamos del hecho de que los jueces no tenían la obligación de fundamentar sus sentencias conforme a derecho y por ello tampoco hemos encontrado referencias expresas a las mencionadas cualidades en los alegatos, salvo alguna mención a la necesidad de sentenciar conforme a lo alegado y probado en juicio y varias alusiones al largo tiempo pasado en prisión con el fin de conmutarlo como parte de la condena.

A pesar de esta ausencia de fundamentación debemos tener en cuenta que la calidad del delincuente y las circunstancias que rodearon la comisión del delito a lo largo del proceso y presentes en las declaraciones de los testigos, en el momento de la confesión y por supuesto, en el propio alegato del defensor, debieron influir en la toma de decisión por parte del asesor letrado y su presencia es lo que nos ha permitido extraer la pena tipo y la pena agravada aplicada en cada delito concreto.

Después de analizar el contenido de las alegaciones también hemos podido concluir que el iter procesal en la Mixteca Alta tuvo algunas peculiaridades derivadas de las condiciones geográficas de la región, por su lejanía con respec-

¹⁶³ Para una mayor comprensión del arbitrio judicial y su verdadera aplicación en España e Indias véase la obra de conjunto ya mencionada: *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen...*, *op. cit.*

to a la urbe. En este sentido y por lo que a la defensa de los acusados se refiere, sabemos que en las Indias era un requisito indispensable que el curador *ad litem* fuera español, lo cual supuso en la mayor parte de los procesos un grave problema pues en la jurisdicción de Teposcolula podían transcurrir varios meses hasta que hubiera un español en la región que pudiera encargarse de la representación del acusado.

Esta situación trajo consigo dos consecuencias que se han visto reflejadas en el acto de defensa. En primer lugar, que ocasiones la estancia del reo en la cárcel se prolongó de manera injusta hasta el momento en que un español se hiciera cargo de su representación y, por otro lado, que teniendo en cuenta las cifras de los pleitos conservados para el S. XVII y el número de alegaciones que se presentaron (17%) en un número importante de los pleitos examinados el acusado no contó con el asesoramiento y la representación de un curador *ad litem*. Debemos inferir que en estos casos el alcalde prefirió continuar con el proceso y dictar una sentencia con la que poner fin al litigio, a pesar de que con ello se estaba actuando en contra de lo previsto por la ley y en última instancia también se estaban vulnerando los derechos del acusado.

Algo similar sucedía con la obligatoriedad de que fuera un abogado de la Audiencia de México quien sentenciara y pusiera fin a la causa. El hecho de que en el 41% de los procesos conservados completos fuera un auto del alcalde mayor del juzgado el que finalizara el proceso, sin posterior remisión a la Audiencia, pone nuevamente de manifiesto la dificultad de las comunicaciones entre la Mixteca Alta y la capital. Con estas prácticas *contra legem* es como se fue conformando un derecho indiano vulgar, adaptado a las necesidades de la región.

Podemos concluir que el contenido del alegato de los curadores *ad litem* tuvo su importancia en orden a la redacción final de las sentencias y de los autos definitivos, las causas y circunstancias presentes en el escrito fueron observadas y tenidas en cuenta por los asesores letrados y los alcaldes mayores y en aquellos casos en que fueron debidamente probadas durante el juicio operaron como un elemento mitigador de la condena.

SUSANA GARCÍA LEÓN
Universidad Complutense de Madrid

ANEXO

Listado de los defensores-Curadores *ad litem* presentes en los pleitos

Alonso Díaz, Juan.
Ayala, Bartolomé de.
Vargas, Tomas de.
Ayala, Bartolomé Francisco de.
Baena, Juan de.
Berraondo, Joanes.
Blanco, Juan.
Camacho, Esteban.
Carrillo, Pedro.
Cetina, Beltrán de.
Delgado, Francisco.
Díaz de los Cobos, Diego.
García Gutiérrez, Juan.
García Marcos, Diego.
González, Bartolomé.
Isazy, Diego.
Lara, Juan de.
Ortiz de la Vega, Jacinto.
Plaza, Melchor de la.
Ramales, Rafael de.
Rivera, Lorenzo de.
Romero, Cristóbal.
Ruano, Francisco de.
Salazar, Francisco de.
Sánchez de la Vega, Bartolomé.
Sánchez de Tobar, Juan.
Sosa, Juan de.
Torres, Ambrosio de.
Torres, Francisco de.
Trepín, Francisco Tomás.

TABLAS

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Hurto Ximénez, Miguel Defensor 1614</p>	<p>Testigos nulos <i>(Los testigos de la sumaria ynformacion son barias y singulares, y no dicen cosa que sea de sustancia en sus dichos, ni bieron al dicho mi parte que hurto lo que se le ynputa)</i></p> <p>Ignorancia <i>(Como yndio ynorante lo otro es cosa ebidente que no tenia el dicho Sebastian Ximenez en su casa el dinero)</i></p>
<p>Hurto Ramales, Rafael de Curador <i>ad litem</i> 1622</p>	<p>Cristiandad <i>(Es yndia quieta y pasifica buena cristiana y no acostumbra a cometer semejante delito)</i></p> <p>No tiene necesidad de hurtar <i>(Tiene su casa y su sementera de donde coge el maiz para sustentarse y muchos magueyes de muy grande aprovechamiento)</i></p> <p>Honradez <i>(Casada y onrada sin necesidad de cometer como dicho tengo el delito)</i></p>
<p>Hurto Ramales, Rafael de Defensor 1624</p>	<p>Delito no probado <i>(No se le a probado aber cometido el dicho delito de que fue acusado)</i></p> <p>Calumnia, prisión injusta <i>(la calunia que paso contra el dicho mi parte pues a estado preso ynjustamente)</i></p>
<p>Robo Isazy, Diego Curador <i>ad litem</i> 1689</p>	<p>Ausencia de enemistad <i>(Se colije no thener amistad ni alianza con dichos reos)</i></p> <p>Acusación maliciosa <i>(Malijiosa deposision de Diego Carrillo quien por exonerarse de su delito y como compañero de los dichos reos y a quien cojieron con el robo en las manos de las bestias que en los autos se expresan quiere cargar del dicho mi parte)</i></p> <p>Enfermedad <i>(Se halla de proximo sumamente enfermo con accidentes ocultos de que se necesita curacion y reparo y en la prision en que se halla ymposibilitado de ella)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Salteamiento. Romero, Cristóbal Defensor jurado <i>ad litem</i> 1608</p>	<p>Niega los hechos <i>(El que la tiene y cometió el delito y quito la dicha mula al dicho Juan Cunchi fue Diego Hernandez, su hermano del dicho mi menor y antes le reprehensio y riño el dicho mi menor al dicho Diego Hernandez, su hermano)</i> Menor, padece en la cárcel <i>(Mi menor padece sin culpa en la dicha prision en donde a muchos dias que esta pasando mucho trabajo y hambre y otras necesidades por ser pobre)</i> Término de la prueba ya pasado <i>(Y por lo qual y porque el termino de la prueba es pasado y no tiene testigos que presentar en esta causa)</i></p>
<p>Salteamiento, heridas, homicidio y violación Díaz de los Cobos, Diego Defensor 1638</p>	<p>No ha cometido el delito <i>(Por no aberlos cometido como consta de su conficion judizialmente echa)</i> Ausencia de malicia <i>(Lo otro y a que se debe atender el dicho mi parte el muchacho simple y sin malisia como consta de la dicha declaración)</i> Azotes <i>(con azotarle y amedrentarle no supo atinar ni dar rason donde estaban los salteadores y delinquentes)</i> No estaba en el lugar de los hechos <i>(Lo otro el dicho biernes doce de febrero el dicho mi parte estaba arando todo el dia hasta que se paso el sol en su pueblo de Santa Maria Añoma donde es natural que dista de la parte y lugar donde se cometieron las muertes y delitos mas de seys leguas y aquella noche estubo durmiendo toda ella en su casa de su madre en el dicho su pueblo asta amanecer el sabado)</i></p>
<p>Abigeato Romero, Cristóbal Defensor y curador <i>ad litem</i> 1608</p>	<p>No hay reincidencia <i>(Los susodichos no son ni an sido ladrones)</i> Intención de devolver los caballos <i>(Por no yr su viaje a pie, y dejando los suyos causados en su lugar con animo de devolverlos a la parte donde los tomaron quando bolbiesen del pueblo de Ysucar donde yban y tomar los suyos)</i> Menores <i>(los susodichos son muchachos de quinse años ynorantes y como tales no advirtieron que cometian delitos)</i> Estancia en prisión y necesidad <i>(por todo lo qual y porque si alguna culpa los susodichos presos an purgado con quarenta dias de prision donde an padecido y padesen grave necesidad y con las prisiones mucha falta de salud como a vuestra merced consta)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Abigeato Cetina, Beltrán de Defensor 1623</p>	<p>Le ofrecieron comprar el animal <i>(Se llevo al dicho mi menor a que le comprasse la mula contenida en la causa)</i></p> <p>Quiso ver su estado antes de abonar el precio <i>(No se los quiso dar hasta hacer experiencia de la mula que porque se la dava tan barata)</i></p> <p>Menor, honrado, buena vida, costumbres <i>menor hombre onrado, travaxador y no ladron y no aver cometido el dicho delito porque como dicho es, es hombre de buena vida y costumbres, xristiano y temeroso de dios)</i></p>
<p>Abigeato Aguilar, Bartolomé Defensor 1631</p>	<p>Pobreza <i>(Quel dicho mi parte por cer probe)</i></p> <p>Ausencia de testigos <i>(No tener deudos ni parientes que le ayuden para traer y buscar testigos para su descargo)</i></p> <p>Largo tiempo en prisión <i>(Necesidad en la pricion que esta y a estado tanto tiempo)</i></p>
<p>Abigeato Sánchez de la Vega, Bartolomé Defensor 1631</p>	<p>Cristiandad <i>(cristiano temeroso de Dios)</i></p> <p>Ha confesado la verdad <i>(Ha confesado y declarado la verdad, por lo qual debe ser castigado con menos rigor de lo que fuere si no lo dijera)</i></p> <p>Largo tiempo en prisión <i>(haber días que esta en la prision, que siendo V. md. servido, se le podia dar por pena)</i></p> <p>Pobreza <i>(Ser pobre y necesitado)</i></p>
<p>Abigeato Camacho, Esteban Defensor 1631</p>	<p>Cristiandad <i>(Yndio cristiano temeroso de Dios)</i></p> <p>No hay reincidencia <i>(No a echo ni cometido hurto en toda su vida porque siempre a bivido bien y de su trabajo)</i></p> <p>Justifica su ausencia el día de comisión del delito <i>(Lo otro la querella dice que fue en sabado cuando mataron las obejas y urtaron y cuando el dicho Gaspar Hernandez le allo y bio Francisco Martin español ayudante de la dicha hacienda, fue otro dia domingo)</i></p> <p>Cristiandad <i>(Es muy buen yndio cristiano temeroso de Dios, muy trabajador)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Abigeato Ayala, Bartolomé Francisco de Defensor 1683</p>	<p>Calumnia <i>(Presos en la carsel publica del por la calunia que les puso Felipe Gatica harriero sobre desir hurtaron los dichos ciertas mulas)</i></p>
<p>Abigeato Rivera, Lorenzo de Defensor 1684</p>	<p>Calumnias <i>(Calumniosos denunciantes a Diego de la Crus y Joseph de Mendosa... porque en echo de verdad no pasa tal según que en la confesion de mi parte se contiene)</i></p> <p>Testigos nulos <i>(Los denunciantes de la sumaria y unos y otros pueden faltar a la berdad, como tambien caresen de ella los testigos que disen encontraron a mi parte con dose bestias hurtadas... se frustra lo malisioso de sus declaraciones pues quando paso por dicho rio fue a pie por aberle quitado el caballo y silla)</i></p>
<p>Envenenamiento Alonso Díaz, Juan Defensor y curador <i>ad litem</i> 1596</p>	<p>Querella interpuesta por parte no legítima <i>(Dicha querella no es puesta por parte legítima y contra parte culpada)</i></p> <p>Testigos nulos <i>(Testigos varios y singulares y dizen apasionadamente contra mi parte inducidos y aconsejados del dicho Joaquín Gaitán enemigo capital. Se declaren por no partes a los susodichos por nulos)</i></p>
<p>Parricidio y heridas García Gutiérrez, Juan Defensor 1625</p>	<p>Ausencia de testigos <i>(Queriendo yo hazer su descargo le e preguntado muchas y diversas veces si tiene algunos testigos de que poderse aprovechar para su descargo y siempre a respondido no tiene ninguno que poder dar en su abono)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Parricidio Delgado, Francisco Defensor 1637</p>	<p>Amistad <i>(El dicho mi parte y la dicha Ana de Silba en buen amistad y mucha conformidad)</i></p> <p>Embriaguez <i>(Enpesaron a beber pulque de rayz en tanta abundancia que el dicho mi parte se embriago y perdio en juicio)</i></p> <p>Caso fortuito <i>(Lo otro el aber dicho la dicha Ana de Silba que aviendo salido detrás de la casa cayo i se lastimo que es cierto que estando como estaba borracha y fuera de su juicio pudo caer y darselas eridas que tenia en la cabeza)</i></p> <p>Buena relación <i>(Lo otro el dicho Diego de Silba y Ana de Silba su muger todo el tiempo que fueron casados si se quisieron mucho)</i></p> <p>No hay reincidencia <i>(Jamás tubo pesadumbre contra dicha su muger ni la aporreo y mas siendo como era mui bieja de mas de setenta años)</i></p>
<p>Parricidio-Uxoricidio Rivera, Lorenzo de Defensor 1684</p>	<p>No tenía mala amistad <i>(Quando el dicho omisida executo la muerte no seria por causa de mi parte pues ya abia sierto tiempo que abia dexado la mala amistad de la dicha difunta)</i></p> <p>Testigos nulos <i>(Los testigos de que se compone la causa son variables y singulares en sus deposissionses y no ai ninguno de vista)</i></p>
<p>Homicidio Ruano, Francisco de Defensor 1623</p>	<p>Embriaguez <i>(Como los unos y los otros estaban borrachos, el dicho Melchor de los Reyes moriria de la embriaguez que tenia del pulque que abia bebido y esta claro que, si maliciosamente ubiera cometido el delito de que es acusado no se fuera al ganano y estubiere quieto y pasifico, sino que huyera y se fuera a Tepeaca donde tiene su mujer)</i></p> <p>Confesión inocente <i>(Tambien se eche bien deber su inosenzia y ninguna malicia en la conficion tan llana que hizo)</i></p> <p>Ausencia de testigos <i>(No habiendo testigos que le condenaran)</i></p> <p>Indio menor, incapaz y pobre <i>(Demas de lo qual el dicho mi parte es un yndio menor, por serlo yncapaz, y tan pobre que no puede hazer ningun descargo)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio García Marcos, Diego Defensor 1625</p>	<p>Testigos nulos <i>(Porque los testigos desta caussa no son testigos de toda satisfacion ni crédito)</i> Embriaguez <i>(Aquel tiempo qual llego a mi casa me hallo borracho y sin sentido)</i> Defensa propia <i>(sin dalle ocasión arremetio a mi y comenzo a aporrear)</i> Indio quieto y pacífico <i>(Me estube quieto y pacifico en mi casa quedo la justicia me truxo y en ella me hallaron)</i></p>
<p>Homicidio Ruano, Francisco de Defensor 1626</p>	<p>Testigos nulos <i>(Porque los testigos que contra los dichos mis partes deponen son barios y singulares y no ay ninguno que diga de bista ni afirmativamente que los dichos Çazarias Bazquez y Mateo Qñoqu pegasen fuego al campo donde los dichos difuntos estaban)</i></p>
<p>Homicidio García Gutiérrez, Juan Curador 1627</p>	<p>No tener culpa <i>(Padesiendo sin culpa)</i> No tener testigos <i>(Para que el dicho mi parte pueda aser su descargo y buscar los testigos por el)</i> Ser indio <i>(Por ser yndio y no tener quien le faboresca)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio Lara, Juan de Defensor 1635</p>	<p>Querrela sin forma <i>(El dicho cargo no se a puesto por parte ni contra ninguna culpada en tiempo ni forma carese de las solemnidades del derecho y de relacion verdadera)</i></p> <p>Testigos nulos <i>(Lo otro la sumaria de esta causa no daña ni perjudica a mi parte pues los testigos de ella se allara que no indagan prueva contra el ni plena ni semiplena probansa porque siendo disposicion de derecho que para rason suficiente del dicho a de deponer el testigo de acto, tiempo, lugar, delito y persona que lo cometio caresiendo como los de esta causa caresen de todos estos requisitos tan esensiales debe ser dado por libre el dicho Jacinto de la Cueba... es ebidente la poca o ninguna concordansia de estos testigos)</i></p> <p>Confesión nula <i>(Se considera que la confesion que a fecho a sido consideradamente como indio incapas por ser como es bruto e conocido en parte donde no a sido instruido en las cosas que pueden o no dañarle)</i></p> <p>Embriaguez <i>(Si estaba borracho no pudo acordarse de ninguna de las cosas que confeso como se aha visto en otros que estandolo se privan de todo sentido y no tienen conosimiento ni memoria de lo que hacen)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio Sánchez de la Vega, Bartolomé Defensor 1637</p>	<p>Caída-caso fortuito <i>(Ser cosa y caso casual el aber tenido palabras con el dicho Juan de Barrios sobre el recoger los diezmos que haran a cargo de los dos quando fueron alcaldes y como estaban a cavallo ambos llegarse el uno al otro a asirle de las riendas de los cavallos y enpinarse y derrivarlos como en efeto cayeron ambos dellos y my parte por ser el dicho Juan de Barrios mas biejo acudir mas presto ayundandole a levantar como lo hiço sin darle de moxicones ni coces ni con piedra como lo afirman Maria de Castellanos solamente le bio con un guijarro en las manos al dicho Juan de Silva con decir dio con el al diho Juan de Barrios y testificar que luego bolvieron a subir a caballo y se fueron echos amigos)</i></p> <p>Curación de las heridas <i>Lo otro el dicho Juan de Barrios barios dias despues de lo sucedido y andaba bueno y sin herida en la cavega ni en el cuerpo)</i></p> <p>Embriaguez <i>(El dia antes que murio se que fue miercoles le vieron borracho perdido)</i></p> <p>Enfermedad <i>(Aun año poco mas o poco menos que andava malo y algunas beces estava en la cama algunos dias y que traya mal color)</i></p>
<p>Homicidio Berraondo, Joanes Defensor 1640</p>	<p>Testigos nulos <i>(Deven ser absueltos y dados por libres por lo deducido y por los dichos de los testigos asi por no contestar en ellos como por ser barios y singulares)</i></p> <p>Cristiandad <i>(El dicho Juan Hernandez acudir a exercer su oficio cristianamente ebitando el pecado publico y escandaloso)</i></p>
<p>Homicidio Carrillo, Pedro Defensor 1644</p>	<p>Embriaguez <i>(Estar borracho sin juicio ninguno como consta de su confision y echos de los testigos de la sumaria a que me remito)</i></p> <p>Ausencia de testigos de descargo <i>(Y aunque le pedido a mi parte que me diese testigos para su descargo no los a tenido y por haberse hido con la hacienda de ovexas del capitan Machorro donde sirve mi parte y ser muy pobre y sin caudal ninguno a V. md. le consta no a sido posible traerlos)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio Baena, Juan de Defensor 1645</p>	<p>Acusaciones calumniosas <i>(El dicho mi parte debe ser absuelto y dado por libre de la calumnia y delito que se le acumula por la ynocencia que de su parte consta)</i></p> <p>Enfermedad en el momento en que se cometió el crimen <i>(Lo otro dicho Sebastian Hernandez la ora y el día que dicen mato al dicho Francisco de Montoya que fue once de junio deste presente año se estuvo hacia por la mañana domingo asia el lunes siguiente doce del dicho mes en el rancho de Mateo Ortiz quien se avia [ilegible] en compañía de Luis Hernandez y su muxer y de otros yndios muy malo de calentura y dolor de caveça en tanta manera que no pudo [ilegible] las manadas de cabras y ovexas que tenia a su cargo)</i></p>
<p>Homicidio Valdés, José de Defensor 1693</p>	<p>No hay testigos, pero si confesión <i>(La primera que azentado aver sido el hecho ynpensado y que del no consta mas depozizion ni de testigos que la suma bondad y verdad con que mi parte confieza aver sido executor de dicha muerte)</i></p> <p>Privación del sentido por las heridas de la cabeza <i>(Se allava tan sumamente benido y privado de sus sentidos por la ocasion de las heridas que en la caveza y sien le yzo dicho difunto)</i></p> <p>Embriaguez <i>(De su privazion y embriagues)</i></p> <p>Defensa <i>(Aviendo sido en la caveza o fue prezedieno la defensa natural del agravio que le azia a su persona)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Homicidio Trepín, Francisco Tomás Defensor 1694</p>	<p>Menor <i>(Yndio tan muchacho que su edad carese de pena ordinaria en caso que lealmente se allara conbito en delito tal)</i></p> <p>Defensa de la honra de su mujer <i>(Lo segundo que es derecho natural al defender su honrra y mas siendo tan resien casado que es a subita el dicho casique con tanta desberguenza forsarle a su mujer propria ultrajandole con ynominosas palabras)</i></p> <p>No tenía intención de matar <i>(su yntencion no fue el de matarle si el de apartarle de su mal yntento con la resolucion de aporrealle por ver si por este medio le desuadia y fue lealmente castigo merecido a la gravedad de tan desvergonsada culpa)</i></p> <p>Buscó auxiliar a la víctima <i>(Que fuesen a socorrer a dicho casique se califica pues si prosediera con malicia ni entrave en el nimenos lo contara pues estava secreto entre su mujer y el y no avia testigos de una ni otra parte que pudiesen deponer de aver sido el dicho mi parte el malhechor)</i></p>
<p>Heridas Torres, Francisco de Defensor y curador <i>ad litem</i> 1612</p>	<p>Embriaguez <i>(Siendo el dicho Domingo Descoto por estar boracho cuando le dio las dichas dos heridas)</i></p> <p>Apartamiento querella <i>(qual dicho mi menor no se los dio a abaxado de la querella que contra el tenía dada por lo qual claramente consta no çer culpado en ella)</i></p>
<p>Heridas Plaza, Melchor de la Defensor 1613</p>	<p>Hechos no probados Se hizo prueba en la sumaria <i>(Se dio a prueba con todo cargo desta conclusa)</i></p>
<p>Heridas Ruano, Francisco de Curador <i>ad litem</i> 1615</p>	<p>El querellante es el agresor <i>(Los dichos mis partes estan presos sin culpa por aber sido el dicho Gaspar de Alcocer el agresor en la dicha pendencia como lo a sido en otras que este pueblo a abido por ser persona ynquieta y de mal proceder)</i></p> <p>Quietos y pacíficos <i>(los dichos mis partes hombres quietos y pacificos que con su trabajo sustentan a una pobre madre biuda y a una hermana doncella que tienen con ellos)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
Maltrato de obra García Gutiérrez, Juan Defensor 1625	Verdad de las confesiones <i>(Los susodichos en las confesiones que se les an tomado en la dicha causa an dicho la verdad)</i> Padecimeinto en prisión <i>(El dicho Jusepe Bibas está padeciendo en la dicha prisión)</i>
Maltratamiento González, Bartolomé Defensor 1628	Necesidad de cobro de tributos <i>(El dicho mi parte como tal gobernador tiene a su cargo la cobranza de los tributos y real servicio a lo qual no puede acudir y estan en riesgo de se perder)</i>
Maltratamiento de Obra Sosa, Juan de Curador 1629	Amancebamiento público <i>(Esta mansebado publicamente con la dicha Cicilia, comiendo y durmiendo juntos y aunque a pedido muchas beces justicia a los señores alcaldes maiores no se a querido apartar)</i> Descubrimiento delito in fraganti <i>(Abiendo llegado los allaron juntos en una cama desnudos y abrasados)</i> No estar en el lugar de los hechos <i>(Por donde consta claro el aser ofensa a la dicha Ines y las dichas Maria, Úrsula e Isabel, no tener culpa pues estaban a la ora que sucedió el caos en sus casas)</i> Curación de las heridas <i>(La dicha Cicilia Rodriguez esta buena y sana y mis partes no tienen quien acudan sus cavesa)</i> Padecimiento y necesidad <i>(padecen mucha necesidad, y en particular la dicha Úrsula por estar preñada y en dias de parir y pido justicia)</i>
Maltrato de obra Aguilar, Bernabé de Defensor 1631	Pérdida de respeto <i>(Por averle perdido respeto diciendole como es su gobernador a lo qual debe poner remedio)</i>
Maltrato de obra Aguilar, Bernabé de Defensor 1632	Apartamiento querella <i>(Está apartado de la dicha querella y este hecho amigo con el dicho mi parte)</i> Prisión, padecimiento. <i>(Mi parte está preso y con poca salud y pasa mucha necesidad)</i> Curación de las heridas <i>(Esta bueno y sano de la herida)</i>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Maltrato de obra Aguilar, Bernabé de Defensor 1632</p>	<p>Ausencia de culpa <i>(Mi parte esta en la dicha carcel padeciendo çin culpa como consta de su confesion)</i> Apartamiento querella <i>(La parte querellante esta ya buena y bajada de la querella)</i></p>
<p>Maltrato de obra Salazar, Francisco de Defensor 1635</p>	<p>Padecimiento en la cárcel <i>(Debe ser suelto de la prision en que esta padesiendo necesidad)</i> Apartamiento querella <i>(Le mobio al dicho Marcos Bautista a baxarse de la querella que tenia dada)</i></p>
<p>Maltratamiento de obra y abuso en el ejercicio de justicia Ortiz de la Vega, Jacinto Defensor 1682</p>	<p>Se debe conmutar la pena por las graves heridas y tiempo en prisión <i>(De los autos resulta favorable y por el injusto i temerario castigo de crueles açotes que le iço Jeronimo Rodriguez... que el derecho natural le tiene purgado vastantemente con la cantidad de asotes; sepo; agua y ambre y con la dilatada prision que a padecido)</i></p>
<p>Maltrato de obra y palabra Rivera, Lorenzo de Defensor 1683</p>	<p>Querella calumniosa <i>(Calumnioso querellante al dicho Juan Matias)</i> Caso fortuito <i>(Pero abiendo sido un caso fortuito y que nada de lo referido contiene no se persibe (quando lo fuera) especie de delito)</i> Enemistad <i>(Insitarlos por la particular enemiga que les tiene... mas quando los depositores contra mis partes son enemigos suos por algunos letijios que an tenido)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Admón. Justicia No obedecer los preceptos de la Real Justicia y haber puesto derramas Sánchez de Tobar, Juan Defensor y curador <i>ad litem</i> 1612</p>	<p>Padecimiento en prisión <i>(Los quales a muchos dias que padesen en ella y no tener quien les de de comer... ser los dichos mis partes pobres y padecer injustamente y no aber cometido delito que deban estar presos tanto tiempo)</i></p> <p>Querellante indio pleitista <i>(Por ser como es pleitista y belicoso pues no obedece los mandatos de la justicia todo a fin de que los dichos mis partes padescan necesidad)</i></p> <p>Querella interpuesta por parte no legítima <i>(La dicha acusación...no es puesta por parte ni contraparte legítima en el tiempo ni en forma ni guardando las solemnidades del derecho que en tal caso se requiere)</i></p> <p>Falsedad de los hechos <i>(La ynobediencia de que el dicho actor querellante acusa a los dichos mis partes es fribola y carese de verdad)</i></p>
<p>Admón. Justicia Resistencia a la justicia y derramas Sánchez de Tobar, Juan Defensor 1612</p>	<p>Ausencia de culpa. <i>(Mis partes tienen dado descargo bastante de cómo no cometieron tal delito)</i></p>
<p>Admón. Justicia. Ximénez, Miguel Defensor y curador <i>ad litem</i> 1613</p>	<p>Testigos nulos <i>(los testigos de la sumaria ynformacion son barios y singulares y en sus dichos no culpan a los dichos mis partes ni a ninguno dellos antes)</i></p> <p>Delito no probado en la sumaria <i>(no consta de ningun dicho de la sumaria aberse descatado ni alborotado particularmente ningun yndio de los de los dichos mis partes antes consta aberlos preso sin culpa pues si la tubieron no sestubieran quietos y sosegados)</i></p> <p>Siempre han aconsejado la obediencia <i>(no tener culpa los dichos yndios mis partes pues siempre repunaron a los macegales y les aconsejaron obedeciesen a la Real Justicia)</i></p> <p>Estaban lejos de donde sucedieron los hechos <i>(Por estar como esta el dicho pueblo de noche mas de catorce leguas desta cabecera)</i></p> <p>Ignorancia <i>(Lo otro por ser como son yndios ignorantes y no saber lo quel dicho mandamiento contenia ni los ynterpretes aberselo dado a entender lo que contenia el dicho mandamiento ni saber los interpretes la lengua por ser muy distinta de la que se usa en esta provincia)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Admón. Justicia. Incitar a la no obediencia Aguilar, Bernabé de Defensor 1633</p>	<p>Ignorancia <i>(Mis partes como mujeres flacas y de poco saber çe dexaron engañar)</i> Estancia en prisión <i>(y si alguna culpa tubieron fue persuadidas del susodicho y la an purgado en la prisión)</i></p>
<p>Admón. Justicia. Faltar respeto a la justicia. Ayala, Bartolomé de Vargas, Tomás de Defensores 1679</p>	<p>Tienen que cobrar los tributos <i>(los dichos mis partes son y exercen oficios de la Real Justicia de alguacil mayor y estando a cargo de el alcalde de dicho su pueblo la conbransa de los Reales Tributos de su Magestad)</i></p>
<p>Admón. Justicia. Desobediencia juez superior. Ortiz de la Vega, Jacinto Defensor 1684</p>	<p>Actuó como parte y no como juez <i>(no fue como mi parte sino como juez i del hecho se deja bastantemente entender... le mando poner como a detenido en la carsel y luego ynstantaneamente iso sacar para reprexenderle con buena urbanidad)</i> Sufrió injurias <i>(a que el dicho con toda desberguenza le ultraxo de palabras generales i maiores en descredito de su persona buena opinion fama de mi pare y con inomnio lo desacato a la bara de la Real Justicia i oficio que exerce de Alcalde imputandole de ladron borracho matalote y otras palabras inomniosas)</i> Testigos no presenciales <i>(ninguno depone en contra de mi parte sino tansolamente de oídas)</i> Honrado, pacífico <i>(Hombre honrado quieto pasifico temeroso de Dios de su conçiencia no acostumbrado a enbriagarse ni a tener pleitos)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Admón. Justicia. Maltrato de obra y no dar parte a la autoridad Rivera, Lorenzo de Curador <i>ad litem</i> 1689</p>	<p>Querrela maliciosa <i>(Lo maquinoso de sus pedimentos y querrela)</i></p> <p>Azotes permitidos <i>(lo otro que mis partes estendieran su jurisdizion hasta donde el derecho le permite pues no pasaron de los asotes de seiz numero que pudieron dar como a sus sujetos y domesticos porque no se ympongan en acostumar semejantes delitos)</i></p> <p>Acusaciones con mala fe <i>(Mas cuando se reconoce el odio y mala voluntad que los actores tienen a mis partes pues por aver castigado tan levemente a tan grave delito se suponen parte lexiti-ma los alcaldes de Santiago Tiyuu haziendolo pleyto en comun y quieren seguir el pleyto por vengarse del que tan ageno de razon siguen contra mis partes de siertas tierras de donde nase el odio que les tienen)</i></p>
<p>Fuga de cárcel Berraondo, Joanes Defensor 1639</p>	<p>Puertas fáciles de abrir <i>(Por ser la carsel flacas las puertas y llaves della faciles de abrir)</i></p> <p>No cobran por su oficio <i>(Mis partes no tienen salario ni estipendio ninguno para poder apremiarlas ni ser su cargo)</i></p>
<p>Trasherrar ganado ajeno Rivera, Lorenzo de Defensor 1691</p>	<p>Enfermedad en prisión <i>(Mi parte a caído enfermo repentinamente y que en la carsel no tiene posibilidad de poderse curar por lo yncomodo que tiene, y para que su vida no peligre se a de servir V. Md. de mandarlo soltar de dicha prision con una fiansa)</i></p>

Delito	Causas mitigadoras presentadas durante el acto de defensa
<p>Salteamiento, heridas, homicidio y violación Díaz de los Cobos, Diego Defensor 1638</p>	<p>No ha cometido el delito <i>(Por no haberlos cometido como consta de su confesion judicialmente echa)</i> Ausencia de malicia <i>(Lo otro y a que se debe atender el dicho mi parte el muchacho simple y sin malisia como consta de la dicha declaración)</i> Azotes <i>(con azotarle y amedrentarle no supo atinar ni dar rason donde estaban los salteadores y delinquentes)</i> No estaba en el lugar de los hechos <i>(Lo otro el dicho biernes doce de febrero el dicho mi parte estaba arando todo el dia hasta que se paso el sol en su pueblo de Santa Maria Añoma donde es natural que dista de la parte y lugar donde se cometieron las muertes y delictos mas de seys leguas y aquella noche estubo durmiendo toda ella en su casa de su madre en el dicho su pueblo asta amanecer el sabado)</i></p>
<p>Estupro con violencia Rivera, Lorenzo de Defensor-curador <i>ad litem</i> 1684</p>	<p>Testigos nulos <i>(Los testigos de que se compone la causa fuera de ser barios y singulares en sus deposiciones son enemigos de mi parte y no dan rason ni disen concluyentemente y Maria Hernandez y Nicolas de Aquino son parientes y paniaguados del dicho querellante)</i> Indio simple <i>(El dicho Domingo de Silva mi parte es un yndio simple des memoriado)</i> Embriaguez <i>(acostumbrado a embriagarse)</i></p>

